

Domingo, 23 de abril de 2023

DECRETOS LEGISLATIVOS

Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

DECRETO LEGISLATIVO N° 1550

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de gestión económica, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del inciso 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, con la finalidad de optimizar el procedimiento, evaluación y sustento de la capacidad presupuestal para el desarrollo de proyectos;

Que, según lo establece el citado numeral del artículo 2 de la Ley N° 31696, dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, así como tampoco restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica;

Que, en el marco de dicha delegación de facultades legislativas, es de suma importancia fortalecer el desarrollo y ejecución de proyectos de inversión privada en sus distintas modalidades, considerando que uno de los principales obstáculos para implementar eficientemente las políticas públicas que permitan obtener mayores tasas de crecimiento económico y desarrollo social, es la ausencia de infraestructura pública adecuada, así como la provisión deficiente de servicios públicos;

Que, las medidas que se establezcan con la finalidad de promover y proteger las inversiones privadas y público privadas, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, a través de procesos de promoción eficientes y contando con un mejor marco institucional, resultan importantes para el desarrollo económico del país, ya que representarán un impacto positivo en el crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI), así como permitirán reducir la brecha de infraestructura pública existente y mejorar la provisión de servicios públicos, lo que contribuirá a elevar la calidad de vida de los ciudadanos;

Que, en el marco de lo señalado en los considerandos precedentes, se hace necesario emitir, con carácter expeditivo, medidas dirigidas a impulsar y dinamizar el desarrollo de proyectos de inversión privada y público privada, en particular, a través de la optimización del sustento, análisis y evaluación de la capacidad presupuestal en el desarrollo y ejecución de las Asociaciones Público Privadas, ante la desaceleración económica producida en un contexto de crisis económica internacional, como consecuencia de eventos postpandemia del COVID-19;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que la entidad pública realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas según lo dispuesto en el literal b) del inciso 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31696;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1362, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, con la finalidad de implementar mejoras en los procesos de evaluación de la capacidad presupuestal considerando el nivel de información disponible en cada una de las fases de los proyectos de Asociación Público Privada.

Artículo 2. Modificación de los artículos 4, 36 y 37 del Decreto Legislativo N° 1362

Modificar los artículos 4, 36 y 37 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Principios

4.1 En todas las fases vinculadas al desarrollo de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo, se aplican los siguientes principios:

(...)

5. Responsabilidad presupuestal: Para asumir los compromisos financieros firmes y contingentes derivados directa o indirectamente de la ejecución de los contratos celebrados en el marco del presente Decreto Legislativo, se considera la declaración de uso de recursos públicos o la capacidad presupuestal del Estado, según corresponda; sin comprometer en el corto, mediano ni largo plazo, el equilibrio presupuestario de las entidades públicas, la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni la prestación regular de los servicios públicos.”

“Artículo 36. Opinión al Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas

36.1 De manera previa a la aprobación del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, la entidad pública titular del proyecto solicita la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la modalidad de Asociación Público Privada propuesta. Corresponde a la entidad pública titular del proyecto incorporar en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, la declaración de uso de recursos públicos, conforme lo establecido en el Reglamento, bajo responsabilidad.

36.2 La opinión del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la modalidad de los proyectos propuestos, se emite sobre la base del análisis preliminar de los beneficios de desarrollar el proyecto bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en comparación con la modalidad de obra pública, en función a los criterios establecidos en el Reglamento. Esta opinión no incluye la evaluación de la declaración de uso de recursos públicos.

36.3 La opinión que emita el Ministerio de Economía y Finanzas es vinculante para efectos de la inclusión de proyectos de Asociaciones Público Privadas en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas.”

“Artículo 37. Opinión previa al Informe de Evaluación

37.1. Antes del inicio del proceso de promoción del proyecto de Asociación Público Privada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin excepción y bajo responsabilidad, debe solicitar y contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas respecto al Informe de Evaluación. En caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas no emita su opinión dentro del plazo previsto, se considera que es favorable.

37.2 Durante esta fase, la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas comprende la verificación de la clasificación del proyecto como APP, el análisis del valor por dinero a través de la aplicación de los criterios de elegibilidad y el impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto. Corresponde a la entidad pública titular del proyecto incorporar en el Informe de Evaluación, la declaración de uso de recursos públicos, conforme lo establecido en el Reglamento, bajo responsabilidad. Esta opinión no incluye la evaluación de la declaración de uso de recursos públicos.”

Artículo 3. Incorporación del artículo 24.A en el Decreto Legislativo N° 1362

Incorporar el artículo 24.A en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

“Artículo 24.A. Declaración de uso de recursos públicos y capacidad presupuestal.

24.A.1. La declaración de uso de recursos públicos contiene una proyección de los gastos requeridos para el financiamiento del proyecto de APP, que resulta de la evaluación de la capacidad presupuestal realizada por la entidad pública titular del proyecto, considerando un horizonte de diez (10) años conforme a la normativa vigente del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

24.A.2. La declaración de uso de recursos públicos forma parte del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas y del Informe de Evaluación. En el caso del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, esta declaración considera todos los proyectos a cargo de la entidad pública titular del proyecto.

24.A.3. La capacidad presupuestal es sustentada por la entidad pública titular del proyecto para las Fases de Estructuración, Transacción y, Ejecución Contractual cuando corresponda. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 55. Asimismo, para la presentación de iniciativas privadas cofinanciadas, las entidades públicas titulares de proyectos sustentan la capacidad presupuestal máxima a la que se refiere el artículo 46.”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Modificación al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, aprueba las modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

SEGUNDA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que modifique el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, con excepción de la Primera Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

TERCERA. Habilitación al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar las adecuaciones normativas correspondientes

Habilitar al Ministerio de Economía y Finanzas para la adecuación del marco normativo correspondiente, considerando las modificaciones efectuadas en el presente Decreto legislativo, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

CULTURA

Aprueban acceso gratuito de las personas con discapacidad a los Museos y Museos de Sitio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000159-2023-MC

San Borja, 20 de abril del 2023

VISTOS; el Informe N° 000121-2023-DGM/MC de la Dirección General de Museos; el Memorando N° 000070-2023-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Memorando N° 000419-2023-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000600-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, establece en su artículo 7 que la persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, convirtiéndose en obligación del Estado garantizar su cumplimiento, promoviendo las condiciones necesarias para su inclusión en la sociedad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 29127 y ratificada con el Decreto Supremo N° 073-2007-RE, los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles; b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional; y, 2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad;

Que, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú se establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional y, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú dispone que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacional sobre las mismas materias ratificados por el Perú;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, en los numerales 60 y 61 del documento denominado "Observaciones finales sobre informes periódicos segundo y tercero combinados de Perú" del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de fecha 24 de marzo de 2023 señala que, al Comité le preocupa la falta de accesibilidad física, a la información y comunicación en los centros recreativos para personas con discapacidad, así como el poco financiamiento para la promoción de la cultura, y actividades recreativas limitando con ello el disfrute de este derecho; y, el Comité recomienda al Estado parte que elabore un manual de estándares de accesibilidad física, a la información y comunicación que garantice el acceso a las actividades recreativas a todas las personas con discapacidad, que abarque todas las deficiencias y que asigne recursos humanos y financieros para la promoción de la cultura, deporte y actividades recreativas para personas con discapacidad;

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado y, en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 7 de la Ley antes citada, el Ministerio de Cultura tiene como función exclusiva, respecto a otros niveles de gobierno, propiciar la participación de la población, las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades en la gestión de protección,

conservación y promoción de las expresiones artísticas, las industrias culturales y el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, propiciando el fortalecimiento de la identidad nacional;

Que, de acuerdo con el numeral 3.13 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, corresponde al Ministerio de Cultura fomentar y promover las artes, las expresiones y creaciones artísticas, las industrias culturales y el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, promoviendo el acceso a estas manifestaciones culturales, las iniciativas privadas y propiciando el fortalecimiento de la identidad nacional;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-MC, se aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030, como un documento que sustenta la acción pública en materia de derechos culturales y, que permite integrar, alinear y dar coherencia a las estrategias e intervenciones con el propósito de servir mejor a la ciudadanía; y tiene como objetivo promover un mayor ejercicio de los derechos culturales, garantizando el acceso, participación y contribución de los/las ciudadanos/as en la vida cultural;

Que, la referida política nacional presenta objetivos prioritarios que son el centro de la apuesta estratégica de la Política Nacional de Cultura al 2030, conteniendo indicadores que medirán su desempeño y, lineamientos que concretarán las intervenciones del Sector. Dichos Objetivos Prioritarios (OP) son: OP1) Fortalecer la valoración de la diversidad cultural; OP2) Incrementar la participación de la población en las expresiones artístico - culturales; OP3) Fortalecer el desarrollo sostenible de las artes e industrias culturales y creativas; OP4) Fortalecer la valoración del patrimonio cultural; OP5) Fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para su uso social; y, OP6) Garantizar la sostenibilidad de la gobernanza cultural;

Que, el componente 4.3 del Objetivo Prioritario 4 de la citada política nacional dispone fortalecer la valoración del patrimonio cultural, mediante la mejora de los servicios de interpretación cultural de los museos, espacios museales y otros espacios culturales, con criterios de sostenibilidad y accesibilidad, respetando la condición cultural del bien, lo cual conlleva necesariamente la inversión del Estado con la finalidad de revalorizar los museos a nivel nacional;

Que, de conformidad con el marco normativo precedente, mediante el Informe N° 000121-2023-DGM/MC, la Dirección General de Museos, en concordancia con la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, propone la aprobación de una resolución ministerial que permita el acceso gratuito a los museos y museos de sitio para las personas con discapacidad;

Que, mediante el Memorando N° 00419-2023-OGPP/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000102-2023-OOM/MC de la Oficina de Organización y Modernización, mediante el cual emite opinión favorable para continuar con el trámite respectivo para la aprobación de la referida Resolución Ministerial;

Que, en ese sentido, es necesario promover el derecho de las personas con discapacidad a efecto que accedan al ejercicio pleno de sus derechos culturales, al amparo del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 29127 y ratificada con Decreto Supremo N° 073-2007-RE y, los numerales 60 y 61 del documento denominado "Observaciones finales sobre informes periódicos segundo y tercero combinados de Perú" del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de fecha 24 de marzo de 2023;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General de Museos, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del acceso gratuito de las personas con discapacidad a los Museos y Museos de Sitio

Aprobar, para el presente año fiscal, el acceso gratuito de las personas con discapacidad a los Museos y Museos de Sitio, administrados por el Ministerio de Cultura, en el ámbito nacional, en concordancia con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo

Facultativo, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 29127 y ratificada con Decreto Supremo N° 073-2007-RE y, los numerales 60 y 61 del documento denominado “Observaciones finales sobre informes periódicos segundo y tercero combinados de Perú” del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de fecha 24 de marzo de 2023.

Artículo 2.- Encargar la aprobación del Plan de medidas para fortalecer la accesibilidad de las personas con discapacidad

Encargar a la Dirección General de Museos aprobar mediante Resolución Directoral, en un plazo máximo de 30 días hábiles, a partir de la publicación de la presente resolución, el Plan de medidas para establecer el mecanismo de mejora de la infraestructura y accesibilidad en los Museos y Museos de Sitio a las personas con discapacidad.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura

Autorizan viaje de Directora de la Dirección de Recuperaciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000161-2023-MC

San Borja, 21 de abril de 2023

VISTOS; el Proveído N° 002876-2023-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; los Informes N° 000056-2023-DGDP/MC y N° 000059-2023-DGDP/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; el Memorando N° 000545-2023-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000609-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, mediante el documento s/n de fecha 20 de marzo de 2023, el Ministerio de Cultura de la República Argentina cursa invitación al Ministerio de Cultura de la República del Perú, para que un representante participe en las reuniones del Comité Técnico de Prevención y Combate al Tráfico Ilícito de Bienes Culturales (CTPyCTIBC), en el Marco de la Presidencia Pro Tempore Argentina (PPTA), del MERCOSUR Cultural, que se llevarán a cabo los días 25 y 26 de abril de 2023 en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina; asimismo, se indica que se cubrirán los gastos de alojamiento, alimentación, estadía y traslados internos para un representante por país;

Que, a través del Informe N° 000056-2023-DGDP/MC, complementado con el Informe N° 000059-2023-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural señala que resulta relevante la participación de la señorita Evelyn Gilda Centurión Cancino, Directora de la Dirección de la Recuperaciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en las mencionadas reuniones, toda vez que las mismas tienen como objetivo mejorar los mecanismos de cooperación internacional para la restitución, repatriación y combate al tráfico ilícito de bienes culturales muebles entre los países miembros y asociados al MERCOSUR, tomando como referente la Decisión 861 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), temas que guardan relación con las funciones de la Dirección de Recuperaciones; motivo por el cual, resulta de interés institucional la participación de la señorita Evelyn Gilda Centurión Cancino, Directora de la Dirección de Recuperaciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en las citadas reuniones en representación del Ministerio de Cultura;

Que, con el Proveído N° 002876-2023-VMPCIC/MC, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales manifiesta su conformidad con el viaje de comisión de servicios;

Que, por la consideración expuesta, atendiendo a la temática del evento en mención y a los fines antes señalados, resulta de interés institucional autorizar el viaje de la señorita Evelyn Gilda Centurión Cancino, Directora de la Dirección de Recuperaciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina; cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos son asumidos con cargo al Pliego 003: Ministerio de Cultura, y los viáticos son asumidos por el Ministerio de Cultura de la República Argentina;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece que durante el presente año la autorización de viajes al exterior se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; siendo pertinente mencionar que el artículo 1 del Reglamento de la citada Ley N° 27619, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, señala que los viajes al exterior de representantes, servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los organismos públicos descentralizados correspondientes, que irroguen algún gasto al Tesoro Público, son autorizados mediante Resolución Ministerial del respectivo Sector;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, de la Oficina General de Administración, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la señorita EVELYN GILDA CENTURION CANCINO, Directora de la Dirección de Recuperaciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 24 al 27 de abril de 2023; para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 003: Ministerio de Cultura, conforme al siguiente detalle:

Pasajes aéreos (incluido TUUA): US\$ 1,689.56

Artículo 3.- Disponer que la servidora señalada en el artículo 1 de la presente resolución, dentro de los quince días calendario posteriores a su retorno, presente ante el Ministerio de Cultura un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el evento al que acude, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Conchales de Mata Caballo, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000067-2023-DGPA/MC

San Borja, 18 de abril del 2023

Vistos, el Informe de Inspección N° 001-2023-CMSS/DDCPIU/MC de fecha 13 de marzo de 2023, complementado con el Informe N° 0008-2023 DDC-Piura-CSS, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del

Sitio Arqueológico Conchales de Mata Caballo ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; los Informes N° 000345-2023-DSFL/MC e Informe N° 000054-2023-DSFL-MDR/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000079-2023-DGPA-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);”

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que “Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)” aplicable “en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)”, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que “Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 365-2017-MC se aprobó los procedimientos internos del Ministerio de Cultura en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios. Esta resolución identifica como una de las medidas sujetas a consulta previa al proyecto de Resolución Viceministerial que declara patrimonio cultural de la Nación a un monumento arqueológico prehispánico, entre otros. Asimismo, se precisa que la Dirección de Consulta Previa, , órgano de línea de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad es el órgano competente para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios, el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios del proceso de consulta previa, y las reuniones preparatorias del proceso de consulta previa en coordinación con los órganos competentes de las medidas administrativas que identifica la resolución;

Que, mediante la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC se aprobaron los “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000001-2023-VMPCIC-MC de fecha 03 de enero de 2023 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de enero de 2023, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2023, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 001-2023-CMSS/DDCPIU/MC de fecha 13 de marzo de 2023 complementado con el Informe N° 0008-2023 DDC-Piura-CSS, que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Conchales de Mata Caballo ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos y factores naturales, de acuerdo a lo siguiente:

Antrópicas: La afectación realizada recientemente es la construcción de una losa de cemento de 10 m., x 15m., aproximadamente, sobre el conchal, con la finalidad de levantar posiblemente una caseta. también se ha habilitado una trocha carrozable, de 5m., de ancho, orientado de Oeste a Este, que pasa sobre el conchal y cerca de la losa de cemento, esta trocha carrozable viene desde orilla de playa hasta la panamericana antigua Sechura-Bayovar.

Naturales: sometido a fuertes vientos con traslado de arena eólica.

Que, mediante Memorando N° 000152-2023-DDC PIU/MC de fecha 21 de marzo de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura remite a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Conchales de Mata Caballo, recaída en el Informe de Inspección N° 001-2023-CMSS/DDCPIU/MC de fecha 13 de marzo de 2023 complementado con el Informe N° 0008-2023 DDC-Piura-CSS, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000345-2023-DSFL/MC de fecha 04 de abril de 2023, sustentado en el Informe N° 000054-2023-DSFL-MDRMC de la misma fecha, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 001-2023-CMSS/DDCPIU/MC, complementado con el Informe N° 0008-2023 DDC-Piura-CSS, elaborado por el Lic. Cesar Manuel Santos Sánchez; y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico Conchales de Mata Caballo;

Que, mediante Informe N° 000079-2023-DGPA-ARD/MC de fecha 17 de abril de 2023, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico Conchales de Mata Caballo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; la Resolución Viceministerial N° 000001-2023-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Conchales de Mata Caballo, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, por el plazo de dos años; de acuerdo con el Plano Perimétrico con código PPROV-023-MC_DGPA-DSFL-2023 WGS84, el cual presenta las siguientes coordenadas:

SITIO ARQUEOLÓGICO CONCHALES DE MATA CABALLO					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	60.17	127°37'3"	516771.0000	9374964.0000
2	2-3	141.8	80°39'1"	516829.0000	9374980.0000
3	3-4	37.64	190°55'6"	516844.0000	9374839.0000
4	4-5	74	181°56'2"	516855.0000	9374803.0000
5	5-6	58.55	153°13'19"	516879.0000	9374733.0000
6	6-7	68.59	105°23'34"	516871.0000	9374675.0000
7	7-8	113.07	84°29'16"	516803.0000	9374666.0000
8	8-9	99.2	230°45'22"	516799.0000	9374779.0000
9	9-1	135	105°1'16"	516720.0000	9374839.0000
TOTAL		788.02	1259°59'59"		

Zona: 17 sur
 Datum: WGS84
 Área: 25 431.00 m² (2.5431 ha)
 Perímetro: 788.02 m

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 001-2023-CMSS/DDCPIU/MC de fecha 13 de marzo de 2023, complementado con el Informe N° 0008-2023 DDC-Piura-CSS, así como en los Informes N° 000345-2023-DSFL/MC, Informe N° 000054-2023-DSFL-MDR/MC y en el Plano Perimétrico con código PPROV-023-MC_DGPA-DSFL-2023 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA
- Paralización y/o cese de la afectación:	x La afectación debe ser paralizada y expulsada de la zona arqueológica que ocupa.
-Retiro de estructuras temporales, maquinarias, herramientas, elementos y/o accesorios:	x Retiro de la losa de cemento y desviar la trocha carrozable fuera del conchal.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Sechura, a fin de que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 001-2023-CMSS/DDCPIU/MC complementado con el Informe N° 0008-2023 DDC-Piura-CSS, el Informe N° 000345-2023-DSFL/MC, Informe N° 000054-2023-DSFL-MDR/MC e Informe N° 000079-2023-DGPA-ARD/MC y el Plano Perimétrico con código PPROV-023-MC_DGPA-DSFL-2023 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a los EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00346-2023-DE

Lima, 21 de abril del 2023

VISTOS:

El Oficio N° 2274/51 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú; el Oficio N° 00922-2023-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 00584-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 24 de marzo de 2023, la Presidenta de Mujeres, Paz y Seguridad de la Escuela de Guerra Naval de los Estados Unidos de América hace extensiva la invitación al Contralmirante Luis Humberto DEL CARPIO AZÁLGARA, para que participe como moderador de una sesión titulada “Mujeres en liderazgo: Cambiando el paisaje” en el 9° Simposio Anual de Mujeres, Paz y Seguridad (WPS, por sus siglas en inglés), a realizarse en Newport, Rhode Island, Estados Unidos de América, del 26 al 28 de abril de 2023;

Que, con Oficio N° 2113/52, la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú comunica, a la Presidenta de Mujeres, Paz y Seguridad de la citada Escuela, que el Contralmirante Luis Humberto DEL CARPIO AZÁLGARA ha sido autorizado para participar en el citado evento;

Que, a través del Informe Legal N° 036-2023/AS-DGE, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Educación de la Marina de Guerra del Perú opina que es viable la autorización de viaje al exterior del Contralmirante Luis Humberto DEL CARPIO AZÁLGARA, en comisión de servicio, a fin de participar en la citada actividad; precisando que los gastos por boletos de avión y alojamiento serán sufragados por el U.S. Naval War College, de acuerdo a la Carta de fecha 24 de marzo de 2023, por lo que debe otorgarse viáticos diarios hasta un cuarenta por ciento (40%) del que corresponde a la zona geográfica, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 696-2013-DE/SG, que aprueba porcentajes máximos de viáticos en función de la escala prevista en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

Que, con Oficio N° 709/51, el Director General del Personal de la Marina de Guerra remite a la Comandancia General de la citada Institución Armada la documentación para la autorización del citado viaje al exterior, adjuntando la Exposición de Motivos, la cual señala que resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar la comisión de servicio del Contralmirante Luis Humberto DEL CARPIO AZÁLGARA, por cuanto, le permitirá adquirir la experiencia y conocimientos brindados en el citado evento, el cual se enfocará en desarrollar las capacidades de futuros líderes en los objetivos de Mujeres, Paz y Seguridad, la importancia de las políticas de Mujeres, Paz y Seguridad, y promover sus principios clave para la comprensión y aplicación; así como, fortalecer los vínculos académicos logrados mediante la colaboración con la Escuela de Guerra Naval de los Estados Unidos de América;

Que, la Hoja de Gastos N° 083-2023, suscrita por el Jefe de la Oficina General de Administración y por el Director de Administración de Personal de dicha Institución Armada, señala que los gastos por concepto de viáticos hasta por un cuarenta por ciento (40%) se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2023 de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG;

Que, con la Hoja de Disponibilidad Presupuestaria N° 079-2023, el Jefe de la Oficina de Planes, Programas y Presupuestos de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú detalla los recursos que se ejecutarán en la citada comisión de servicio; asimismo, la Certificación de Crédito

Presupuestario N° 0000000005, emitida por el Director de Presupuesto de la Dirección General de Economía de la Marina de Guerra del Perú, garantiza su financiamiento;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal militar designado en la referida actividad, resulta necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, así como su retorno un (1) día después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, con Oficio N° 2274/51, la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú solicita la autorización de viaje al exterior, en comisión de servicio, del Contralmirante Luis Humberto DEL CARPIO AZÁLGARA, para que participe como moderador de una sesión titulada “Mujeres en liderazgo: Cambiando el paisaje” en el 9° Simposio Anual de Mujeres, Paz y Seguridad (WPS), a realizarse en la ciudad de Newport, Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América, del 26 al 28 de abril de 2023; así como, autorizar su salida del país el 25 de abril y su retorno el 29 de abril de 2023;

Que, a través del Oficio N° 00922-2023-MINDEF/VPD-DIGRIN y el Informe Técnico N° 197-2023-MINDEF/VPD-DIGRIN, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable para la presente autorización de viaje al exterior;

Que, mediante el Informe Legal N° 00584-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable autorizar, por medio de resolución ministerial, la comisión de servicio del Contralmirante Luis Humberto DEL CARPIO AZÁLGARA, a realizarse en la ciudad de Newport, Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Contralmirante Luis Humberto DEL CARPIO AZÁLGARA, identificado con CIP N° 01802896 y DNI N° 09399154, para participar como moderador de la sesión titulada “Mujeres en liderazgo: Cambiando el paisaje” en el 9° Simposio Anual de Mujeres, Paz y Seguridad (WPS), a realizarse en la ciudad de Newport, Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América, del 26 al 28 de abril de 2023, así como, autorizar su salida del país el 25 de abril y su retorno el 29 de abril de 2023.

Artículo 2.- La Marina de Guerra del Perú efectúa los pagos que correspondan, con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2023, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Viáticos:

US\$ 440.00 x 1 persona x 3 días x 40%	US\$ 528.00

Total a pagar:	US\$ 528.00

Artículo 3.- El Comandante General de la Marina de Guerra del Perú queda autorizado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución ministerial, sin incrementar el tiempo de autorización, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 4.- El Oficial Almirante comisionado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular del Ministerio de Defensa, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del INDECI

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00350-2023-DE

Lima, 21 de abril del 2023

VISTOS:

El Oficio N° 000078-2023-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; los Oficios N° D000121 y N° D000245-2023-INDECI-JEF INDECI del Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI; el Informe Técnico N° D000014-2023-INDECI-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del INDECI; el Informe Técnico N° D000028-2023-INDECI-RRHH de la Oficina de Recursos Humanos del INDECI; el Informe Legal N° D000046-2023-INDECI-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del INDECI; el Oficio N° 00781-2023-MINDEF/VRD del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa; el Oficio N° 01017-2023-MINDEF/VRD-DGRRHH de la Dirección General de Recursos Humanos; el Informe N° 00075-2023-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC de la Dirección de Personal Civil; el Oficio N° 00939-2023-MINDEF/VRD-DGPP de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00103-2023-MINDEF/VRD-DGPP-DIDOM de la Dirección de Desarrollo Organizacional y Modernización; y, el Informe Legal N° 00581-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector, teniendo entre sus funciones, ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y por la entidad; supervisar, desarrollar y aplicar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el sistema de gestión de recursos humanos; así como gestionar los perfiles de puestos;

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como uno de los subsistemas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el de Planificación de Políticas de Recursos Humanos, que permite organizar la gestión interna de recursos humanos, en congruencia con los objetivos estratégicos de la entidad. Asimismo, permite definir las políticas, directivas y lineamientos propios de la entidad con una visión integral, en temas relacionados con recursos humanos;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, se formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueba la Directiva N° 006-2021-SERVIR/GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional", que establece y precisa las normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria que las entidades públicas deben seguir para la administración de cargos y posiciones, entre ellas, la elaboración, aprobación y administración del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional);

Que, el literal b) del numeral 5.1 de la citada Directiva define el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) como el documento de gestión de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Operaciones (MOP), según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante la etapa de tránsito al régimen previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en tanto se remplace junto con el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) por el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE);

Que, el numeral 6.2.3 de la mencionada Directiva, dispone que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga las veces, elabora el Informe Técnico a través del cual se identifica el (los) supuesto (s) que habilitan a la entidad a elaborar y presentar una propuesta de CAP Provisional; por su parte, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga las veces, emite opinión técnica sobre dicha propuesta en lo referido al alineamiento de cargos con los órganos y las unidades orgánicas de la estructura orgánica vigente de la entidad; mientras que el (la) titular de la entidad remite el expediente de la propuesta de CAP Provisional, mediante oficio dirigido a la Presidencia Ejecutiva (PE) de SERVIR para revisión y opinión de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad corresponde a la máxima autoridad administrativa;

Que, asimismo, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 6.3.1.8. de la mencionada Directiva, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional), del Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI, debe ser aprobado por resolución ministerial, previo informe de opinión técnica favorable emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, debiendo disponerse su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, en adición a ello, el numeral 6.3.1.9. de la citada Directiva señala que: “La entidad publica en su Portal de Transparencia, en su Portal Institucional, en el Portal del Estado Peruano, y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la competencia o el territorio, el CAP Provisional aprobado y el dispositivo legal mediante el que se formaliza la aprobación. La publicación debe darse en la misma fecha en que se publica la citada norma en el Diario Oficial El Peruano, o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera ineludible su publicidad, de corresponder”;

Que, de conformidad con artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE, el INDECI forma parte de los organismos públicos del Sector Defensa como entidades desconcentradas que tienen personería jurídica de derecho público y competencias de alcance nacional, encontrándose adscrito al MINDEF;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 241-2003-PCM, se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal - CAP del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;

Que, con Informe Técnico N° D000028-2023-INDECI-RRHH, la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI, en su calidad de órgano técnico, presenta, para aprobación la propuesta del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) del Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI, señalando que ha sido elaborado en observancia de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, “Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional”; y, sobre la base de la estructura orgánica del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI; en concordancia a los cargos estructurales aprobados en el Manual de Clasificador de Cargos de la entidad; el mismo que cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI a través del Informe Técnico N° D000014-2023-INDECI-OGPP;

Que, mediante el Oficio N° 000078-2023-SERVIR-PE, la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, remite el Informe Técnico N° 000013-2023-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el cual constituye el informe previo de opinión favorable de SERVIR, señalando que se considera pertinente la propuesta del CAP Provisional presentada por el Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI; por lo que, recomienda proseguir con las acciones administrativas necesarias para su aprobación;

Que, con el Oficio N° 01017-2023-MINDEF/VRD-DGRRHH de la Dirección General de Recursos Humanos, se remite el Informe N° 00075-2023-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC de la Dirección de Personal Civil, indicando que conforme al CAP Provisional del INDECI propuesto, y en vista que cumple con los lineamientos señalados en la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDRH, considera viable proseguir con el trámite correspondiente para la aprobación del citado instrumento de gestión;

Que, a través del Oficio N° 00939-2023-MINDEF/VRD-DGPP, la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 00103-2023-MINDEF/VRD-DGPP-DIDOM de la Dirección de Desarrollo Organizacional y Modernización, considera viable continuar con el trámite de aprobación del CAP Provisional del INDECI, organismo público adscrito del Sector Defensa; por contar con la evaluación favorable de la Dirección General de Recursos Humanos;

Que, mediante Informe Legal N° 00581-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente viable aprobar, por medio de resolución ministerial, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del INDECI, de acuerdo con el marco normativo vigente;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa; del Instituto Nacional de Defensa Civil; de la Dirección General de Recursos Humanos; de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y, el literal kk) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su anexo en el Portal de Transparencia (transparencia.gob.pe); en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil (<https://www.gob.pe/indeci>) y del Ministerio de Defensa (<https://www.gob.pe/mindef>); así como, en el Portal del Estado Peruano (<https://www.gob.pe>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Establecen el Bosque Local “Alto Ineca” en el distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000103-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE

Magdalena del Mar, 21 de abril del 2023

VISTOS:

El Informe Técnico N° D000121-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre; el Memorando N° D000354-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° D000186-2023-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 29763 contempla que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y respetando las competencias de los gobiernos regionales y demás entidades públicas, las municipalidades ubicadas en zonas rurales promueven el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre a través de la administración y el uso de los bosques locales establecidos por el SERFOR a su solicitud, entre otros mecanismos previstos en dicha Ley Orgánica;

Que, en esa línea, el artículo 30 de la citada Ley, dispone que los bosques locales son destinados a posibilitar el acceso legal y ordenado de los pobladores locales al aprovechamiento sostenible con fines comerciales de bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación

silvestre. Pueden, de acuerdo con la categoría del sitio, destinarse al aprovechamiento maderable, de productos no maderables y de fauna silvestre, o a sistemas silvopastoriles, bajo planes de manejo aprobados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre - ARFFS, cuya aplicación la supervisa el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR;

Que, a su vez, el citado artículo señala que el SERFOR establece bosques locales a requerimiento de las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre o de gobiernos locales, en cualquier categoría de zonificación u ordenamiento forestal en tierras de dominio público, incluyendo los bosques de producción permanente; cuyo procedimiento y condiciones para su gestión se establecen en el Reglamento de la Ley;

Que, concordante con lo señalado, el artículo 104 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que el gobierno local o los potenciales usuarios del bosque local, organizados a través del gobierno local correspondiente, solicitan el establecimiento de un bosque local; cuyo proceso se inicia con la presentación de la solicitud a la ARFFS;

Que, el referido artículo dispone también, que el gobierno local elabora un estudio técnico que sustenta el establecimiento y la autorización de administración del bosque local, el mismo que es evaluado por un comité técnico, constituido por representantes del gobierno regional y el SERFOR;

Que, al respecto, el artículo 107 del Reglamento de Gestión Forestal, señala que el Comité elabora una opinión técnica sobre la evaluación del Estudio Técnico, la cual, conjuntamente, con los documentos generados por éste, conforman del expediente administrativo que es presentado ante la ARFFS, para la emisión del informe técnico legal correspondiente; quien posteriormente, solicita al SERFOR el establecimiento del bosque local respectivo;

Que, en virtud de lo expuesto, el SERFOR, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva, aprueba el establecimiento del bosque local, incluyendo en la Resolución las condiciones y obligaciones del gobierno local para su administración y gestión, conforme a lo estipulado en los artículos 104 y 108, respectivamente, del Reglamento para la Gestión Forestal;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 116-2016-SERFOR/DE, se aprobaron los “Lineamientos para el establecimiento de los Bosques Locales y condiciones para su administración”, a través de los cuales se desarrolla el procedimiento, así como los criterios técnicos y socioeconómicos que deben cumplirse para el establecimiento de los Bosques Locales;

Que, al respecto, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, en su condición de ARFFS, a través del Informe Legal N° 487-2022-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JMSM, señala que procede el establecimiento del Bosque Local “Alto Ineca” solicitado por la Municipalidad Provincial de Padre Abad con el Oficio N° 0135-2022-MPPA-ALC; en tanto se ha cumplido con los requisitos establecidos en los “Lineamientos para el establecimiento de los Bosques Locales y condiciones para su administración”;

Que, bajo ese marco, mediante el documento del Vistos, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre hace suyo el Informe Técnico N° D000121-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento, en el marco de sus funciones y considerando los “Lineamientos para el Establecimiento de Bosques Locales y Condiciones para su Administración”, recomienda el establecimiento del Bosque Local “Alto Ineca”; asimismo, recomienda la incorporación del referido Bosque Local en el Catastro Forestal Nacional;

Que, por su parte, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del documento del Vistos y atendiendo al Informe Técnico N° D000121-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, señala que la propuesta de establecimiento del Bosque Local “Alto Ineca” ha sido elaborada en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y en los “Lineamientos para el Establecimiento de Bosques Locales y Condiciones para su Administración” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 116-2016-SERFOR/DE; por lo que estando a lo propuesto por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, concluye que resulta legalmente viable expedir la Resolución de Dirección Ejecutiva que apruebe el establecimiento del Bosque Local “Alto Ineca”;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar mediante Resolución Dirección Ejecutiva el establecimiento del Bosque Local “Alto Ineca”, así como las condiciones y obligaciones que deben cumplirse para su gestión y administración;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la “Metodología para la codificación de derechos otorgados por las autoridades forestales y de fauna silvestre”; aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 042-2016-SERFOR-DE, modificada y actualizada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 116-2018-SERFOR-DE, corresponde aprobar la codificación correspondiente al derecho otorgado a través de la presente Resolución, la cual ha sido remitida por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre a través del Informe Técnico N° D000121-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el SERFOR son aprobadas por dicha instancia mediante Resolución de Dirección Ejecutiva, conforme a lo establecido en el literal m) del artículo 10 Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI, y su modificatoria;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, de la Directora General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal; y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, y su modificatoria, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer el Bosque Local “Alto Ineca” en el distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, en una superficie de 1 569.9150 ha, de acuerdo con el Mapa y Cuadro Descriptivo que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Autorizar a la Municipalidad Provincial de Padre Abad a gestionar y administrar el Bosque Local “Alto Ineca”, de acuerdo con las condiciones y obligaciones previstas en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Aprobar la codificación correspondiente al derecho otorgado mediante el artículo 2 de la presente Resolución, denominado Autorización de Administración del Bosque Local “Alto Ineca”, correspondiéndole el código N° UCA-250301/BL-2023-001.

Artículo 4.- La autorización prevista en el artículo 2 de la presente Resolución, permite el acceso legal y ordenado a los recursos forestales existentes en el Bosque Local “Alto Ineca”, por parte de los diecisiete (17) beneficiarios acreditados, de acuerdo al Estudio Técnico presentado por la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

Artículo 5.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, para los fines pertinentes.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así también, se publica la presente Resolución y sus Anexos en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR (<https://www.gob.pe/serfor>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO GONZÁLES - ZÚÑIGA GUZMÁN
Director Ejecutivo
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR

EDUCACIÓN

Designan Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 054-2023-MINEDU

Lima, 21 de abril de 2023

VISTOS, el Expediente N° MPD2023-EXT-0102101; el Informe N° 00050-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria; el Oficio N° 00543-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU, de la Dirección General de Educación Superior Universitaria; y el Informe N° 00461-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, establece que el Conservatorio Nacional de Música mantiene el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que la rigen; asimismo, tiene los deberes y derechos que confiere la citada Ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la referida Ley;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria establece que aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; establecen como funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la de constituir y reconstituir las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas creadas por ley, y aprobar los actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia;

Que, el literal g) del artículo 148 del ROF del Ministerio de Educación dispone que la Dirección General de Educación Superior Universitaria, propone los documentos normativos para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de universidades públicas, así como su conformación;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 del ROF del Ministerio de Educación, la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria tiene, entre otras funciones, la de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de Universidades Públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado por Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, quienes tienen la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 30597, se otorga la denominación de Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música; asimismo, a través del artículo 2 del citado

dispositivo se establece que la mencionada institución deberá adecuar su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597, señala que el Ministerio de Educación designa a los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito a que se refiere la Ley N° 30597. Para ello la comunidad académica, integrada por docentes y alumnos de cada universidad, propone al Ministerio de Educación una relación de seis personas, para designar un mínimo de dos integrantes de la comisión organizadora; quienes están exceptuados de lo dispuesto en los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley N° 30220;

Que, la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final, de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que la Universidad Nacional de Música, a que se refiere la Ley N° 30597, constituye un pliego presupuestario; asimismo, para la implementación del artículo 29 de la Ley Universitaria, se exceptúa al Ministerio de Educación de los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de esta última;

Que, el literal A del capítulo 4.1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2018-SUNEDU/CD, que aprueba la “Guía para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 30597, respecto de la adecuación de los estatutos y los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional Diego Quispe Tito”, establece que la Universidad Nacional de Música propone al Ministerio de Educación, una lista -de un máximo- de seis (6) candidatos a miembros de la comisión organizadora, de los cuales por los menos dos (2) integrantes deben provenir de la lista antes referida, precisando para el caso de los candidatos que conformen la lista de seis (6) personas deben ser académicos de reconocido prestigio y, además cumplir con los requisitos señalados en el artículo 61 de la Ley Universitaria, con excepción de aquellos previstos en los numerales 61.2 y 61.3 de la referida disposición;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 002-2019-MINEDU, se constituye la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música, quedando integrada de la siguiente manera: CARMEN ANGELICA ESCOBEDO REVOREDO DE ALBAN como Presidenta, NILO AUGUSTO VELARDE CHONG como Vicepresidente Académico y LYDIA FATIMA HUNG WONG como Vicepresidenta de Investigación;

Que, con Resolución Viceministerial N° 121-2021-MINEDU, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música, quedando integrada de la siguiente manera: LYDIA FATIMA HUNG WONG, como Presidenta; CLAUDIO GERMAN PANTA SALAZAR, como Vicepresidente Académico; y, JACK DIEGO PUERTAS CASTRO, como Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 051-2023-MINEDU, se da por concluida la designación de la señora LYDIA FATIMA HUNG WONG como Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música y se designa al señor JORGE LEONCIO RIVERA MUÑOZ, en el referido cargo;

Que, con Carta s/n del 20 de abril de 2023, el señor JORGE LEONCIO RIVERA MUÑOZ presenta su renuncia al cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música;

Que, mediante Oficio N° 00543-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite el Informe N° 00050-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, en virtud del cual la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, sustenta y propone se emita la resolución viceministerial que disponga i) Aceptar la renuncia del señor JORGE LEONCIO RIVERA MUÑOZ al cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música; y, ii) Designar a la señora LYDIA FATIMA HUNG WONG en el referido cargo, a fin de implementar acciones pendientes en la citada casa de estudios, en el marco de las funciones previstas en la RVM N° 244-2021-MINEDU;

Que, mediante Informe N° 00461-2023-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente procedente la emisión de la Resolución Viceministerial conforme a lo sustentado por la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley Universitaria; la Ley N° 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco, y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan; la Ley N° 30851, Ley que establece

medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Resolución del Consejo Directivo N° 158-2018-SUNEDU/CD, que aprueba la “Guía para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 30597; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por la Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, que aprueba el Documento Normativo denominado “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor JORGE LEONCIO RIVERA MUÑOZ al cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora LYDIA FATIMA HUNG WONG en el cargo de Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música.

Artículo 3.- Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música, remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de la presente resolución, copia del informe de entrega de cargo o de transferencia de gestión, según corresponda, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.9 de las Disposiciones Específicas del Documento Normativo “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM JANETTE PONCE VERTÍZ
Viceministra de Gestión Pedagógica

ENERGÍA Y MINAS

Decreto Supremo que prorroga y modifica medidas establecidas en el Decreto Supremo N° 012-2017-EM, que dicta medidas para la atención de las solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, así como de los Informes Técnicos Favorables (ITF) para los establecimientos de venta al público de combustibles, en el departamento de Madre de Dios y zonas aledañas

DECRETO SUPREMO N° 010-2023-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a través de los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1103, se regulan las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal en todo el territorio nacional, así como las medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal;

Que, el Decreto Legislativo N° 1100 declara algunas zonas del departamento de Madre de Dios como de pequeña minería y minería artesanal, permitiéndose realizar en ellas actividad minera ajustada a determinadas condiciones, siendo ilegales aquellas que se realizan fuera de éstas o incumpliendo las condiciones establecidas;

Que, el Decreto Legislativo N° 1103 establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; de acuerdo a dicha norma, por insumos químicos se entiende al mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio y a los Hidrocarburos, los que comprenden el Diesel, las Gasolinas y los Gasoholes;

Que, de acuerdo a la Quinta Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, para efectos de un adecuado control y combate a la minería ilegal, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal;

Que, los procedimientos referidos al Registro de Hidrocarburos son de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, que dispuso la transferencia del Registro de Hidrocarburos al OSINERGMIN;

Que, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629 establece que las disposiciones por las cuales se afecte la libre comercialización interna de bienes o servicios, se aprobarán mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Sector involucrado;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2017-EM se dispuso que la atención de las solicitudes de inscripción o de modificación que involucre el aumento de la capacidad de almacenamiento, en el Registro de Hidrocarburos, así como la atención de las solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF), incluyendo en estas últimas a las que se encuentran en trámite, referidas a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, ubicados en el departamento de Madre de Dios, en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno y en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, queda suspendida por el plazo de tres años;

Que, a través del Decreto Supremo N° 010-2020-EM se prorrogó la suspensión dispuesta en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2017-EM por el plazo de tres años, contado a partir del 23 de abril de 2020; asimismo, se estableció que, para efecto de evaluar la procedencia de mantener la mencionada suspensión, el OSINERGMIN remite semestralmente al Ministerio de Energía y Minas un informe que analice el impacto de dichas medidas en las zonas bajo su aplicación;

Que, conforme se concluye en el Informe N° 665-2023-OS/DSR emitido por el OSINERGMIN, la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 012-2017-EM ha permitido evitar el crecimiento de las instalaciones de suministro de combustibles ubicados en el departamento de Madre de Dios y las zonas aledañas, desde donde se abastece la actividad productiva de la minería ilegal, lo que ha propiciado una reducción del crecimiento del consumo de combustibles líquidos en el referido departamento y zonas aledañas; sin embargo, la capacidad instalada para el almacenamiento de Hidrocarburos, a través de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles en el departamento de Madre de Dios, continúa siendo desproporcionada respecto del promedio nacional, en proporción de 8 a 1;

Que, asimismo, el OSINERGMIN informa que la capacidad de almacenamiento de Diesel de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno y en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, al término del mes de marzo 2023, no se incrementó de manera desmesurada en virtud al Decreto Supremo N° 012-2017-EM y al Decreto Supremo N° 010-2020-EM, que prorroga las medidas establecidas en el Decreto Supremo N° 012-2017-EM;

Que, el citado organismo, asimismo, informa que mantiene doce (12) solicitudes de ITF en estado suspendido; por lo que afirman que de retirarse la suspensión se podría incrementar rápidamente la capacidad de almacenamiento en el departamento de Madre de Dios y en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno y en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco;

Que, en ese sentido, a efectos de preservar los resultados obtenidos y mejorar el control de la comercialización de Hidrocarburos en el departamento de Madre de Dios y zonas aledañas, se requiere prorrogar por un plazo de tres años adicionales, los alcances de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2017-EM, así como incluir un nuevo distrito de la provincia de Carabaya, departamento de Puno, a fin de evitar el crecimiento de la capacidad de almacenamiento de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y la expansión del número de agentes, de los que finalmente se abastecería la actividad de la minería ilegal;

Que, considerando la situación actual de la provincia de Tahuamanu y el distrito de Fitzcarrald, provincia de Manu en el departamento de Madre de Dios, resulta pertinente autorizar, de manera excepcional, la atención de solicitudes de inscripción o de modificación que involucre el aumento de la capacidad de almacenamiento, en el Registro de Hidrocarburos, así como la atención de las solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF) referidas a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles ubicados en dichas localidades;

debiéndose realizar un monitoreo mensual sobre el impacto de dicha medida, a partir de la información que remita OSINERGMIN, a efectos de evaluar su vigencia;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 y la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente proyecto normativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante por la materia, toda vez que se refiere a disposiciones normativas que establecen medidas comprendidas en el Decreto Ley N° 25629 y que no constituyen ni regulan ningún procedimiento administrativo y tampoco establecen nuevas reglas ni prohibiciones, sino únicamente extendiendo el plazo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2017-EM, prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-EM; asimismo, en la medida que el proyecto normativo no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, Decreto Ley que restablece la vigencia del Art. 19 del D.Leg. N° 701 y del Art. 44 del D.Leg. N° 716, derogados por el Art. 2 de la Ley N° 25399; la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal;

DECRETA:

Artículo 1.- Se modifica el Decreto Supremo N° 012-2017-EM

Modificar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2017-EM de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 1.- Atención de nuevas autorizaciones

Dispóngase que la atención de las solicitudes de inscripción o de modificación que involucre el aumento de la capacidad de almacenamiento, en el Registro de Hidrocarburos, así como la atención de las solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF), incluyendo en estas últimas a las que se encuentran en trámite, referidas a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, ubicados en el departamento de Madre de Dios, en los distritos de San Gabán y Ayapata, provincia de Carabaya, departamento de Puno y en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, queda suspendida por el plazo de tres años, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Los administrados cuyas solicitudes de Actas de Conformidad y/o Pruebas en trámite obtuvieran la respectiva conformidad podrán continuar con la inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos.

En los casos que no se obtuviera la conformidad de las Actas de Conformidad y/o Pruebas o sean denegadas las solicitudes en trámite de inscripción o de modificación que involucre el aumento de la capacidad de almacenamiento en el Registro de Hidrocarburos, se otorgará por única vez un plazo de treinta días calendario, contado a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo, para volver a presentar la solicitud.”

Artículo 2.- Prórroga de la suspensión dispuesta por el Decreto Supremo N° 012-2017-EM, prorrogada por Decreto Supremo N° 010-2020-EM

Prorrogar la suspensión dispuesta en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2017-EM, prorrogada por Decreto Supremo N° 010-2020-EM, por el plazo de tres (3) años, contado a partir del 24 de abril de 2023.

Artículo 3.- Evaluación de la suspensión establecida

A efecto de evaluar la procedencia de mantener la suspensión establecida en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2017-EM, prorrogada mediante la presente norma, el OSINERGMIN remite semestralmente al Ministerio de Energía y Minas un informe que analice el impacto de dicha medida en las zonas bajo su aplicación.

Artículo 4.- Excepción de la suspensión establecida para la atención de nuevas autorizaciones

Exceptuar de los alcances de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Supremo a los Grifos Flotantes de Gasolinas y/o Gasoholes.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Autorización excepcional

Autorizar, de manera excepcional, la atención de solicitudes de inscripción o de modificación que involucre el aumento de la capacidad de almacenamiento, en el Registro de Hidrocarburos, así como la atención de las solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF) referidas a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles ubicados en la provincia de Tahuamanu y en el distrito de Fitzcarrald, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.

El OSINERGMIN remite mensualmente al Ministerio de Energía y Minas un informe que analice el impacto de dicha medida en las zonas bajo su aplicación, a efectos que el Ministerio de Energía y Minas evalúe la procedencia de mantener la autorización establecida en la presente disposición y adopte las acciones en el marco de sus competencias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH
Ministro de Energía y Minas

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano israelí o azerbaiyano para ser extraditado de la República Helénica y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 081-2023-JUS

Lima, 21 de abril de 2023

VISTO; el Informe N.º 037-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad israelí o azerbaiyana DAVID ASHKENAZI formulada por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser extraditado de la República Helénica y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 2 de agosto de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad israelí o azerbaiyana DAVID ASHKENAZI formulada por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 99-2022);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N.º 037-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, entre la República del Perú y la República Helénica no existe tratado bilateral de extradición, por lo que resulta aplicable la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada por el Perú el 20 de diciembre de 1988 y ratificada el 16 de enero de 1992, y firmada por Grecia el 23 de febrero de 1989 y ratificada el 28 de enero de 1992; y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga la Convención;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano israelí o azerbaiyano DAVID ASHKENAZI para ser extraditado de la República Helénica y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVAZI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano español para ser extraditado del Reino de España y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 082-2023-JUS

Lima, 21 de abril de 2023

VISTO; el Informe N.º 040-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad española RICART ENCARNACIÓN ALICAR o RICART ENCARNACIÓN ALIQUES formulada por la Cuarta Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser extraditado del Reino de España y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 20 de diciembre de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad española RICART ENCARNACIÓN ALICAR o RICART ENCARNACIÓN ALIQUES formulada por la Cuarta Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 190-2022);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N.º 040-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España suscrito el 28 de junio de 1989 y vigente desde el 31 de enero de 1994 y su Enmienda vigente desde el 9 de julio de 2011; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano español RICART ENCARNACIÓN ALICAR o RICART ENCARNACIÓN ALIQUES para ser extraditado del Reino de España y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 083-2023-JUS

Lima, 21 de abril de 2023

VISTO; el Informe N.º 036-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana JOSÉ JULIÁN PAREDES ALVARADO formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 3 de octubre de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana JOSÉ JULIÁN PAREDES ALVARADO formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 129-2022);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N.º 036-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de

extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911, suscrito el 22 de octubre de 2004 y vigente desde el 16 de junio de 2010; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Acuerdo;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano colombiano JOSÉ JULIÁN PAREDES ALVARADO para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVAZI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano venezolano para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 084-2023-JUS

Lima, 21 de abril de 2023

VISTO; el Informe N.º 029-2023/COE-TPC, del 13 de marzo de 2023, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad venezolana DAVID HERNÁN LANDAETA GARLOTTI o HERNÁN DAVID LANDAETA GARLOTTI formulada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio Albert Grajeda Puma;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 6 de septiembre de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad venezolana DAVID HERNÁN LANDAETA GARLOTTI o HERNÁN DAVID LANDAETA GARLOTTI formulada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio Albert Grajeda Puma (Expediente N.º 59-2022);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N.º 029-2023/COE-TPC, del 13 de marzo de 2023, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio Albert Grajeda Puma;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre el Perú y Chile, suscrito el 5 de noviembre de 1932 y vigente desde el 15 de julio de 1936; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano venezolano DAVID HERNÁN LANDAETA GARLOTTI o HERNÁN DAVID LANDAETA GARLOTTI para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio Albert Grajeda Puma.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de ciudadano ecuatoriano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República del Ecuador

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 085-2023-JUS

Lima, 21 de abril de 2023

VISTO; el Informe N.º 024-2023/COE-TPC, del 28 de febrero de 2023, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana JHANDRY XAVIER JARAMILLO SUQUILANDA, formulada por las autoridades competentes de la República del Ecuador, para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 24 de noviembre de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana JHANDRY XAVIER JARAMILLO SUQUILANDA formulada por las autoridades competentes de la República del Ecuador, para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación (Expediente N.º 131-2022);

Que, conforme se aprecia del escrito presentado por la defensa del requerido, este solicita acogerse a la extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega, regulada por el artículo XIII del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador, concordado con el artículo 523-A del Código Procesal Penal;

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N.º 024-2023/COE-TPC del 28 de febrero de 2023, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de violación;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, además sugiere dicha Comisión, considerar que la situación jurídica del reclamado puede variar hasta el momento de su entrega, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS y el numeral 2 del artículo 512 del Código Procesal Penal, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias o requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse;

Que, conforme al literal c), numeral 3 del artículo 517, concordante con el numeral 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador suscrito el 4 de abril de 2001 y vigente desde el 12 de diciembre de 2002; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano ecuatoriano JHANDRY XAVIER JARAMILLO SUQUILANDA para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República del Ecuador por la presunta comisión del delito de violación.

Artículo 2.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias y requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVAZI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano estadounidense para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República de Honduras

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 086-2023-JUS

Lima, 21 de abril de 2023

VISTO; el Informe N.º 043-2023/COE-TPC, del 24 de marzo de 2023, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano

de nacionalidad estadounidense ANTONIO RIVERA MORALES formulada por las autoridades competentes de la República de Honduras, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de: (i) actos de lujuria agravados y (ii) estupro por prevalimiento, en agravio de dos menores con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 23 de diciembre de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad estadounidense ANTONIO RIVERA MORALES formulada por las autoridades competentes de la República de Honduras, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de: (i) actos de lujuria agravados y (ii) estupro por prevalimiento, en agravio de dos menores con identidad reservada (Expediente N.º 10-2022);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N.º 043-2023/COE-TPC del 24 de marzo de 2023, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión de los delitos de: (i) actos de lujuria agravados y (ii) estupro por prevalimiento, en agravio de dos menores con identidad reservada;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, además sugiere dicha Comisión, considerar que la situación jurídica del reclamado puede variar hasta el momento en que se realiza su entrega, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS y el numeral 2 del artículo 512 del Código Procesal Penal, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias o requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse;

Que, conforme informó la Gerencia General del Poder Judicial, el reclamado cuenta con procesos penales pendientes y requisitoria vigente, por lo que corresponde aplazar su entrega hasta que concluyan los procesos penales pendientes o cumpla la condena que pueda serle impuesta por las autoridades judiciales peruanas;

Que, conforme al literal c), numeral 3 del artículo 517, concordante con el numeral 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme a la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) firmada por la República de Honduras el 20 de febrero de 1928 y ratificada el 4 de abril de 1930 y firmada por la República del Perú el 20 de febrero de 1928 y ratificada el 1 de agosto de 1929; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga la Convención;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano estadounidense ANTONIO RIVERA MORALES para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República de Honduras por la presunta comisión de los delitos de: (i) actos de lujuria agravados y (ii) estupro por prevalimiento, en agravio de dos menores con identidad reservada; y, aplazar su entrega hasta que concluyan los procesos penales pendientes o cumpla la condena que pueda serle impuesta por las autoridades judiciales peruanas.

Artículo 2.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias y requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en los Estados Unidos Mexicanos

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 087-2023-JUS

Lima, 21 de abril de 2023

VISTO; el Informe N.º 038-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana JOHN BORREGO PINTO o JOHN JARRY BORREGO PINTO o JHON JARRY BORREGO PINTO formulada por las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual agravado (cometido con violencia física), en agravio de una menor con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal

Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 1 de setiembre de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana JOHN BORREGO PINTO o JOHN JARRY BORREGO PINTO o JHON JARRY BORREGO PINTO formulada por las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual agravado (cometido con violencia física), en agravio de una menor con identidad reservada (Expediente N.º 109-2022);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N.º 038-2023/COE-TPC del 22 de marzo de 2023, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de abuso sexual agravado (cometido con violencia física), en agravio de una menor con identidad reservada; y, aplazar la entrega hasta que concluyan los procesos penales pendientes o cumpla la condena que pueda serle impuesta por las autoridades judiciales peruanas;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, además sugiere dicha Comisión, considerar que la situación jurídica del reclamado puede variar hasta el momento en que se realiza su entrega, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS y el numeral 2 del artículo 512 del Código Procesal Penal, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias o requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse;

Que, conforme al literal c), numeral 3 del artículo 517, concordante con el numeral 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, según el numeral 1, del artículo 17 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, cuando el Estado que envía no tenga misión diplomática en un Estado y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su estatus consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 2 de mayo de 2000 y vigente desde el 10 de abril de 2001; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano JOHN BORREGO PINTO o JOHN JARRY BORREGO PINTO o JHON JARRY BORREGO PINTO para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en los Estados Unidos Mexicanos por la presunta comisión del delito de

abuso sexual agravado (cometido con violencia física), en agravio de una menor con identidad reservada; y, aplazar la entrega hasta que concluyan los procesos penales pendientes o cumpla la condena que pueda serle impuesta por las autoridades judiciales peruanas.

Artículo 2.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias y requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- Solicitar al Cónsul General del Perú en los Estados Unidos Mexicanos, la representación consular correspondiente para la realización de las gestiones necesarias para tramitar la presente extradición, conforme al artículo 17, inciso 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

Artículo 5.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en los Estados Unidos Mexicanos

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 088-2023-JUS

Lima, 21 de abril de 2023

VISTO; el Informe N.º 030-2023/COE-TPC, del 13 de marzo de 2023, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana ABEL DAVID LANDA OSORIO formulada por las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos, para ser procesado por la presunta comisión del delito equiparable a la violación, en agravio de una mujer con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 6 de diciembre de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva

del ciudadano de nacionalidad peruana ABEL DAVID LANDA OSORIO formulada por las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos, para ser procesado por la presunta comisión del delito equiparable a la violación, en agravio de una mujer con identidad reservada (Expediente N.º 173-2022);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N.º 030-2023/COE-TPC del 13 de marzo de 2023, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito equiparable a la violación, en agravio de una mujer con identidad reservada;

Que, asimismo sugiere la citada Comisión, se solicite al Estado requirente el compromiso formal de que el reclamado tendrá derecho a un debido proceso con respeto al derecho de defensa y las garantías procesales mínimas que exija el mismo, conforme a lo previsto en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, además sugiere dicha Comisión, considerar que la situación jurídica del reclamado puede variar hasta el momento en que se realiza su entrega, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS y el numeral 2 del artículo 512 del Código Procesal Penal, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias o requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse;

Que, conforme al literal c), numeral 3 del artículo 517, concordante con el numeral 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, según el numeral 1, del artículo 17 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, cuando el Estado que envía no tenga misión diplomática en un Estado y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su estatus consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos suscrito el 2 de mayo de 2000 y vigente desde el 10 de abril de 2001; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano ABEL DAVID LANDA OSORIO para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en los Estados Unidos Mexicanos por la presunta comisión del delito equiparable a la violación, en agravio de una mujer con identidad reservada.

Artículo 2.- Disponer que, previo a la entrega del reclamado, el Estado requirente deberá comprometerse formalmente a que tendrá derecho a un debido proceso con respeto al derecho de defensa y las garantías procesales mínimas que exija el mismo, garantías que deberán ser recibidas y verificadas por la Autoridad Central del Perú.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias y requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse.

Artículo 4.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 5.- Solicitar al Cónsul General del Perú en los Estados Unidos Mexicanos, la representación consular correspondiente para la realización de las gestiones necesarias para tramitar la presente extradición, conforme al artículo 17, inciso 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

Artículo 6.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 7.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano búlgaro para ser extraditado de la República del Perú y cumplir su condena en la República de Bulgaria

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 089-2023-JUS

Lima, 21 de abril de 2023

VISTO; el Informe N.º 042-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad búlgara GEORGI ANGELOV MOSINOV formulada por las autoridades competentes de la República de Bulgaria, para cumplir la condena impuesta por la comisión del delito de conducción de vehículo motor infringiendo las reglas de tránsito y ocasionando lesión corporal de mediana gravedad;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 21 de diciembre de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva

del ciudadano de nacionalidad búlgara GEORGI ANGELOV MOSINOV formulada por las autoridades competentes de la República de Bulgaria, para cumplir la condena impuesta por la comisión del delito de conducción de vehículo motor infringiendo las reglas de tránsito y ocasionando lesión corporal de mediana gravedad (Expediente N.º 151-2019);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N.º 042-2023/COE-TPC del 22 de marzo de 2023, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para cumplir la condena impuesta por la comisión del delito de conducción de vehículo motor infringiendo las reglas de tránsito y ocasionando lesión corporal de mediana gravedad; y, aplazar su entrega hasta que concluyan los procesos penales pendientes o cumpla la condena que pueda serle impuesta por las autoridades judiciales peruanas;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, además sugiere dicha Comisión, considerar que la situación jurídica del reclamado puede variar hasta el momento de su entrega, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS y el numeral 2 del artículo 512 del Código Procesal Penal, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias o requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse;

Que, conforme al literal c), numeral 3 del artículo 517, concordante con el numeral 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, entre la República del Perú y la República de Bulgaria no existe tratado bilateral de extradición, por lo que resulta aplicable el principio de reciprocidad, en un marco de respeto de los derechos humanos; así como el Código Procesal Penal peruano y el Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS respecto del trámite interno;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano búlgaro GEORGI ANGELOV MOSINOV para ser extraditado de la República del Perú y cumplir en la República de Bulgaria la condena impuesta por la comisión del delito de conducción de vehículo motor infringiendo las reglas de tránsito y ocasionando lesión corporal de mediana gravedad; y, aplazar su entrega hasta que concluyan los procesos penales pendientes o cumpla la condena que pueda serle impuesta por las autoridades judiciales peruanas.

Artículo 2.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias y requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadana española, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, para cumplir el resto de su condena en un centro penitenciario del Reino de España

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 090-2023-JUS

Lima, 21 de abril de 2023

VISTO; el Informe N° 035-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo de la ciudadana de nacionalidad española ESTEFANY KATHERIN RICHE TORRES;

CONSIDERANDO:

Que, la ciudadana de nacionalidad española ESTEFANY KATHERIN RICHE TORRES, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, solicita ser trasladada a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, mediante Informe N° 035-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de traslado pasivo de la ciudadana de nacionalidad española ESTEFANY KATHERIN RICHE TORRES a fin de ser trasladada del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos a un centro penitenciario del Reino de España;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la mencionada ciudadana y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado;

Que, además sugiere dicha Comisión, considerar que la situación jurídica de la solicitante puede variar hasta el momento de su entrega, por lo que, en atención a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1

del artículo 542 del Código Procesal Penal y el numeral 2 del artículo 512 del Código Procesal Penal, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias o requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse;

Que, la presente solicitud se encuentra regulada por el Tratado entre la República del Perú y el Reino de España sobre Transferencia de Personas Sentenciadas a Penas Privativas de Libertad y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad, así como de Menores Bajo Tratamiento Especial, el cual fue suscrito el 25 de febrero de 1986 y se encuentra vigente desde el 9 de junio de 1987, el Código Procesal Penal peruano y el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

Que, conforme al numeral 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo de la ciudadana española ESTEFANY KATHERIN RICHE TORRES, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas en un centro penitenciario del Reino de España.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la solicitante y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega de la solicitante, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias y requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVAZI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de traslado pasivo de ciudadano canadiense, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, para cumplir el resto de su condena en un centro penitenciario de Canadá

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 091-2023-JUS

Lima, 21 de abril de 2023

VISTO; el Informe N° 039-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad canadiense MARC ANDRÉ JOSEPH BOURQUE;

CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad canadiense MARC ANDRÉ JOSEPH BOURQUE, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, mediante Informe N° 039-2023/COE-TPC, del 22 de marzo de 2023, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad canadiense MARC ANDRÉ JOSEPH BOURQUE a fin de ser trasladado del Establecimiento Penitenciario Ancón II a un centro penitenciario de Canadá;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el mencionado ciudadano y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado;

Que, además sugiere dicha Comisión, considerar que la situación jurídica del solicitante puede variar hasta el momento de su entrega, por lo que, en atención a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 542 del Código Procesal Penal y el numeral 2 del artículo 512 del Código Procesal Penal, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias o requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse;

Que, la presente solicitud se encuentra regulada por el Tratado sobre ejecución de sentencias penales entre el Gobierno del Perú y el Gobierno de Canadá, suscrito el 22 de abril de 1980 y vigente desde el 23 de julio de 1980, el Código Procesal Penal peruano y el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

Que, conforme al numeral 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano canadiense MARC ANDRÉ JOSEPH BOURQUE, quien se encuentra cumpliendo sentencia en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, para cumplir el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas en un centro penitenciario de Canadá.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el solicitante y sus custodios como acto previo a la ejecución de dicho traslado.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del solicitante, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias y requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

RELACIONES EXTERIORES

Dan por terminadas funciones de Embajador como Representante Permanente del Perú ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) con sede en Montreal, Canadá

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 065-2023-RE

Lima, 21 de abril de 2023

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 073-2017-RE, de 8 de marzo de 2017, se nombró Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en República Dominicana al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Augusto Carlos Wilfredo Freyre Layzequilla;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0226-2017-RE, se fijó el 1 de junio de 2017, como la fecha en que el citado funcionario diplomático asumió funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en República Dominicana;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 152-2021-RE, de 18 de noviembre de 2021, se nombró Representante Permanente del Perú ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) con sede en Montreal, Canadá, al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Augusto Carlos Wilfredo Freyre Layzequilla;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0515-2021-RE, se fijó el 1 de enero de 2022, como la fecha en que el mencionado funcionario diplomático asumió funciones como Representante Permanente del Perú ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) con sede en Montreal, Canadá;

Que, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091 dispone que los funcionarios del Servicio Diplomático sirven alternadamente en el exterior y en el país, por un plazo no mayor de cinco años en el exterior y no menor de tres años en el país, de acuerdo con las necesidades del Servicio; plazos que por razones del servicio, debidamente fundamentadas, se pueden extender o reducir por un año; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2021-RE; y el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por el Decreto Supremo N° 130-2003-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Augusto Carlos Wilfredo Freyre Layzequilla, como Representante Permanente del Perú ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) con sede en Montreal, Canadá.

Artículo 2.- La fecha de término de sus funciones será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Cancelar las Cartas Credenciales y los Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 4.- Darle las gracias, por los importantes servicios prestados a la Nación en el desempeño de sus funciones.

Artículo 5.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

Dan por terminadas funciones de Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Lyon, República Francesa

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 066-2023-RE

Lima, 21 de abril de 2023

VISTOS:

La Resolución Suprema N° 110-2018-RE, del 7 de junio del año 2018, mediante la cual se nombra al señor Xavier Moullin como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Lyon, República Francesa;

La Resolución Suprema N° 071-2003-RE, del 18 de marzo de 2003, mediante el cual se fija la circunscripción de la Oficina Consular del Perú en Lyon, en los Departamentos de Allier, Puy-de-Dome, Loire, Rhone, Haute-Savoie, Savoie, Isere, Hautes-Alpes, Ain, Ardeche, Haute Loire, Saone-et-Loire;

La carta del señor Xavier Moullin dirigida al Consulado General del Perú en Paris, República Francesa, mediante la cual comunica su renuncia al cargo de Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Lyon, República Francesa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 127°, literal d), del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE, del 05 de octubre de 2005, señala que las funciones de los Cónsules Honorarios pueden concluir a su solicitud;

De conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; el artículo 118°, inciso 11), de la Constitución Política del Perú; y, los artículos 127°, literal d), 128° y 129° del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Término de funciones

Se dan por terminadas las funciones del señor Xavier Moullin como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Lyon, República Francesa, con jurisdicción en los Departamentos de Allier, Puy-de-Dome, Loire, Rhone, Haute-Savoie, Savoie, Isere, Hautes-Alpes, Ain, Ardeche, Haute Loire, Saone-et-Loire.

Artículo 2.- Cancelación de Letras Patentes

Cancelar las Letras Patentes correspondientes.

Artículo 3.- Refrendo

La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a la empresa SOLUCIONES NET PERÚ “ARS” E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0425-2023-MTC/01.03

Lima, 20 de abril de 2023

VISTO, el escrito de registro N° T-064124-2023, mediante el cual la empresa SOLUCIONES NET PERU “ARS” E.I.R.L., solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local, en las modalidades conmutado y no conmutado y el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, serán los servicios a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, define la concesión como “al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que “las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión”. Asimismo, indica que “El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”;

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”. El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local, en las modalidades conmutado y no conmutado y al servicio público de distribución de

radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, debe cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 0083-2023-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la Concesión Única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa SOLUCIONES NET PERU “ARS” E.I.R.L.;

Que, con Informe N° 641-2023-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa SOLUCIONES NET PERU “ARS” E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar, el servicio portador local, en las modalidades conmutado y no conmutado y el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa SOLUCIONES NET PERU “ARS” E.I.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa SOLUCIONES NET PERU “ARS” E.I.R.L. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA PIERINA LAZARTE CASTILLO
Ministra de Transportes y Comunicaciones

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Aprueban la Vigésima convocatoria del año 2023 para el otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en atención a los Estados de Emergencia declarados por el Decreto Supremo N° 029-2023-PCM y el Decreto Supremo N° 034-2023-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 179-2023-VIVIENDA

Lima, 21 de abril de 2023

VISTOS:

El Informe N° 121-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo (en adelante, DGPPVU); el Informe N° 276-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU-DEPPVU y el Informe Técnico Legal N° 10-2023-DGPPVU-DEPPVU-CITV-IRA de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo; el Informe N° 360-2023-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31526 se crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias, (en adelante, BAE) como un mecanismo de atención temporal al damnificado a consecuencia de desastres ocasionados por fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana, cuya vivienda resulte colapsada o inhabitable y que se encuentre comprendida dentro del ámbito de una zona declarada en estado de emergencia por decreto supremo; el BAE se otorga para el arrendamiento de una vivienda en el departamento en el que se encuentra la zona declarada en Estado de Emergencia;

Que, por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (en adelante, el Reglamento), el mismo que establece en su artículo 6, entre otros, que el otorgamiento del BAE se realiza a través de una convocatoria aprobada por Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS);

Que, a través del Decreto Supremo N° 029-2023-PCM, se declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Áncash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura y Tumbes, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte de dicho Decreto Supremo, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta días calendario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 034-2023-PCM, se declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Cajamarca, La Libertad, Lambayeque y Piura, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte de dicho Decreto Supremo, por impacto de daños ante intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta días calendario;

Que, con el Informe N° 121-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU, el Informe N° 276-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU-DEPPVU y el Informe Técnico Legal N° 10-2023-DGPPVU-DEPPVU-CITV-IRA, la DGPPVU sustenta la relación de cincuenta potenciales beneficiarios del BAE, al haber validado sus viviendas como colapsadas o inhabitables, por peligro inminente e impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, en los distritos de Castilla, Catacaos y El Tallán, de la provincia de Piura; en el distrito de Suyo, de la provincia de Ayabaca; y, en el distrito de La Brea, de la provincia de Talara, del departamento de Piura, en el marco de los Estados de Emergencia declarados por los Decretos Supremos N°s. 029-2023-PCM y 034-2023-PCM;

Que, en mérito a ello, la DGPPVU propone autorizar la vigésima convocatoria del año 2023, para el otorgamiento del BAE, a los potenciales beneficiarios con viviendas colapsadas o inhabitables ubicadas en los distritos de Castilla, Catacaos y El Tallán, de la provincia de Piura; en el distrito de Suyo, de la provincia de Ayabaca; y, en el distrito de La Brea, de la provincia de Talara, del departamento de Piura, declarados en Estado de Emergencia mediante los Decretos Supremos N°s. 029-2023-PCM y 034-2023-PCM, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31526 y el Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 360-2023-VIVIENDA/OGAJ, la OGAJ emite opinión favorable para continuar con la aprobación de la propuesta efectuada y sustentada por la DGPPVU;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Reglamento de la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Vigésima convocatoria del año 2023 para el otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en atención a los Estados de Emergencia declarados por los Decretos Supremos N°s. 029-2023-PCM y 034-2023-PCM

1.1 Aprobar la vigésima convocatoria del año 2023 para el otorgamiento de cincuenta Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (en adelante, BAE), dirigida a igual número de potenciales beneficiarios constituidos por los damnificados con viviendas colapsadas o inhabitables, a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, ubicadas en los distritos de Castilla, Catacaos y El Tallán, de la provincia de Piura; en el distrito de Suyo, de la provincia de Ayabaca; y, en el distrito de La Brea, de la provincia de Talara, del departamento de Piura, y en el marco de los Estados de Emergencia declarados por los Decretos Supremos N°s. 029-2023-PCM y 034-2023-PCM, según el siguiente detalle:

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITOS	BAE CONVOCADOS
PIURA	PIURA	CASTILLA	7
		CATACAOS	12
		EL TALLÁN	18
	AYABACA	SUYO	1
	TALARA	LA BREA	12
TOTAL			50

1.2 Las viviendas colapsadas o inhabitables a que se refiere el párrafo anterior han sido validadas por la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo (en adelante, DGPPVU) y se detallan en la relación de potenciales beneficiarios a que se hace referencia en el literal b) del artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disposiciones

Para la presente Convocatoria se dispone lo siguiente:

a) El valor del BAE es de S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles), se otorga con periodicidad mensual por el plazo máximo de hasta dos años, para el arrendamiento de una vivienda ubicada en el departamento de Piura.

b) La relación de potenciales beneficiarios se publica al día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano en: i) las sedes digitales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda) y del Fondo MIVIVIENDA S.A. (www.mivivienda.com.pe); ii) los locales de las municipalidades de los distritos señalados en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial; y, iii) el local del Centro de Atención al Ciudadano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), Sede Piura.

c) Los documentos señalados en el literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la presente Resolución Ministerial se presentan: i) en el local de la Municipalidad Distrital de Castilla, ubicado en la Calle Ayacucho N° 414, del distrito de Castilla, de la provincia y departamento de Piura; ii) en el local de la Municipalidad Distrital de Catacaos, ubicado en el Jirón Comercio N° 540, del distrito de Catacaos, de la provincia y departamento de Piura; iii) en el local de la Municipalidad Distrital de El Tallán, ubicado en la Calle San Luis s/n, del distrito de El Tallán, de la provincia y departamento de Piura; iv) en el local de la Municipalidad Distrital de Suyo, ubicado en la Calle Leoncio Prado s/n, del distrito de Suyo, de la provincia de Ayabaca, del departamento de Piura; v) en el local de la Municipalidad Distrital de La Brea, ubicado en la Avenida José Gálvez N° 260, del distrito de La Brea, de la provincia de Talara, del departamento de Piura; o, vi) en el Centro de Atención al Ciudadano del MVCS ubicado en Av. Los Cocos 259 Urb. Club Grau Mz. C Lote 4, distrito, provincia y departamento de Piura.

Artículo 3.- Plazos

3.1 Los plazos para la presente Convocatoria son los siguientes:

a) Los potenciales beneficiarios, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial pueden presentar los siguientes documentos con la firma del Representante del Grupo Familiar: i) la solicitud de otorgamiento del BAE; ii) la declaración jurada de no contar con vivienda distinta a la colapsada o inhabitable ubicada en el departamento de origen (Piura); iii) el contrato de arrendamiento de la vivienda, suscrito con el arrendador de la misma, con firmas

legalizadas ante el juez de paz o notario público; iv) de ser el caso, la declaración jurada de los suscribientes del citado contrato declarando el impedimento económico para la legalización de firmas.

b) Las municipalidades de los distritos señalados en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, remiten al MVCS, mediante la mesa de partes física o virtual de este último, los documentos presentados por los potenciales beneficiarios, hasta el plazo máximo de tres días hábiles, contado a partir del último día hábil del vencimiento del plazo señalado en el literal precedente.

c) La DGPPVU verifica que las viviendas a ser arrendadas, que se consignan en las solicitudes de otorgamiento del BAE, no estén validadas como colapsadas o inhabitables y remite la relación final de los potenciales beneficiarios del BAE al Fondo MIVIVIENDA S.A. (en adelante, FMV) en el plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo máximo otorgado a las municipalidades de los distritos señalados en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial para la remisión de la documentación, conforme a lo indicado en el literal anterior.

d) El cómputo del plazo del otorgamiento del BAE se inicia en la fecha del primer cobro del BAE en el Banco de la Nación por parte de cada beneficiario.

e) Los potenciales beneficiarios que presenten las solicitudes de otorgamiento del BAE fuera del plazo establecido en el literal a) del presente párrafo, pierden el derecho al otorgamiento del BAE.

3.2 La fecha del primer cobro del BAE en el Banco de la Nación, se publica en las sedes digitales del FMV (www.mivivienda.com.pe) y del MVCS (www.gob.pe/vivienda); asimismo, el FMV comunica dicha fecha a las municipalidades de los distritos señalados en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial; y, al Centro de Atención al Ciudadano del MVCS, Sede Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Autorizan transferencia financiera para financiar actividad a favor de la Municipalidad Distrital de Llochegua

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000076-2023-DV-PE

Miraflores, 21 de abril del 2023

VISTOS:

El Informe N° 000070-2023-DV-UE006-UAJ, mediante el cual la Unidad de Asesoría Jurídica, remite el Anexo N° 01 que detalla la Actividad, Entidad Ejecutora e importe a ser transferido y el Proveído N° 001599-2023-DV-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el literal c) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, autoriza a DEVIDA en el presente Año Fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS”, “Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas”, y “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”, precisándose en el numeral 16.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno

Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, el numeral 16.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud al numeral 16.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales le fueron transferidos los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 038-2019-DV-PE, se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 006 denominada “Unidad de Gestión de apoyo al desarrollo sostenible del VRAEM”, en el Pliego 12: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, cuyas atribuciones y responsabilidades estarán a cargo de la Oficina Zonal de San Francisco (Sede Pichari);

Que, mediante Informe N° 000022-2023-DV-DAT, la Dirección de Asuntos Técnicos, remite la priorización de la actividad: “Mantenimiento periódico del camino vecinal no pavimentado en los tramos: desvío Pallcca - Villa Mejorada - Pulpito Alto - desvío Pulpito Bajo; desvío Rinconada - Rinconada - Santa Rosa, distrito de Llochegua - Huanta - Ayacucho”, que será financiada con recursos de la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”, contando para ello con la aprobación de la Presidencia Ejecutiva;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS”, en el año 2023, DEVIDA suscribió una Adenda con la Municipalidad Distrital de Llochegua, para la ejecución de la precitada actividad, hasta por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES (S/ 571,890.00)**, cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencia financiera;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, ha emitido el Informe N° 000050-2023-DV-OPP-UPTO, Informe Previo Favorable que dispone el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; asimismo, se ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000149 y la respectiva conformidad del Plan Operativo de la Actividad;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad detallada en el Anexo N° 01, de conformidad con el Plan Operativo aprobado por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otras inversiones, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, la Coordinación Ejecutiva de la Oficina Zonal de San Francisco y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 006 “Unidad de Gestión de Apoyo al Desarrollo Sostenible del VRAEM”; y los visados de los responsables de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Unidad Ejecutora 001 - Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES (S/ 571,890.00), para financiar la Actividad a favor de la Entidad Ejecutora que se detalla en el Anexo N° 01, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero, se realice con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2023 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, correspondiente a la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios” de la Unidad Ejecutora 006 - “Unidad de Gestión de apoyo al desarrollo sostenible del VRAEM”.

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad descrita en el Anexo N° 01 de la

presente Resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otras inversiones, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Unidad Ejecutora 001 - Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA; así como también, a la Coordinación Ejecutiva de la Oficina Zonal de San Francisco, los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Administración de la Unidad Ejecutora 006 - Unidad de Gestión de Apoyo al Desarrollo Sostenible del VRAEM - DEVIDA, para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a gestionar la publicación del presente acto en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ANTONIO FIGUEROA HENOSTROZA
Presidente Ejecutivo

ANEXO 01

TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL

“PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE - PIRDAIS”

NRO.	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/
01	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLOCHEGUA	MANTENIMIENTO PERIÓDICO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO EN LOS TRAMOS: DESVÍO PALLCCA - VILLA MEJORADA - PULPITO ALTO - DESVÍO PULPITO BAJO; DESVÍO RINCONADA - RINCONADA - SANTA ROSA, DISTRITO DE LLOCHEGUA - HUANTA - AYACUCHO	571,890.00
TOTAL			571,890.00

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado el recurso de apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 333-2022-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00072-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 18 de abril de 2023

EXPEDIENTE N°	:	009-2022-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 333-2022-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTO:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 333-2022-GG/OSIPTEL, que sancionó a dicha empresa con una multa de 50,4 UIT y otra de 113,2 UIT al no haber ejecutado las solicitudes de baja en 374 casos dentro del plazo previsto en el numeral i) del Artículo 76 del entonces vigente del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones[1] (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso)[2] así como por no haber remitido la totalidad de la información solicitada en la carta N° 2100-DFI/2021 respecto de 2 líneas incumpliendo lo previsto en el Artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (antes Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones[3], en adelante RGIS), respectivamente, ello con relación a las solicitudes de baja formuladas en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2020 al 31 de marzo de 2021.;

(ii) El Informe N° 080-OAJ/2023 del 30 de marzo de 2023 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

(iii) El Expediente N° 009-2022-GG-DFI/PAS.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 20 de enero de 2022, a través de la carta N° 85-DFI/2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a VIETTEL el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), al haberse verificado que habría incumplido las obligaciones establecidas en el numeral i) del Artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso y el Artículo 7 del RGIS.

1.2. El 10 de febrero de 2022, luego de otorgársele una ampliación de plazo, mediante la carta S/N, VIETTEL remitió sus descargos. A través de la carta S/N recibida el 28 de marzo de 2022, dicha empresa amplió sus descargos.

1.3. Mediante carta N° 352-GG/2022, notificada el 24 de mayo de 2022, la Gerencia General trasladó a VIETTEL el Informe N° 080-DFI/2022 (en adelante, Informe Final de Instrucción), siendo que dicha empresa no presentó descargos en dicha oportunidad.

1.4. Posteriormente, a través de la Resolución N° 333-2022-GG/OSIPTEL, notificada el 11 de octubre de 2022, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Norma incumplida		Tipificación	Calificación	Conducta imputada	Decisión Primera Instancia
TUO de las Condiciones de Uso	Numeral i) del Artículo 76	Artículo 3 del Anexo 5	Grave	No haber ejecutado las solicitudes de baja en 374 casos en el plazo de 5 días hábiles.	1 Multa de 50,4 UIT
RGIS	Artículo 7	Artículo 7	Grave	No haber remitido la totalidad de la información solicitada en la carta N° 2100-DFI/2021 <u>respecto de 77 líneas.</u>	Archivar
				No haber remitido la totalidad de la información solicitada en la carta N° 2100-DFI/2021 <u>respecto de 2 líneas.</u>	1 Multa de 113,2 UIT

1.5. El 3 de noviembre de 2022, mediante la carta S/N, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación.

1.6. En atención a lo solicitado mediante Memorando N° 115-OAJ/2023, la DFI a través del Memorando N° 315-DFI/2022 del 1 de marzo de 2023, efectuó el análisis de las pruebas remitidas por VIETTEL en su Recurso de Apelación.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[4] (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

VIETTEL solicita el archivo del PAS, sustentando su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:

3.1. Se habría configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, al haber subsanado la conducta infractora antes del inicio del PAS.

3.2. El incumplimiento del Artículo 7 del RGIS es residual, por lo que el inicio del PAS no cumple con el Principio de Razonabilidad.

IV. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los argumentos de VIETTEL, cabe señalar lo siguiente:

4.1. Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, respecto al numeral i) del Artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso

VIETTEL refiere que, en un total de 371 casos - de los 374 imputados - ha cumplido con realizar la baja del servicio, en tanto en 323 de ellos no existían efectos que revertir y en 48 se emitió las notas de crédito, revirtiendo así los efectos derivados de dichos retrasos realizando las devoluciones correspondientes, lo cual se habría realizado con anterioridad al inicio del presente PAS, por lo que solicita aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria y archivar dichos 371 casos.

De otro lado, con relación a los 3 casos restantes, alega que, los mismos no serían solicitudes de baja sino de migración de prepago a postpago, razón por la cual deberían ser excluidas de la imputación, en tanto conforme a lo indicado en Informe Técnico denominado "INFORME DETALLADO EN RESPUESTA AL EXPEDIENTE N° 0009-2022-GG-DFI/PAS", debido a un error en su sistema se generó una duplicidad de registros en dichos 3 casos (líneas 928473XXX, 910216XXX y 918760XXX).

Finalmente, señala que, la Primera Instancia no habría tenido en cuenta lo antes señalado con la única finalidad de incrementar la multa, ello pese a reconocer que existen casos donde se habría cumplido con realizar las devoluciones a los abonados y, por ende, la conducta infractora habría cesado.

Sobre el particular, en línea con lo señalado por la Primera Instancia, la información remitida por VIETTEL durante el presente PAS no desvirtúa la imputación referente al incumplimiento del numeral i) del Artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso[5] - texto vigente al momento de efectuarse las acciones de supervisión - respecto a los 374 casos, de los cuales: i) 371 se refieren a la ejecución de solicitudes de baja de manera extemporánea y ii) 3 casos en donde no se ejecutó las solicitudes de baja.

En ese sentido, con relación a los 371 casos donde se ejecutó las solicitudes de baja de manera extemporánea, la empresa no ha acreditado que dichas bajas se hayan ejecutado dentro del plazo establecido en el numeral i) del Artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso o que la ejecución fuera de plazo se deba a circunstancias que se encuentren fuera de su esfera de control, tales como errores involuntarios, errores en sus sistemas o actualizaciones de los mismos.

De otro lado, respecto a los 3 casos donde VIETTEL señala que se trataría de solicitudes de migración de plan prepago a postpago, este Colegiado coincide con la Primera Instancia en que la empresa no ha acreditado que los abonados hayan solicitado migraciones y no la baja del servicio de dichas líneas telefónicas. Además de ello, se advierte que, dicha empresa entra en contradicción respecto a la información remitida por ella misma y lo señalado en su Recurso de Apelación.

Así, por ejemplo, en la etapa de supervisión y con ocasión de un requerimiento de información relacionado con las devoluciones de pagos de las líneas que no ejecutaron la baja dentro del plazo establecido[6], VIETTEL mediante la carta N° 935-2021/DL remitió información de los recibos de las líneas 928473XXX y 918760XXX, emitidos antes de la fecha de solicitud de baja.

En esa línea, en el Cuadro N° 02 de la resolución impugnada, se evidencia que dichas líneas eran postpago incluso antes de la solicitud de baja y, por tanto, las solicitudes sobre las líneas 928473XXX y 918760XXX no pueden corresponder a una migración de prepago a postpago tal como indica VIETTEL.

De otro lado, con relación a la línea 910216XXX, cabe señalar que, la propia empresa la reportó como postpago mediante la carta N° 0625-2021/DL, por lo que en dicho caso si correspondía a VIETTEL remitir a este Organismo información de la facturación y pagos de la misma.

Ahora bien, sobre la captura de pantalla del sistema “Customer Care System” remitida como medio de prueba en su Recurso de Apelación, la DFI advierte en su Memorando N° 315-DFI/2023 que existen inconsistencias en los argumentos señalados por VIETTEL, en tanto dicha captura no demuestra que la línea 910216XXX haya estado en la modalidad prepago en la fecha de ejecutada la solicitud de baja ni que la baja de dicha línea se haya producido el 3 de febrero de 2021, tal como alega VIETTEL.

Sin perjuicio de ello, se debe considerar que, la empresa no ha remitido medios probatorios adicionales en su Recurso de Apelación que acrediten la reversión de los efectos del daño producido respecto a la totalidad de las devoluciones o ajustes vinculadas a los 374 casos imputados en el presente PAS así como no ha acreditado las constancias de los ajustes o recibos generados antes de la ejecución de baja realizadas por la empresa. Por tanto, a la fecha, VIETTEL no ha cesado su conducta respecto al incumplimiento del numeral i) del Artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso, por lo cual no resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solicitado por dicha empresa.

Al respecto, resulta importante indicar que, mediante la Resolución N° 029-2019-CD/OSIPTTEL[7], el Consejo Directivo ha señalado que, a efectos de analizar el cese de la conducta infractora, se debe tomar en cuenta la totalidad de los hechos que comprende esta.

En este punto, no se debe perder de vista que, en línea con lo señalado por la Primera Instancia, la obligación contenida en el numeral i) del Artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso “... busca cautelar el libre ejercicio del derecho que ostentan los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones de culminar la relación contractual con la empresa operadora, desincentivando cualquier estrategia de mercado que resulte desfavorable para los abonados que tomen dicha decisión; asimismo, su incumplimiento traería como consecuencia que se siga cobrando a los abonados por un servicio que ya no desean o que no se ajusta a sus necesidades”.

Por lo expuesto, considerando que no se ha producido el cese total de la conducta, corresponde descartar este extremo del Recurso de Apelación.

4.2. Sobre la infracción al artículo 7 del RGIS

Mediante la Resolución N° 333-2022-GG/OSIPTTEL se dispuso archivar la imputación de la infracción tipificada en el Artículo 7 del RGIS respecto de 77 líneas en tanto verificó que, en dichos casos, no correspondía a VIETTEL remitir información de la facturación y pagos de las mismas pues las solicitudes de baja se ejecutaron cuando se encontraban en la modalidad prepago.

En tal sentido, la mencionada resolución mantuvo la imputación respecto a las líneas 910216XXX y 900652XXX, en tanto - hasta dicha fecha - VIETTEL no había cumplido con remitir la información solicitada mediante la carta N° 2100-DFI/2021.

Sobre ello, VIETTEL alega en su Recurso de Apelación que, si bien la información sobre las líneas 910216XXX y 900652XXX no fue proporcionada oportunamente, ello no impidió la supervisión de lo dispuesto en el numeral i) del Artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso pues la misma fue incluida en el análisis efectuado por la DFI siendo que, considera que, este incumplimiento fue residual y que por ello el inicio del PAS no cumple con el Principio de Razonabilidad.

Al respecto, tal como se expuso en el numeral 4.1 de la presente resolución, si correspondía a VIETTEL remitir a este Organismo información de la facturación y pagos de la línea telefónica 910216XXX.

De otro lado, con relación a lo alegado por VIETTEL sobre la línea 900652XXX, cabe indicar que, tal como lo señaló la Primera Instancia en la resolución impugnada, en base a la información contenida en el registro de abonados del RENTESEG, se advirtió que la baja de dicha línea se dio cuando la misma se encontraba en la modalidad postpago, por lo que cabe mencionar que la empresa no ha remitido medios probatorios adicionales en su Recurso de Apelación relativos a la información de la facturación y pagos de dicha línea[8].

Por lo expuesto, se aprecia que, si correspondía a VIETTEL la remisión de información respecto de las líneas 910216XXX y 900652XXX solicitada mediante la carta N° 2100-DFI/2021, por lo que se mantiene la imputación relacionada a la infracción al Artículo 7 del RGIS en dichos casos.

Sin perjuicio de ello, este Colegiado coincide con la Primera Instancia, en que la información solicitada en la carta N° 2100-DFI/2021 resultaba necesaria en el marco de las acciones de supervisión

realizadas por la DFI a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral i) del Artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso y, así de determinar la afectación de las ejecuciones de baja materia de análisis e identificar los montos y/o ajustes a realizar, entre otros, productos de las ejecuciones de baja no realizadas o ejecutadas de manera extemporánea, razón la cual este incumplimiento no fue residual conforme lo pretende alegar VIETTEL.

En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Por ello, al ratificar este Consejo Directivo las sanciones a VIETTEL por la comisión de la infracción grave tipificada en el Artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso y por la comisión de la infracción grave prevista en el literal a) del Artículo 7 del RGIS, respecto a solicitudes de baja formuladas en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2020 al 31 de marzo de 2021, corresponderá la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 080-OAJ/2023 del 30 de marzo de 2023 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, los cuales -conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituyen parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del Artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 920/23 de fecha 05 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 333-2022-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, CONFIRMAR todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 080-OAJ/2023 a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, del Informe N° 080-OAJ/2023 y de la Resolución N° 333-2022-GG/OSIPTEL, en el portal institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo

[1] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

[2] Disposición actualmente recogida en el numeral 3.1 del Anexo 8 de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL.

[3] Debe indicarse que, el Consejo Directivo del OSIPTEL a través del Artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias, por el de Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

[4] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[5] **“Artículo 76.- Causales para la terminación del contrato de abonado de duración indeterminada**

El contrato de abonado de duración indeterminada termina por las causales admitidas en el ordenamiento legal vigente, y especialmente por:

(i) Decisión del abonado comunicada a la empresa operadora, sin necesidad de expresión de causa, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de un (1) mes calendario, estando la empresa operadora prohibida de establecer cualquier restricción o limitación respecto a la oportunidad de la referida comunicación. El abonado podrá indicar la fecha en la cual terminará el contrato; en caso contrario, éste quedará resuelto automáticamente luego de transcurrido cinco (5) días hábiles, desde la fecha en que se efectuó la comunicación respectiva. Para estos efectos, el abonado podrá comunicar su decisión a través de cualquiera de los mecanismos de contratación que hayan sido implementados y utilizados por la empresa operadora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118, estando ésta impedida de establecer mecanismos distintos para los actos referidos a la contratación del servicio y terminación del contrato. En los casos que el abonado actúe mediante representante será de aplicación lo establecido en el artículo 2;

(...)

(subrayado agregado)

[6] Formulado mediante carta N° 2100-DFI/2021.

[7] Disponible en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/210dwuor/res029-2019-cd.pdf>

[8] Como le fue requerido en la etapa de supervisión mediante la carta N° 2100-DFI/2021.

Aprueban publicación para comentarios del proyecto de Conformación del Consejo de Usuarios del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTTEL, período 2023-2025

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00074-2023-CD/OSIPTTEL

Lima, 18 de abril de 2023

MATERIA	Proyecto de Conformación del Consejo de Usuarios del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones- OSIPTTEL, período 2023 - 2025
---------	--

VISTOS:

(i) El proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos, presentado por la Gerencia General, que aprueba la publicación para comentarios del proyecto de Conformación del Consejo de Usuarios del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTTEL, período 2023 - 2025, y;

(ii) El Informe N°00037-DAPU/2023 de la Dirección de Atención y Protección del Usuario que sustenta el proyecto antes señalado; con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9°-A de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que los Organismos Reguladores cuentan con uno o más Consejos de Usuarios, cuyo objetivo es constituirse en mecanismos de participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria del sector involucrado; y que están conformados, en atención a las características propias de los mercados regulados por los Organismos Reguladores, según se trate de servicios de alcance nacional;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 15° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM (en adelante, el Reglamento), corresponde al Consejo Directivo de cada Organismo Regulador determinar el número de miembros de los Consejos de Usuarios, para la posterior convocatoria al proceso de elección de los mismos;

Que, de igual modo, el referido Reglamento establece normas acerca de la conformación de los Consejos de Usuarios, la duración de su mandato y del proceso de elección;

Que, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento, cada Organismo Regulator puede dictar las normas complementarias para el funcionamiento de los Consejos de Usuarios;

Que, el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, dispone que son funciones del Consejo Directivo del Osiptel, el expedir normas y resoluciones de carácter general o particular, en materia de su competencia;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 7° de dicha norma, toda decisión de este Organismo debe adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados;

Que, asimismo, el artículo 27° del referido reglamento dispone que constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte el OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos sean publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001- PCM, y sus modificatorias, así como del literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 920/23;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la publicación para comentarios del proyecto de Conformación del Consejo de Usuarios del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, período 2023-2025.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el diario oficial “El Peruano” de la Resolución que aprueba la publicación para comentarios de los interesados del proyecto normativo referido en el artículo precedente.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la Resolución, el Proyecto de Norma, la Exposición de Motivos y el Informe sustentatorio, sean publicados en el Portal Institucional (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3°.- Establecer un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, para que los interesados remitan sus comentarios a la Mesa de Partes Virtual del Osiptel (<https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/MesaPartesVirtual/#>), mediante un archivo adjunto en formato Word.

Artículo 4°.- Encargar a la Dirección de Atención y Protección del Usuario del OSIPTEL, el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al Proyecto, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Designan Asesora de Presidencia Ejecutiva

RESOLUCIÓN N° 000102-2023-GEG/INDECOPI

San Borja, 21 de abril del 2023

VISTOS:

El Memorándum N° 000229-2023-GEG/INDECOPI, el Informe N° 000176-2023-ORH/INDECOPI y el Informe N° 000300-2023-OAJ/INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que el personal de confianza se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente;

Que, el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, establece que es función de la Gerencia General el designar y remover al personal de la Entidad;

Que, mediante Memorándum N° 000229-2023-GEG/INDECOPI la Gerencia General solicita a la Oficina de Recursos Humanos evaluar a la señora MIRIAM ISELA ZULOETA SECLÉN para ocupar el puesto de Asesor(a) de Presidencia Ejecutiva (CAP 002);

Que, con Informe N° 000176-2023-ORH/INDECOPI la Oficina de Recursos Humanos señaló que el puesto de Asesor(a) de Presidencia Ejecutiva (CAP 002) deviene en uno de confianza, concluyendo que la señora MIRIAM ISELA ZULOETA SECLÉN cumple con las competencias, méritos, requisitos y/o atributos para ocupar el mismo;

Que, mediante Informe N° 000300-2023-OAJ/INDECOPI la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que, considerando que el puesto de Asesor(a) de Presidencia Ejecutiva (CAP 002) deviene en uno de confianza, el Gerente General se constituye en la autoridad competente para designar a quien lo ocupe;

Que, la Gerencia General considera pertinente proceder con la designación de la señora MIRIAM ISELA ZULOETA SECLÉN en el puesto de confianza de Asesor(a) de Presidencia Ejecutiva (CAP 002), de conformidad con el ordenamiento legal vigente;

Que, considerando la naturaleza del puesto, el mismo que se encuentra clasificado como “empleado de confianza”, la designación culminará con el retiro de la confianza otorgada;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, con el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, con el artículo 6 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y con el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora MIRIAM ISELA ZULOETA SECLÉN como Asesora de Presidencia Ejecutiva (CAP 002), con efectividad al 24 de abril de 2023.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Recursos Humanos realizar las gestiones necesarias para la eficacia de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVER MIRO GARCÍA RODRÍGUEZ
Gerente General

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Imponen la medida disciplinaria de destitución a servidora de la Segunda Sala Comercial de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 7175-2014-LIMA

Lima, once de mayo de dos mil veintidós.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Mary Ann Castillo Falcón contra la resolución número cincuenta y siete, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, de fojas setecientos sesenta y dos a setecientos setenta y seis en el extremo que dispone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente; asimismo, la propuesta de destitución remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura contenida en la investigación seguida en su contra por su desempeño como servidora de la Segunda Sala Comercial de Lima, Distrito Judicial de Lima. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet en sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, en mérito del escrito de queja presentado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, de fojas uno y dos, por la señora Gladys Silvia Monge Paredes contra la servidora judicial Mary Ann Castillo Falcón; la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió la resolución número uno de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce de fojas diez a doce, mediante la cual abrió investigación preliminar a la servidora judicial mencionada; y, culminada que fue la misma, recabados los medios probatorios respectivos, con el Informe número cero doce guión dos mil quince guión LCA guión UIA guión Órgano de Control de la Magistratura de fojas veintisiete al treinta y seis, emitió la resolución número cuatro de fecha veinte de febrero de dos mil quince de fojas treinta y ocho a cuarenta y dos, a través de la cual abrió procedimiento administrativo disciplinario a Mary Ann Castillo Falcón, en su actuación como servidora de la Segunda Sala Comercial de Lima, por presuntamente haber vulnerado el numeral siete del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, calificado como falta muy grave de conformidad con el numeral dos del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, según los hechos expuestos en su considerando tercero, de los cuales esencialmente se advierte que se atribuye a la servidora judicial haber sostenido una relación de coordinación con Gladys Silvia Monge Paredes - existencia de mensajes de texto-, respecto al proceso judicial de sucesión intestada a iniciarse, brindando pautas e inclusive trató el costo del trámite, aun cuando niega haber recibido suma de dinero y que se trate de una asesoría.

En ese sentido, se han desarrollado con suficiencia los elementos fácticos materia de imputación a la servidora investigada, esto es, haber recibido un pago por parte de la quejosa a efectos que le prestara asesoría privada y se encargara de los trámites relativos al proceso judicial de sucesión intestada. Culminada la etapa de investigación, la magistrada sustanciadora de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura emitió la resolución número treinta y nueve de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta y tres, a través de la cual opinó porque se imponga la medida disciplinaria de destitución a Mary Ann Castillo Falcón en su actuación como servidora de la Segunda Sala Comercial de Lima.

En el mismo sentido, la resolución número cincuenta y cuatro de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve de fojas quinientos ochenta y dos a setecientos seis, emitida por la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura, opina porque se imponga la medida disciplinaria de destitución a la servidora judicial investigada. Finalmente, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura emitió la resolución número cincuenta y siete de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte de fojas setecientos sesenta y dos a setecientos setenta y seis, mediante la cual propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que imponga la medida disciplinaria de destitución de Mary Ann Castillo Falcón en su condición de servidora de la Segunda Sala Comercial de Lima, Corte Superior de Justicia del mismo nombre; asimismo, resolvió imponerle medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

Luego de notificada la misma, la servidora Mary Ann Castillo Falcón interpuso recurso de apelación; concediéndose a través de la resolución número cincuenta y nueve de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, de fojas ochocientos veinte a ochocientos veintiuno, en contra de la resolución número cincuenta y siete de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva, a través de los escritos de fecha siete de octubre de dos mil veinte de fojas ochocientos uno a ochocientos seis, y del veintiuno de octubre de dos mil veinte de fojas ochocientos ocho a ochocientos trece, solicitando se declare nula y/o revoque dejando sin efecto la medida impuesta, sustentando el mismo en los siguientes argumentos:

- No se ha cumplido con efectuar el test de ponderación respecto de los argumentos de defensa, que desvirtúan la gravedad, de tal manera que no amerita dictar una medida gravosa.

- Durante el lapso de duración del presente procedimiento, no ha sido necesario medida cautelar alguna, pues con el desarrollo de sus funciones como servidora judicial no se ha visto afectada la correcta administración de justicia ni la respetabilidad del Poder Judicial.

- Los efectos de la aplicación de la medida cautelar resultarían irreversibles y por ende arbitraria; agrega que al suspenderla preventivamente las implicancias son de orden moral, social y se la priva de sus ingresos económicos que sirven de sustento para ella y su familia.

Considerando el carácter provisorio, instrumental y variable de la medida cautelar en relación al expediente principal, en principio se analiza y emite pronunciamiento respecto a la medida disciplinaria de destitución propuesta en contra de la servidora investigada; y, en función al mismo se responde el medio impugnatorio planteado en contra de la medida cautelar.

Segundo. Que, antes de iniciar el análisis de la sanción disciplinaria propuesta, cabe mencionar que corrido el traslado de la resolución que abrió procedimiento administrativo disciplinario, para que la servidora investigada realice la absolución de los cargos formulados, conforme se advierte de la resolución número cinco de fecha nueve de marzo de dos mil quince, de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete, y actos de notificación obrantes a fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres; la servidora cumplió con absolver los cargos atribuidos a través del escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil quince de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno, realizando su informe oral el día treinta de julio de dos mil veinte conforme a la constancia obrante a foja setecientos sesenta y uno, obrando el mismo de forma escrita de fojas setecientos cincuenta y cuatro a setecientos cincuenta y nueve.

Verificándose que, en el decurso de la presente investigación disciplinaria, se ha garantizado el derecho de defensa de la servidora en mención.

Realizada la anotación precedente, de la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que es objeto de pronunciamiento en primera instancia la propuesta de destitución de la servidora investigada; en ese sentido, corresponde evaluar en forma concatenada el cargo imputado, los argumentos de descargo efectuados, mereciendo especial atención para el análisis del presente caso -por la naturaleza de la imputación-, las circunstancias en las que se produjeron los hechos atribuidos a la servidora investigada.

Los hechos materia de investigación, fueron puestos en conocimiento conforme al escrito de queja del veinticinco de noviembre de dos mil catorce (fojas uno y dos), interpuesta por Gladys Silvia Monge Paredes (en adelante, la quejosa), en el cual expone que, ante la necesidad de los servicios de un abogado para iniciar un proceso de sucesión intestada por petición de herencia de su difunta madre le dieron la referencia de la abogada Mary Ann Castillo Falcón; señala que, supuestamente iniciaba los trámites en febrero de dos mil catorce, con un presupuesto de S/ 600.00 (seiscientos con 00/100 soles) “pago que se le adelantó como un estimado del costo, entregándole el dinero y los documentos probatorios para empezar la sucesión (...)”; agrega que, en abril de dos mil catorce, recibió una llamada de la abogada en referencia -ahora servidora investigada- precisándole que “necesitaba conversar conmigo [la quejosa] porque tenía un documento pendiente de mi firma, porque había observado algo por regularizar (...) al ir a buscarme me dijo que como era más complicado y difícil de lo que pensó me costaría dos mil soles no lo que se había hecho el trato inicialmente, (...)”, respecto a lo cual la quejosa indica haber manifestado su conformidad debido al desconocimiento de dichos trámites, solicitando previa explicación; acota que, al no tener noticia de la situación del proceso de sucesión en el mes de julio de dos mil catorce, llamó a la abogada, quien le dijo que “(...) lo había presentado y que tomaba un tiempo de demora (...)” y al solicitarle el número del expediente para que verifique su estado, la investigada le precisó “te lo voy a dar, que lo tengo en casa, mañana sin falta, pasado te lo envié por correo (...)”; ante tal incumplimiento e insistencia de la quejosa, se comprometió telefónicamente que el veintidós de agosto de dos mil catorce en la tarde cumpliría, lo cual no sucedió. Asimismo expuso que llegó a saber que el documento fue presentado recién con fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, en el Juzgado de Chorrillos “siendo improcedente por no pertenecer a la jurisdicción correspondiente”; precisa que llegó a saber ello por haber contratado los servicios de un nuevo abogado para que vuelva a iniciar su trámite de sucesión, al no recibir el trámite de la sucesión intestada y al no obtener respuesta de la servidora investigada; finalmente la quejosa exige la devolución del dinero y sus documentos, que fueron recogidos por la investigada.

En relación a los hechos expuestos en el escrito de queja, la declaración testimonial de la quejosa de fecha quince de mayo de dos mil quince (fojas ochenta y cuatro a ochenta y seis), es uniforme y coherente, acto en el cual expuso que fue por intermedio del señor Carlos Paredes Torres que conoció a la investigada; respecto a la pregunta dos, sobre la fecha en que habló con la investigada, para encargarle la tramitación del proceso y el pago efectuado por tal servicio, respondió que conversó con la servidora investigada a fines de 2013 “(...) pero la contraté para mi caso de mi sucesión intestada el veintinueve de marzo del año dos mil catorce, fecha en que

le di un adelanto de quinientos nuevos soles (S/ 500.00)” [resaltado agregado]; en cuanto a la pregunta cuatro, sobre el número de oportunidades en que se entrevistó personalmente y la presencia de otras personas, respondió que “La primera vez fue solo mi prima y yo, nos citó en Miraflores en el restaurante “El Parque de D’onofrio” a las siete de la noche (...) tomando un café y conversando y es ahí donde le entregué el dinero. La segunda vez, ella me llamó diciéndome que tenía unos inconvenientes y que tenía que reunirnos; ha ido a mi oficina de mi trabajo, diciéndome que había problemas con las partidas solicitándome dos mil nuevos soles y que (...) firme unos documentos; lo cual solo firme el documento. Luego nos reunimos con ella y mis primos para que también les tramite su sucesión intestada. De ahí fue la comunicación vía telefónica. Después nos hemos reunido con ella, pero para reclamarle porque habían declarado impropcedente su demanda, y es allí que buscando por internet es que advertimos que era jeza. Cada vez que le preguntábamos para que nos dé el número de expediente nos decía siempre que ya había ingresado y que me lo iba a enviar por correo y que era algo personal. Luego nosotros averiguando nos dimos con la sorpresa que lo había presentado al Juzgado de Chorrillos. (...)”. Adicionalmente, la pregunta ocho está referida al pago inicial realizado cuando contrató los servicios para la tramitación de la sucesión intestada, si se le extendió algún recibo, al respecto la quejosa dijo “Si, se me extendió un recibo el cual traigo en esta oportunidad en original, (...)”; respecto a la pregunta siete, sobre la existencia de comunicaciones vía telefónica, mensajes o internet, la quejosa dijo “Si me comunicaba vía telefónica; y las evidencias que tengo son los mensajes de texto que me enviaba y también las llamadas que recibí en mi casa”.

De lo expuesto, se desprende uniformidad respecto a las comunicaciones personales y telefónicas, entre la quejosa y la servidora investigada, referidas al proceso judicial en que la asesoró la servidora Mary Ann Castillo Falcón, haciéndose referencia al proceso civil de “sucesión intestada”; asimismo, se narra con uniformidad sobre la entrega de dinero a la investigada, y la emisión del documento denominado “recibo” (fojas ochenta y siete), por parte de ésta. Además consta que, en el acto de declaración de la quejosa, por disposición de la magistrada contralora, fueron grabados los mensajes de texto contenidos en el teléfono celular de la quejosa, signado con el N° 992557283, correspondiente a la empresa Claro, los cuales según manifestó la quejosa habrían sido remitidos desde el celular de la servidora investigada signado con el N° 995182042.

Tercero. Que, los hechos materia de investigación, guardan relación con lo actuado en el Expediente N° 00451-2014-0-1816-JP-CI-01, sobre Sucesión Intestada, seguido por Gladys Silvia Paredes Monge -quejosa- de cuya secuencia procesal (fojas quinientos treinta y uno y quinientos treinta y dos) se tiene: i) demanda ingresada el veintidós de agosto de dos mil catorce, ante el Juzgado de Paz Letrado Sede Chorrillos; ii) por resolución número uno de fecha uno de setiembre de dos mil catorce “se declara impropcedente la demanda interpuesta”; disponiéndose el archivo de los actuados; fundamentándose la resolución judicial en la falta de competencia territorial, cuyo fundamento quinto precisó “(...) la dirección domiciliaria de la causante se encuentra en el distrito de Jesús María, siendo evidente que la competencia recae en el Juzgado de igual clase de Jesús María, (...)” [resaltado agregado].

Cuarto. Que en la declaración indagatoria de la servidora judicial investigada de fecha dieciséis de enero de dos mil quince (fojas diecinueve a veintitrés), respecto al hecho de haberse entrevistado con la quejosa, dijo “personalmente no, sin embargo hemos conversado vía telefónica porque ella me llamó para hacerme unas consultas referidas a una sucesión intestada, quería que la tramite, pero yo no podía verla (...). Habiendo conversado con dicha persona en dos oportunidades” [resaltado agregado]; en ese sentido, existe coincidencia con lo declarado con la quejosa en el extremo referido a las comunicaciones telefónicas; además, la servidora investigada precisó tener como número celular el 995182042, que guarda coincidencia con aquel que ha sido señalado por la quejosa; asimismo, se le preguntó si dio su número a la quejosa para que la llame y realice consulta, respecto a lo cual dijo “Que no, el teléfono se lo dio mi amigo Carlos Paredes, hermano de la señora Cecilia Paredes”. En ese sentido, es razonable colegir que, tanto la quejosa como la servidora judicial investigada, han manifestado uniformemente que se conocieron por intermedio de Carlos Paredes Torres; en tal sentido, se encuentra acreditado que la quejosa y la investigada se conocían, existiendo uniformidad respecto a la comunicación vía telefónica sostenida.

En la misma línea de fundamentación, la servidora investigada en su declaración de fojas veintitrés ha señalado que telefónicamente se habría comunicado hasta en tres oportunidades con la quejosa; además a fojas veinte, sobre la denuncia realizada por la quejosa, expuso “Resulta cierto que la señora. Gladys Silvia Monge Paredes me llamó por teléfono para consultarme sobre una sucesión intestada y procedía a darle únicamente ciertas pautas” [resaltado agregado]; tal información debe ser entendida con otras dos respuestas proporcionada por la servidora investigada; así a fojas veintidós, dijo “Cuando yo hable con ella [la quejosa], le dije que si bien es cierto su persona me había alcanzado unas copias y le había dado unos indicios sobre el tema que me consultó, mas no podía hacer” [resaltado agregado]; a fojas veinte, en cuanto al presupuesto y pago de S/ 600 soles por efectos de asesoría sobre sucesión intestada, dijo “Yo únicamente le dije que ese sería el costo del trámite de la sucesión intestada y siendo que me dijo que había un problema con las partidas, le comente que ello le iba a costar más; no habiendo recibido suma alguna por parte de la citada señora, (...)” [resaltado agregado]; sobre el particular se advierte una comunicación y coordinación fluida entre la servidora judicial investigada y la quejosa, sobre

un proceso judicial de sucesión intestada; en medio de la cual la servidora investigada procedió a dar ciertas pautas, a recepcionar documentos e indicar un presupuesto por la realización de dichos trámites; así, la secuencia fáctica en los términos expuestos denota la presencia de elementos que, en su conjunto, son congruentes con la conducta de otorgar asesoramiento para la interposición de demanda de sucesión intestada, desempeño para el cual se encontraba prohibida al tener relación laboral con el Poder Judicial.

Adicionalmente, cabe destacar que la servidora investigada, no ha negado haberse comunicado con la quejosa, lo cual ocurrió al menos desde marzo de dos mil catorce- fecha de firma del recibo, fojas ochenta y siete-, incluso la servidora investigada en su declaración precisó que la comunicación fue hasta en tres oportunidades -fojas veintitrés-; entendiéndose que, tanto la entrega de documentos de la quejosa a la investigada, como la suscripción del recibo por parte de la investigada -obrante en poder de la quejosa-; necesariamente requieren de la presencia física de los intervinientes, especialmente la firma del recibo no podía concretarse vía comunicación telefónica; aunado ello, la uniforme declaración de la parte quejosa, permiten concluir la existencia de comunicación personal con la investigada; cuyo intervalo temporal en el cual se suscitaban las comunicaciones, es coetáneo y coherente con las coordinaciones para la presentación de la demanda el veintidós de agosto de dos mil catorce -en el Expediente Judicial N° 00451-2014-0-1816-JP-CI-01- y emisión de la resolución número uno de fecha uno de setiembre de dos mil catorce, que declaró la improcedencia de la misma en razón a la incompetencia por territorio.

Quinto. Existencia de pago en efectivo por servicios de asesoría. En el acto de declaración testimonial de la quejosa, específicamente a fojas ochenta y seis, la magistrada sustanciadora dispuso que los mensajes de texto contenidos en el celular de la quejosa -signado con el número 992557283- enviados desde el celular de la servidora investigada -signado con el número 995182042- fueran visualizados y registrados en video, para ser grabados en CD obrante a folios ochenta y ocho, cuya transcripción obra a folios trescientos, de la cual por la pertinencia, contenido y fecha de los mensajes, en relación a los hechos imputados a la servidora investigada, se destacan los siguientes:

“(…) En fecha 22 de agosto de 2014 a las 5:47 am cuyo cuerpo de mensaje aparecía “bien ni veo otra más q encontrarnos el lunes en Miraflores disculpa la hira -entiéndase hora-”

En fecha 21 de agosto de 2014 a las 9:48 pm cuyo cuerpo de mensaje aparecía “disculpa te envié el correo ahora he estado fuera de la oficina todo el día y estos son asuntos personales”

(…)

En fecha 25 de julio de 2014 a las 12:00 pm cuyo cuerpo de mensaje aparecía “no puede atenderte ahorita xfavor envía cuenta para depositar en esta vía gracias”

(…)

En fecha 26 de marzo de 2014 a las 10:58 pm cuyo cuerpo de mensaje aparecía “Te saluda la Dra Castillo necesito hablar contigo sobre la sucesión de tu mamá saludos” [resaltado agregado].

Documento obrante a folios ochenta y siete (en adelante “recibo”), firmado a puño y letra con la inscripción “Mary Ann Castillo Falcón. C.A.L. Req. N° 16981”, plasmándose “Recibí de Silvia Monge Paredes de S/ 500.00 (Quinientos Nuevos Soles), 29, marzo 2014” [resaltado agregado].

De los documentos descritos “transcripción” y “recibo”, se desprende que la finalidad de la coordinación y suscripción de comprobante de pago en efectivo, corresponden a actos previos para la prestación del servicio de asesoría y con ello la elaboración de la demanda de sucesión intestada -que luego sería ingresada el veintidós de agosto de dos mil catorce (fojas quinientos treinta y uno)-, siendo razonable esta conclusión, en tanto fue la servidora investigada quien el veintiséis de marzo de dos mil catorce, a través de uno de los mensajes de texto, expresó la necesidad de hablar con la quejosa sobre la sucesión de su mamá, fecha inmediatamente cercana al veintinueve de marzo de dos mil catorce, data que corresponde al recibo cuya finalidad es acreditar el pago que realiza la quejosa a la servidora judicial investigada; sobre el particular, se evidencia que tales tratativas y documentos son compatibles con la gestión realizada por los abogados litigantes, para la interposición de demandas, antes del inicio de procesos judiciales; lo cual a su vez, debe ser entendido con lo manifestado por la servidora investigada (fojas diecinueve al veintitrés), quien aceptó haberle dado ciertas “pautas” a la quejosa; asimismo, haber recibido documentos de la misma e incluso haber estimado el costo del trámite de la sucesión intestada, inclusive con la precisión de que por un problema en las partidas indicó que le iba a costar más.

En ese sentido, en principio resulta carente de lógica que dichas gestiones se hayan efectuado en el marco de una opinión como alega en su escrito de descargo la servidora investigada; puesto que, la comunicación y coordinación fue constante, en diferentes momentos, con estudio de documentos, con un estimado de costos y con indicación de ciertas pautas a la quejosa sobre el proceso de sucesión intestada, es así que, tales actos tuvieron como finalidad la coordinación y concertación para la prestación del servicio de asesoramiento legal por parte de la servidora judicial investigada en favor de la quejosa, por lo que resulta coherente que el “recibo” (fojas ochenta y siete) se encuentre firmado a puño y letra por Mary Ann Castillo Falcón, en su condición de

abogada con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 16981, fechado el 29 marzo 2014; lo cual corrobora y acredita el pago que recibió la servidora judicial investigada por sus servicios de asesoría en el trámite del aludido proceso.

De otro lado, no es posible desvincular a la servidora investigada de los documentos y razonamiento expuestos precedentemente, bajo el argumento de defensa de que en el escrito de queja (folios uno a dos) se consignó el número de colegiatura N° 16984; puesto que, tal diferencia puede obedecer a un error de digitación del escrito de queja, no obstante, lo relevante es que en el recibido original (fojas ochenta y siete) firmado por la investigada figura la colegiatura N° 16981; precisamente en relación a este registro, de la instrumental obrante a folios dieciséis[*] **NOTA SPIJ**, consistente en la búsqueda por matrícula de los abogados agremiados en el Colegio de Abogados de Lima, se desprende que la investigada tiene el número de colegiatura consignado en dicho recibo; a mayor abundancia se tiene que la fecha de elaboración del recibo es coincidente con las fechas en que se comunicaron la investigada y la quejosa, lo cual debe ser entendido con las orientaciones reconocidas por la investigada, la entrega de documentos efectuados por parte de la quejosa a la investigada y reconocida por ésta; por lo que evaluado en conjunto tales instrumentales no es posible desvanecer el aporte probatorio del aludido recibo, en tanto documento idóneo, pertinente y conducente que acredita el pago por el servicio de asesoría efectuado por la investigada.

Sexto. A través de la resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis (fojas doscientos veintisiete a doscientos veintiocho) se ordenó la pericia grafotécnica del recibo obrante a fojas ochenta y siete, con la finalidad de establecer si el contenido y la firma que aparecen en el referido documento le pertenecen a la servidora judicial investigada; pericia que ha sido recibida el 16 de marzo de 2017 (fojas doscientos ochenta y uno), cuyo Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 176/2017 de fecha 15 de marzo de 2017 (fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y seis), suscrito por los Peritos Grafotécnicos Daniel M. Chávez Ysique y Claudia Rebeca Rodríguez Taype, concluyeron -folios doscientos ochenta y seis- que “la firma que se le atribuye a la persona de Mary Ann CASTILLO FALCÓN, la misma que obra en el original del Recibo de fecha 29MAR2014, proviene del puño gráfico de su titular, es una FIRMA AUTÉNTICA, según las muestras de cotejo tenidas a la vista” [resaltado agregado]; por lo que, en concordancia con el acervo probatorio analizado precedentemente, se corrobora que la investigada firmó el recibo que acredita el pago en efectivo de S/ 500 (quinientos con 00/100 soles) que recibió de la quejosa el 29 de marzo de 2014, fecha inmediatamente cercana al mensaje de texto de fecha 26 de marzo de 2014, en el cual la servidora judicial hace alusión al proceso de sucesión de la madre de la quejosa; siendo estos indicios suficientes y razonables para concluir que incurrió en la prohibición de brindar asesoría legal privada a pesar de tener relación laboral vigente con el Poder Judicial, la cual se encuentra acreditada, considerando que, en su declaración indagatoria (fojas diecinueve) la servidora ha manifestado que tenía el cargo de Asistente de Relatoría desde el año 2010; en el mismo sentido, la documental “Detalle de Personal” (fojas diecisiete), sobre el “Cargo/Función/Condición” de la servidora precisa “Secretario Judicial/Asistente Vocal /Titular” y en cuanto a su “Ubicación” figura “2° Sala Comercial - Lima - Lima”.

De otro lado, cabe indicar que en el “Detalle de Personal” (fojas 17) se evidencian movimientos históricos en los cuales dicha servidora fue designada como juez suplente (listándose resoluciones cuyas fechas son 20/05/2013; 30/09/2013; 01/10/2013; 18/10/2013; 07/03/2014); fechas que no se superponen con los actos imputados a la servidora investigada, los cuales fueron cometidos en su condición de servidora judicial en tanto los mensajes de texto corresponden al 26 de marzo de 2014, 25 de julio de 2014, 21 y 22 de agosto de 2014; la presentación de demanda en el Expediente N° 00451-2014-0-1816-JP-CI-01 data del 22 de agosto de 2014 y la resolución judicial que declara la improcedencia del mismo es de fecha 1 de setiembre de 2014; el recibo de pago en efectivo es de fecha 29 de marzo de 2014; con mayor razón sí en la documental “Detalle de Personal” en ubicación actual, se precisa resolución de fecha 16 de octubre de 2014, que la designa como juez suplente, fecha posterior a las comunicaciones vía mensajes de texto, pago en efectivo y presentación de demanda que fue declarada improcedente.

Adicionalmente, cabe mencionar que tal condición de jueza suplente es un rasgo indiciario más que corrobora la narración de los hechos realizados por la quejosa, quien en su declaración testimonial de fecha quince de mayo de dos mil quince (fojas ochenta y cuatro a ochenta y seis) en su respuesta a la pregunta cuatro, referida a las oportunidades que se ha entrevistado personalmente con la investigada, dijo “(...) Después nos hemos reunido con ella pero para reclamarle porque habían declarado improcedente su demanda, y es allí que buscando por internet es que advertimos que era jueza. (...)”.

En relación al escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas trescientos dos a trescientos diez), a través del cual la servidora investigada observa el Dictamen Pericial de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, y solicita su desaprobación, adjuntando para ello documento denominado “Informe Pericial Grafotécnico de Parte” (fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y cuatro),

suscrito por el perito Aníbal Arcos Lazo, cuya conclusión es “La firma atribuida a la persona de MARY ANN CASTILLO FALCÓN, que se encuentra suscrita en: “Recibí de SILVIA MONGE PAREDES la suma de S/ 500.00 (QUINIENTOS NUEVOS SOLES) de fecha 29 de marzo del 2014. Una firma ilegible. MARY ANN CASTILLO FALCÓN.- CAL 26981, que se encuentra a folios 87 de la Investigación N° 7175-2014-LIMA, de la Oficina de Control de la Magistratura Unidad de Investigación y Anticorrupción; presenta DIVERGENCIA GRÁFICAS, es decir no proviene del puño gráfico de su titular” [resaltado agregado].

Ante la divergencia de conclusiones en los dictámenes periciales, se programó y desarrolló Audiencia Especial de Pruebas en fecha 9 de junio de 2017 (fojas cuatrocientos sesenta y dos y cuatrocientos sesenta y tres), con intervención de los peritos Capitán PNP Daniel Chávez Ysique y ST3. PNP Claudia Rebeca Rodríguez Taype, quienes expresaron su ratificación del Informe Pericial de Grafotecnia N° 176-2017 -que efectuaron en conjunto-, explicando la perito que “(...) el informe pericial se ha efectuado teniéndose a la vista el documento cuestionado en original; (...)” [resaltado agregado]; acto seguido el perito de parte Aníbal Arcos Lazo, se ratifica del informe presentado por la investigada obrante de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y cuatro; y, al explicar su informe precisa “(...)”, que se realizado en un documento cuestionado en copia fotostática, al no haber tenido acceso al original pese a haber presentado escrito para tal fin, por lo que el informe realizado es de manera de orientación; (...)” [resaltado agregado].

A modo de conclusión, es menester destacar que la pericia ordenada por el Órgano de Control de la Magistratura sobre el documento “recibo” obrante a fojas ochenta y siete, ha sido efectuado por los peritos de la Policía Nacional del Perú sobre el “documento original”; mientras que en el caso de la pericia de parte, ha sido efectuada a partir de copia fotostática, conforme consta en la propia pericia -párrafo precedente a las conclusiones, fojas trescientos treinta y tres-, donde se precisa que “(...) el documento materia del presente estudio grafotécnico, se ha tenido a la vista en copia fotostática, (...)”; en tal sentido, las conclusiones arribadas en el informe de parte pierden eficacia probatoria en tanto el objeto peritado no ha sido el original; con mayor razón, sí dicho perito ha tenido autorización para el acceso a los actuados, conforme consta en la Resolución N° 26 de fecha 16 de marzo de 2016 (fojas doscientos cuarenta y siete), que en uno de sus extremos dispone que “(...) con el fin de que no se vulnere el derecho de defensa de la servidora: AUTORÍCESE al señor Aníbal Arcos Lazo a fin de que pueda tener acceso a los actuados del presente procedimiento a efectos de que realice la pericia de parte que peticiona la recurrente”[1]. Por lo que, aunado a las instrumentales detalladas precedentemente, subsiste incólume el mérito probatorio de la pericia grafotécnica ordenada por el Órgano de Control de la Magistratura; así como sus conclusiones arribadas respecto a que la investigada suscribió el documento relacionado a la recepción de dinero a cambio de asesoría y trámites relativos al proceso judicial se sucesión intestada.

Sétimo. Que mediante carta notarial remitida por la quejosa a la servidora investigada, el 25 de agosto de 2014 (fojas ocho), solicita la devolución de los documentos siguientes “Partida de defunción de doña Delia Sara Paredes Matute, Partida de Nacimiento de Enrique Martin Monge Paredes, Partida de Nacimiento de Gladys Silvia Monge Paredes”; además, en el mismo documento expone que al no haber iniciado hasta la fecha ningún proceso judicial ni notarial respecto a la sucesión intestada de su señora madre, solicita la devolución de una suma dineraria ascendente a S/ 600.00 (seiscientos con 00/100 soles); asimismo, solicita se le indique fecha y hora para la entrega de dichos documentos que entregó a la investigada, en la confianza de que en su calidad de abogada iniciaría el procedimiento solicitado.

En relación a dicha carta notarial, en su declaración testimonial la servidora investigada ha señalado (fojas veintidós) “(...) si llegó a mi domicilio (...)”; entendiéndose que ha tenido pleno conocimiento de los pedidos contenidos en la carta notarial, en relación a ello se le preguntó, si dio solución al contenido de la misma y respondió “Yo hable con ella por teléfono y le dije qué solución le podía dar si yo no había recibido nada, no le respondí a través de una carta notarial, porque ello hubiera significado comprometerme más y aceptar el contenido de la misma” [resaltado agregado]; exposición que resulta insuficiente e imprecisa, esto es, en su condición de servidora del Poder Judicial no realiza deslinde objetivamente sustentado en relación a graves hechos en los cuales es involucrada, como son la devolución de dinero y de documentos; entendiéndose esto, por cuanto en la siguiente pregunta la servidora judicial investigada, respecto a los hechos imputados en el escrito de queja de fecha 25 de noviembre de 2014 y en la carta notarial de fecha 21 de agosto de 2014, dijo “Cuando yo hable con ella, le dije que si bien es cierto su persona me había alcanzado unas copias y le había dado unos indicios sobre el tema que me consultó, mas no podía hacer” [resaltado agregado]. En ese sentido, la carta notificada a la servidora investigada el 25 de agosto de 2014, tres meses anteriores a la queja presentada el 25 de noviembre de 2014, constituye un rasgo indiciario más que corrobora la concertación y pago por asesoramiento legal que la quejosa realizó a la investigada. A partir del acervo probatorio detallado precedentemente y de su análisis individual y conjunto, se concluye que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria de la investigada, al haber recibido pago por parte de la quejosa, a efectos de prestar asesoría legal privada en el proceso judicial de sucesión intestada de su señora madre, conducta disfuncional cometida en su condición de servidora del Poder Judicial,

especialmente gravosa en tanto, implica un contrasentido a los deberes inherentes a su cargo; asimismo, la conducta disfuncional de la servidora investigada incurre en la incompatibilidad para patrocinar.

Octavo. Que, consecuentemente, la conducta imputada a la investigada, calificada como falta muy grave según ha sido previsto en el inciso 2) del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, ha sido plenamente acreditada; responsabilidad que no es desvirtuada por los argumentos expuestos en su escrito de descargo, en su declaración, ni en el informe oral; los cuales han sido desestimados, conforme a los fundamentos que anteceden; de igual modo, no la eximen de responsabilidad sostener que al procedimiento no se ha convocado al abogado que habría suscrito al demanda de sucesión intestada; habida cuenta que ello no varía la situación concreta de haber incurrido en falta muy grave de prestar asesoría legal privada, tampoco modifica el hecho concreto de las comunicaciones entabladas, ni la recepción de documentos de la parte asesorada a efectos de brinde ciertas pautas sobre la consulta realizada; conforme se ha determinado en autos; de igual forma, no enerva la responsabilidad determinada el alegar que la imputación es genérica; en la medida que en la resolución de apertura de procedimiento disciplinario, consta con precisión la descripción específica de los hechos imputados, normas infringidas, así como las razones o justificaciones suficientes, que llevaron a la magistrada contralora a emitir resolución de apertura de procedimiento; no verificándose omisiones ni contravención del debido procedimiento; con lo que, en dichos extremos se desestiman los argumentos de defensa de la servidora investigada; y, ante la plena acreditación de los hechos denunciados, conforme constan en los fundamentos precedentes, se corrobora su responsabilidad por el cargo atribuido; ameritando reproche disciplinario drástico.

Noveno. Que, en mérito a los fundamentos detallados precedentemente, corresponde ahora determinar la sanción que se debe imponer a la servidora investigada, siendo el contexto el siguiente: i) el servidora investigada, ha recibido pago en efectivo por parte de la quejosa, a efectos que le prestara asesoría privada y se encargara de los trámites relativos al proceso judicial de sucesión intestada, a pesar de tener vínculo laboral con el Poder Judicial y desempeñarse como como servidora de la Segunda Sala Comercial de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima; ii) la conducta disfuncional de la servidora investigada, menoscaba la imagen y respetabilidad del cargo de servidor judicial; generándose con ello, grave perjuicio no solo en la justiciable en cuanto prestó servicio de asesoría cuando estaba imposibilitada legalmente para ello, sino también en el sistema judicial y de quienes laboran en el mismo, al haberse lesionado los pilares de la administración de justicia como son la independencia, imparcialidad, que alcanzan no solo al servicio de impartición de justicia sino también a quienes laboran es este Poder del Estado, evidenciándose la falta de idoneidad de la servidora investigada para el ejercicio del cargo; iii) el accionar de la investigada repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial, concretamente el servicio de asesoría privada proporcionado a una justiciable afecta seriamente la visión del Poder Judicial[2] en cuanto contempla inspirar plena confianza en la ciudadanía.

Décimo. Que, en mérito a las razones expuestas, estando plenamente acreditado el cargo atribuido a la investigada, esto es, incurrir en incompatibilidad para patrocinar por razón de su función como servidora judicial, regulada en el numeral 7) del artículo 287° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conducta disfuncional tipificada como falta muy grave en el numeral 2) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que, considerando el acervo probatorio de forma individual y conjunta; asimismo, el contexto en el cual se prestó el servicio de asesoría legal, su rol como la servidora jurisdiccional y que está acreditada su conducta disfuncional, resulta razonable y proporcional aplicar la sanción de destitución prevista en el numeral 3) del artículo 13° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial “Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución” (resaltado agregado).

Adicionalmente, en esta línea argumentativa, cabe mencionar que, aun cuando se trata de un procedimiento administrativo disciplinario de naturaleza especial, resultan aplicables reglas comunes contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General[3], entre ellas el artículo 242° del referido cuerpo normativo, el cual regula el registro de sanciones, norma que fue modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 julio de 2018, cuyo texto actual es el siguiente “El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, (...)” (resaltado agregado). En el mismo sentido, corresponde indicar que el inciso 10) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que “Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes: (...); 10. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas, así como de los estímulos a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, al que tienen acceso los interesados y público en general; (...)”. Por lo que, corresponderá que la sanción impuesta a la investigada sea debidamente inscrita en los registros de su propósito.

Finalmente, se debe mencionar que el expediente materia de evaluación, fue elevado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no solo en razón a la propuesta de destitución de la servidora judicial

investigada, sino también por cuanto la misma apeló la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo, que le fuera impuesta por la Jefatura Suprema de la OCMA; sobre el particular, es menester mencionar que tal medida constituye un pre-juzgamiento, provisorio, instrumental y variable; no obstante, según el razonamiento desarrollado ut supra este despacho ha arribado a la conclusión de que existen fundados y suficientes elementos de convicción que acreditan la responsabilidad disciplinaria de la investigada por la comisión del hecho imputado, hecho que por su gravedad amerita la sanción de destitución; en atención a ello, la medida cautelar de suspensión preventiva resulta indispensable para evitar la repetición de la conducta imputada a la investigada u otra de similar significación, por lo cual la medida impuesta resulta idónea, necesaria y proporcional para proteger el servicio de administración de justicia. En ese sentido, se cumplen los requisitos por los cuales se dictó la medida cautelar, debiendo declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la misma.

Por los fundamentos expuestos, en mérito al Acuerdo N° 514-2022, de la décima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Álvarez Trujillo. Por Unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero.- Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Mary Ann Castillo Falcón, por su desempeño como servidora de la Segunda Sala Comercial de Lima, Corte Superior de Justicia del mismo nombre. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Segundo.- Estese a lo resuelto en la fecha, respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Mary Ann Castillo Falcón, contra la resolución número cincuenta y siete, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

[(*) **NOTA SPIJ**] En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “dieciséis”, debiendo decir: “dieciséis”.

[1] Resolución judicial notificada a la servidora investigada el 29 de marzo de 2016, según consta en reporte de notificaciones electrónicas obrante a folios 248.

[2] En <https://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=visi%F3n>

[3] “Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabaylo, Corte Superior de Justicia de Lima Norte

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 6980-2015-LIMA NORTE

Lima, ocho de junio de dos mil veintidós

VISTA:

La propuesta de destitución del servidor judicial Segundo Sebastián LLatas Torres, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabaylo, Corte Superior de Justicia de Lima Norte; remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, es objeto de examen la Resolución N° 34 de fecha 22 de junio de 2020 de folios seiscientos treinta y tres a seiscientos cincuenta y dos, expedida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante OCMA) que resolvió: i) Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga la sanción disciplinaria de destitución al servidor judicial Segundo Sebastián LLatas, Torres en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, Corte Superior de Justicia de Lima Norte; asimismo, resolvió imponerle medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria. A través de la Resolución N° 35 de fecha 25 de noviembre de 2020 (folios setecientos setenta y tres a setecientos setenta y cinco), la Jefatura Suprema de la OCMA resolvió declarar consentida la Resolución N° 34 de fecha 22 de junio de 2020, en el extremo que resolvió imponer medida cautelar de suspensión preventiva al mencionado servidor judicial; y, conforme al estado del procedimiento, dispuso elevar el mismo al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo. Que de conformidad con el inciso 38) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es función de este colegiado “Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales”. Dado que en el presente expediente se tramita la propuesta de destitución de un auxiliar jurisdiccional, es competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolver lo indicado.

Tercero. Que por escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, de folios uno al once y recaudos adjuntados a folios doce a ochenta y seis, el señor Juan Zoilo Medina Rodríguez (en adelante el quejoso) pone en conocimiento del Órgano de Control del Poder Judicial las irregularidades en las que habría incurrido el Especialista Legal Segundo Sebastián LLatas Torres y la Magistrada Lourdes Teresa Chavarría Tena, a cargo del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en la tramitación del Expediente N° 314-2008 sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y en el Expediente N° 2108-2013 sobre Nulidad de Acto Jurídico; además, con escrito de fecha 28 de diciembre de 2015, de folios ochenta y siete a ochenta y nueve, el quejoso adjuntó el USB marca Kingston de 8GB indicando que contiene imágenes en video sobre el ingreso del quejado al domicilio del quejoso. Asimismo, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2016, de folios ciento once a ciento catorce, el quejoso amplió su queja en contra del Especialista Judicial Baltazar Guzmán Aybar, emitiéndose la Resolución N° 04 de fecha 25 de febrero de 2016, de folios ciento quince a ciento dieciséis, que dispuso ampliar la investigación preliminar.

Mediante Informe N° 32-2016-CGYV-UJA-OCMA-PJ de fecha 21 de noviembre de 2016 de folios ciento noventa y dos a doscientos diez, la magistrada contralora de primera instancia de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, opinó porque había mérito para abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la magistrada Lourdes Teresa Chavarría Tena y contra el servidor judicial Segundo Sebastián LLatas Torres; y, declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la ampliación de queja por las demoras en proveer los escritos presentados por el quejoso, a cargo del nuevo especialista legal Baltazar Guzmán Aybar, al haber dispuesto la magistrada Lucía Magán Montes, poner en conocimiento a la ODECEMA de Lima Norte para que se establezca responsabilidades.

A través de la Resolución N° 11 de fecha 13 de febrero de 2017, de folios doscientos doce a doscientos treinta y dos, la Jefatura Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, resolvió:

“Primero: abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la magistrada Lourdes Teresa Chavarría Tena, en su actuación como jueza del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Carabayllo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por los siguientes cargos:

a) “Haber inobservado su deber de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, respecto al trámite del Expediente Nro. 314-2008 sobre otorgamiento de escritura pública, conforme a lo establecido en el artículo 34 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial; incurriendo por tanto, en falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 13 de la precitada Ley, en el extremo de “(...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”; conforme a los fundamentos expuestos en los ítems 4.7 al 4.7.4 del cuarto considerando de la presente resolución.

b) “Haber inobservado su deber de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, respecto al trámite del Expediente Nro. 2108-2013-75 sobre Medida Cautelar de Anotación de Demanda de Nulidad de Acto Jurídico, conforme lo establece el artículo 34 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial; incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 13 de la precitada Ley, en el extremo de “(...) inobservar inexcusablemente

el cumplimiento de los deberes judiciales”; conforme a los fundamentos expuestos en los ítems 9.10 a 9.10.1 del cuarto considerando de la presente resolución”.

Segundo: abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Segundo Sebastián LLatas Torres, en su actuación como secretario del Juzgado Civil Transitorio-MBJ Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por los siguientes cargos: a) “Presuntamente causar grave perjuicio en la realización de los actos procesales respecto al trámite del Expediente Nro. 314-2008 sobre Otorgamiento de Escritura Pública; incurriendo por tanto en falta grave conforme lo prevé el Artículo 9 inciso 1 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial”; conforme a los fundamentos expuestos en el ítem 4.7.5 del cuarto considerando de la presente resolución. b) “Presumiblemente causar grave perjuicio en la realización de los actos procesales respecto al trámite del Expediente Nro. 2108-2013-75 sobre Medida Cautelar de Anotación de Demanda de Nulidad de Acto Jurídico; incurriendo por tanto en falta grave en atención al artículo 9 inciso 1 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial”; conforme a los fundamentos expuestos en los ítems 4.9.1 al 4.9.2 del cuarto considerando de la presente resolución; c) “Presuntamente estar incurso en la falta muy grave respecto al trámite del Expediente N° 2108-2013-75 sobre Medida Cautelar de Anotación de Demanda de Nulidad de Acto Jurídico; conducta disciplinaria tipificada en el artículo 10 inciso 8 del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, esto es por “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afectan el normal desarrollo de los proceso judiciales”; conforme a los fundamentos expuestos en los ítems 9.12 y 9.13 del cuarto considerando de la presente resolución. Finalmente, en el punto tercero de la parte resolutive dispuso: no abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Baltazar Guzmán Aybar, en su actuación como secretario del Juzgado Civil Transitorio-MBJ Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, (...)

La Resolución N° 13 de fecha 3 de marzo de 2017, de folio doscientos cuarenta y tres, emitida por el magistrado de segunda instancia de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, declaró consentida la Resolución N° 11 de folios doscientos doce a doscientos treinta y dos, en el extremo que resolvió no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el servidor judicial Baltazar Guzmán Aybar.

Cuarto. Que mediante la Resolución N° 21 de fecha 26 de octubre de 2018, de folios trescientos diecinueve a trescientos cincuenta y ocho el magistrado de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA propuso lo siguiente: a) se imponga a la magistrada Lourdes Teresa Chavarría Tena en su actuación como Jueza del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el plazo de cuatro meses; b) Absolver al servidor judicial Segundo Sebastián LLatas Torres en su condición de Especialista Legal del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 4.4[1] del cuarto considerando de la presente resolución; c) Proponer que se imponga al servidor judicial Segundo Sebastián LLatas Torres en su condición de Especialista Legal del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la medida disciplinaria de destitución, de conformidad con los fundamentos expuestos en los numerales 4.5[2] y 4.6[3] de la presente resolución.

La Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA emitió la Resolución N° 31 de fecha 8 de agosto de 2019, de folios quinientos setenta y tres a seiscientos sesenta y tres, a través de la cual confirmó la Resolución N° 21 de fecha 26 de octubre de 2018, en el extremo que resolvió absolver al servidor judicial Segundo Sebastián LLatas Torres, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por el cargo a) formulado en su contra; y, opinó porque se imponga la medida disciplinaria de suspensión por el término de cuatro meses a la magistrada Lourdes Teresa Chavarría Tena; asimismo, opinó porque se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Segundo Sebastián LLatas Torres por los cargos b) y c) formulados en su contra.

Finalmente, la Jefatura Suprema de la OCMA emitió la Resolución N° 34 de fecha 22 de junio de 2020, de folios seiscientos treinta y tres a seiscientos cincuenta y dos, mediante la cual resolvió: i) Imponer la medida disciplinaria de suspensión por el lapso seis meses a la magistrada Lourdes Teresa Chavarría Tena[4], en su actuación como jueza del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por los cargos atribuidos en su contra; ii) Proponer ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Segundo Sebastián LLatas Torres, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y, iii) imponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, al servidor en mención.

Mediante la Resolución N° 35 de fecha 25 de noviembre de 2020, de folios setecientos setenta y tres a setecientos setenta y cinco, la Jefatura Suprema de la OCMA resolvió: i) Dar cuenta al superior en grado, la excepción de caducidad deducida por el investigado Segundo Sebastián LLatas Torres; ii) Declarar consentida la Resolución N° 34 del veintidós de junio de dos mil veinte, en el extremo que resolvió imponer medida cautelar de suspensión preventiva al servidor Segundo Sebastián LLatas Torres; y, iii) “improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la magistrada investigada Lourdes Teresa Chavarría Tena[5], en contra de la resolución número treinta y cuatro de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, conforme a lo expuesto en el quinto y sexto considerando; en consecuencia, declarar consentida la referida Resolución N° 34, en el extremo que resolvió: imponer la medida disciplinaria de suspensión por seis (06) meses, en su actuación como jueza del juzgado civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (...)”.

Quinto. Que mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2020 de folios seiscientos sesenta y uno a seiscientos sesenta y dos, el servidor judicial investigado Segundo Sebastián LLatas Torres solicitó que se declare la caducidad y se archiven los actuados administrativos; amparando su pedido en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; para ello expuso que, considerando la fecha en la cual se notificaron los cargos imputados hasta la data actual -fecha de interposición de la excepción-, ha transcurrido en exceso el término establecido en el precitado artículo.

Sobre el particular, cabe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO LPAG) ha regulado la “Caducidad administrativa del procedimiento sancionador”; institución jurídica prevista en el artículo 257° del citado texto legal, establecida dentro del capítulo correspondiente al “Procedimiento Sancionador”; dicho ello, corresponde señalar que el numeral 245.2) del artículo 245° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - LPAG, establece que las disposiciones contenidas en tal “Capítulo” se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales; asimismo, el numeral 245.3) del mismo artículo establece que “la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia”. En tal sentido, la “caducidad” invocada por el recurrente no es aplicable al procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, por cuanto el mismo ha sido tramitado de conformidad con las previsiones normativas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que la normativa especial aplicable al servidor, esto es, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en sus artículos 37° y numeral 40.1) del artículo 40° ha regulado la caducidad como la institución legal por la cual el transcurso del tiempo hace perder el derecho de la persona a recurrir ante el Órgano de Control para cuestionar una presunta conducta irregular. Por tales fundamentos se desestima la excepción de caducidad interpuesta por el servidor judicial Segundo Sebastián LLatas Torres.

Sexto. Que, es menester mencionar que corrido el traslado de la resolución que abrió procedimiento administrativo disciplinario, para que el servidor investigado realice la absolución de los cargos formulados, conforme se advierte de la Resolución N° 14 de fecha 6 de marzo de 2017, de folios doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y seis; y de las cédulas de notificación obrantes a folios doscientos setenta y uno a doscientos setenta y dos, el servidor cumplió con absolver los cargos atribuidos a través del escrito presentado el 19 de mayo de 2017, de folios doscientos noventa y uno a doscientos noventa y seis. Verificándose así que, en el decurso de la presente investigación disciplinaria, se ha garantizado el derecho de defensa del servidor investigado.

Realizada la anotación precedente, de la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que es objeto de pronunciamiento en primera instancia la propuesta de destitución del servidor investigado; en ese sentido, corresponde precisar los cargos atribuidos en razón a los cuales se ha realizado dicha propuesta, para luego analizar los mismos en función al material probatorio que obra en el presente expediente; así se tiene que ha sido materia de imputación: i) Causar grave perjuicio en la realización de los actos procesales respecto al trámite del Expediente N° 2108-2013-75, sobre Medida Cautelar de Anotación de Demanda de Nulidad de Acto Jurídico; tipificándose dicha conducta en la falta grave prevista en el numeral 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; ii) Haber establecido relaciones extraprocesales en relación al trámite del Expediente N° 2108-2013-75, sobre Medida Cautelar de Anotación de Demanda de Nulidad de Acto Jurídico; tipificándose dicha conducta en la falta muy grave prevista en el numeral 8) del artículo 10° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

A partir de la precisión de los cargos atribuidos al servidor investigado se desprende que los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario guardan relación con el trámite de la

Medida Cautelar N° 2108-2013-75 sobre “Anotación de demanda de Nulidad de Acto Jurídico”, derivada del Expediente N° 2108-2013 seguido por Juan Zoilo Medina Rodríguez (quejoso) y Ana Soledad Loza Arias de Medina contra la Asociación Pecuaria Fray Martín y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico[6]; de cuyos actuados es pertinente citar la secuencia procesal siguiente:

La Resolución N° 02 de fecha 13 de agosto de 2014, de folios ciento sesenta y ocho a ciento setenta y uno - Anexo “A”, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo declaró improcedente la medida cautelar solicitada respecto del inmueble ubicado en la manzana C, lote 6, de la Asociación Pecuaria Fray Martín; de otro lado, concedió la Medida Cautelar de Anotación de Demanda presentada por el quejoso, en la Partida N° 11493945 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima asientos C00064 y C00085, sobre los derechos y acciones de los demandados respecto del inmueble ubicado en la manzana C lote 7 de la Asociación Pecuaria Fray Martín; además, dicha resolución precisó “(...) cúrsese el oficio de los Registros Públicos para la ejecución de la presente medida, para lo cual la parte interesada debe apersonarse al local del juzgado a fin de diligenciar los oficios respectivos. (...)”; resolución judicial también suscrita por la Especialista Legal Katherine Julissa Quispe [resaltado agregado].

La Resolución N° 03 de fecha 22 de setiembre de 2014, de folios ciento setenta y nueve a ciento ochenta y dos - Anexo “A”, declaró infundada la nulidad deducida por el demandante; además, resolvió corregir la Resolución N° 02 en el extremo resolutivo siguiente “(...), no siendo lo correcto el asiento C00085, debiendo ser lo correcto C00086, debiendo entenderse así en adelante; (...)”; con ello, dispuso oficiar a los Registros Públicos para la ejecución de la medida cautelar.

Mediante razón de fecha 27 de marzo de 2015 de folio ciento ochenta y ocho - Anexo “A”, el servidor judicial investigado en su calidad de secretario judicial de la causa, dio cuenta del proceso informando que la parte interesada se apersonó a la judicatura, a fin de recoger los partes judiciales ordenados en autos; lo que fue proveído por Resolución N° 5 de la misma fecha, avocándose al conocimiento del proceso la magistrada Lourdes Teresa Chavarría Tena, quien ordenó la entrega de los partes judiciales; cabe anotar que la resolución judicial también es suscrita por el servidor judicial investigado.

Del Oficio N° 02108-2013-75-0905-JM-CI-01 de fecha 27 de marzo de 2015, folio ciento ochenta y siete - Anexo “A”, se desprende que el quejoso recogió el documento suscrito por la magistrada del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo dirigido al Jefe del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima y Callao, cuyo tenor es el siguiente “Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir los presentes Partes Judiciales, en copias certificadas a fojas (315), a efectos de que disponga por quien corresponda, proceda a la anotación de la demanda, en la Partida N° 11493945 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, Asientos C00064 Y C00086. (...)” [resaltado agregado].

A través del Oficio N° 111-2015-ZONA REGISTRAL N°IX-GPI-IR15° de fecha 16 de abril de 2015, de folio sesenta y cinco[7], presentado al Módulo Básico de Justicia de Carabayllo el 28 de abril de 2015, el registrador público de SUNARP solicitó aclaraciones en relación a los partes judiciales remitidos para la inscripción de la Medida Cautelar de Anotación de Demanda de Nulidad de Acto Jurídico.

Por escrito de fecha 29 de abril de 2015 de folio sesenta y dos, el quejoso comunicó al juzgado en mención las observaciones efectuadas por la SUNARP a la inscripción registral de medida cautelar, solicitando se cursen nuevos partes subsanándose las mismas de folios sesenta y dos a sesenta y cuatro; mediante el citado escrito el quejoso informó que el oficio emitido por el juzgado, con el cual remitía los partes judiciales para SUNARP, fueron ingresados por él con Título N° 2015-337295 de fecha 10 de abril de 2015, lo cual acredita con la solicitud de inscripción de título de folio sesenta; asimismo, informó que tal rogatoria de inscripción fue objeto de observación mediante Esquela recepcionada el 23 de abril de 2015, la cual adjunta a folio sesenta y uno, documento en el cual se le informa que el Título N° 2015-00337295 adolece de defectos subsanables, en el mismo documento se plasmó “Máxima fecha reingreso y pago de mayor derecho 30/06/2015”.

Mediante razón de fecha 26 de junio de 2015, el especialista de la causa informó que por error compaginó el escrito del 29 de abril de 2015 en el expediente principal y dio cuenta del Oficio remitido por SUNARP el día 28 de abril de 2015; con tal razón en la misma fecha la magistrada de la causa procedió a emitir la Resolución N° 06 de folios doscientos tres a doscientos cinco - Anexo “A” que resolvió aclarar las observaciones expuestas y dispuso oficiar a los Registros Públicos a fin de que procedan a registrar la medida cautelar concedida; en la misma resolución se precisó “(...)”; debiendo de apersonarse la parte demandante a fin de recabar el oficio y darle el trámite correspondiente. (...)” [resaltado agregado], resolución judicial que también es suscrita por el secretario judicial investigado.

La Resolución N° 07 de fecha 15 de julio de 2015, de folios doscientos nueve a doscientos once - Anexo "A", resolvió "Aclarar número seis de autos en el sentido que la medida cautelar de anotación de demanda que ha sido materia de observación por la SUNARP, corresponde a la partida 11493945 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima asientos C00064 y C00086, correspondiente a las acciones y derechos que de los demandados (...) respecto del inmueble de la manzana C lote 7 de la Asociación Pecuaria Fray Martín, conforme a las escrituras que han sido materia de inscripción en los citados asientos registrales (...)"; asimismo, dispuso que consentida la misma se cursen nuevos partes judiciales, adjuntándose las copias certificadas de las piezas procesales correspondientes, precisándose que es la parte recurrente quien debe apersonarse a la judicatura, a fin de recabar el parte judicial y darle el trámite correspondiente; al respecto es necesario hacer notar que esta resolución judicial también es suscrita por el secretario judicial investigado.

Mediante la Resolución N° 08 de fecha 31 de julio de 2015, de folio doscientos doce - Anexo "A", la magistrada de la causa dispuso la corrección de la resolución número siete, debido a que por error se consignó C0086M cuando debía ser C00086; asimismo, se consignó como Asociación Pecuaria San Martín cuando debería ser Asociación Pecuaria Fray Martín, a folio doscientos doce; resolución judicial también es suscrita por el secretario judicial investigado.

Por Oficio N° 196-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/GPI-15°SEC, recepcionado el 21 de julio de 2015 en el Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, a folio doscientos quince - Anexo "A", se informó que el Título N° 337295 del 10 de abril de 2015, fue materia de tacha, al haber caducado el plazo de vigencia del asiento de presentación sin que se hayan subsanado las observaciones realizadas; documento que fue proveído mediante Resolución N° 09 de fecha 31 de julio de 2015 de folio doscientos dieciséis - Anexo "A", que dispuso estar a lo resuelto en las Resoluciones N° 06 y N° 07; es necesario hacer notar que esta resolución fue suscrita por el secretario judicial investigado.

A través del escrito de fecha 27 de agosto de 2015 de folio doscientos dieciocho - Anexo "A", el demandante solicitó declarar consentida la Resolución N° 07 y cursar nuevos partes a Registros Públicos para la inscripción de la medida cautelar; en atención a dicho pedido se emitió la Resolución N° 10 de fecha 3 de setiembre de 2015 de folio doscientos diecinueve - Anexo "A", que declaró consentida la Resolución N° 06, aclarada por Resolución N° 07 y corregida por Resolución N° 08, y dispuso cursar nuevos partes judiciales, disponiéndose que sea la parte solicitante quien se apersona a la judicatura para recoger los partes judiciales y proceda a diligenciarlos bajo su responsabilidad; debiendo hacerse notar que esta resolución judicial también es suscrita por el secretario judicial investigado.

La magistrada del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo emitió el Oficio N° 02108-2013-75-0905-JM-CI-01 de fecha 17 de setiembre de 2015, de folio ochenta, dirigido al Jefe del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima y Callao, cuyo tenor es el siguiente "Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir los presentes partes judiciales, en copias certificadas a fojas (333), a efectos de que disponga por quien corresponda, proceda a la anotación de la demanda, en la Partida N° 11493945 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, Asientos C00064 Y C00086. (...)"; ingresando el quejoso la solicitud de inscripción de título el 7 de octubre de 2015, de folio ochenta y uno, emitiendo el registrador público la Esquela de Observación, cuya fecha de entrega data del 21 de octubre de 2015, de folio ochenta y dos, en la cual expone que revisada la partida electrónica N° 11493945 del Registro de Predios, el titular de las acciones y derechos inscritos en el asiento C000086, transfirió la totalidad de sus acciones y derechos sobre la partida a favor de Elizabeth Doris Obregón Marzano; precisando dicho registrador que al no existir compatibilidad entre la medida cautelar ordenada y el titular con derecho inscrito, no resultaría atendible la solicitud de inscripción de la medida cautelar; por lo que solicita se sirva aclarar o se acredite que los actuales propietarios fueron debidamente emplazados en el proceso, de folio ochenta y dos del principal.

Sétimo. Que, a partir de la información detallada sobre la tramitación de la Medida Cautelar N° 2108-2013-75; corresponde evaluar en forma integral el trámite procesal y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos atribuidos, con la finalidad de evaluar y dimensionar el contenido disfuncional de los cargos atribuidos al servidor investigado, para así determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del mismo.

Primer cargo: Causar grave perjuicio en la realización de los actos procesales respecto al trámite del Expediente N° 2108-2013-75, sobre Medida Cautelar de Anotación de Demanda de Nulidad de Acto Jurídico. En principio corresponde señalar que, del trámite procesal seguido en el Cuaderno de Medida Cautelar N° 2108-2013-75, se verifica que las Resoluciones N° 05 de fecha 27 de marzo de 2015 de folio ciento ochenta y ocho - Anexo "A", N° 06 de fecha 26 de junio de 2015 de folios doscientos tres a doscientos cinco - Anexo "A", N° 07 de fecha 15 de julio de 2015 de folios doscientos nueve a doscientos once - Anexo "A", N° 08 de fecha 31 de julio de 2015 de folio doscientos - Anexo "A", N° 09 de fecha 31 de julio de 2015 de folio doscientos dieciséis - Anexo "A" y N° 10 de fecha 3 de setiembre de 2015 de folio doscientos diecinueve - Anexo "A", emitidas por la magistrada del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, también fueron suscritas por el

servidor investigado en su condición de secretario judicial de la causa; evidenciándose así que tuvo a su cargo el trámite del expediente, por lo cual estaba obligado a dar cuenta del estado del mismo, informando e impulsando el proveído de los escritos presentados por las partes.

De los citadas resoluciones judiciales suscritas por el servidor judicial investigado, se obtiene el periodo que comprende desde 27 de marzo de 2015 hasta el 3 de setiembre de 2015, intervalo temporal en el cual el mencionado servidor en su actuación como secretario judicial de la causa, entre otros deberes, conforme al numeral 5) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial tenía como obligación “Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”.

Dicho ello, de los actuados se tiene que mediante Oficio N° 111 -2015-ZONA REGISTRAL N°IX-GPI-IR15° de folio sesenta y cinco presentado al Módulo Básico de Justicia de Carabayllo el 28 de abril de 2015, el Registrador Público de la SUNARP informó al Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo las observaciones efectuadas al Título N° 2015-337295, título ingresado por el quejoso el 10 de abril de 2015 según se desprende de la solicitud de inscripción de título de folio sesenta; en el mismo sentido, el 29 de abril de 2015 de folio sesenta y dos, dicho quejoso presentó escrito comunicando las observaciones realizadas por el registrador público; además, el mencionado quejoso adjuntó la Esquela de Observación de folio sesenta y uno, documento en el cual se informa que el Título N° 2015-337295 adolece de defectos subsanables, asimismo, se precisó que la “máxima fecha reingreso y pago de mayor derecho” tenía como fecha límite el 30 de junio de 2015; sin embargo, el servidor judicial investigado recién dio cuenta de esos documentos mediante razón de fecha 26 de junio de 2015 de folios doscientos tres a doscientos cinco - Anexo A; esto es, después de casi dos meses de su presentación, generando con ello un retardo innecesario a la solución del conflicto de intereses, lo que se agudiza al tener en cuenta que el expediente cautelar bajo análisis se concedió la Medida Cautelar de Anotación de Demanda presentada por el quejoso, en la Partida N° 11493945 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima asientos C00064 y C00086, sobre los derechos y acciones de los demandados respecto del inmueble ubicado en la manzana C lote 7 de la de la Asociación Pecuaría Fray Martín -ver Resolución N° 02 de fecha 13 de agosto de 2014 de folios ciento sesenta y ocho a ciento setenta y uno - Anexo “A”, corregida mediante Resolución N° 03 de fecha 22 de setiembre de 2014 de folios ciento setenta y nueve a ciento ochenta y dos - Anexo “A”-, discutiéndose en el Proceso Principal N° 2108-2013 la Nulidad de Acto Jurídico -ver Resolución N° 03 de fecha 11 de junio de 2014 de folio cincuenta y dos.

Octavo. Que, es así que en el cuaderno cautelar el pedido de anotación de demanda de nulidad de acto jurídico había sido observada por la SUNARP, observaciones que se encontraban sujetas a un plazo de subsanación y de caducidad, el cual vencía el 30 de junio de 2015, por lo que requería un trámite célere, situación que evidentemente no fue tomada en cuenta por el servidor investigado, cuyo acto disfuncional ocasionó un grave perjuicio al solicitante, ya que mediante el Oficio N° 196-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/GPI-15°SEC, recepcionado el 21 de julio de 2015 en el Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de folio doscientos quince - Anexo “A”, se informó que el Título N° 337295 del 10 de abril de 2015 fue materia de tacha, al haber caducado el plazo de vigencia del asiento de presentación sin que se hayan subsanado las observaciones realizadas; situación que afecta el servicio de administración de justicia y la imagen de la institución ante la colectividad, todo lo cual denota una grave infracción de sus deberes que le asisten como servidor del Poder Judicial, ya que el retraso aproximado de casi dos meses en dar cuenta, definitivamente incidió en la tacha del título y en la caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación.

Noveno. Que, en cuanto a la conclusión arribada en el párrafo precedente, si bien es cierto en la razón de fecha 26 de junio de 2015 de folios doscientos tres - Anexo “A”, el servidor investigado expuso que no dio cuenta oportuna del escrito del actor debido a que por error lo compaginó en el expediente principal, ello no justifica la demora en dar cuenta de las observaciones formuladas por los Registros Públicos; primero, por el excesivo tiempo transcurrido (casi dos meses) para advertir tal error teniendo en cuenta que el plazo para subsanar vencía el 30 de junio de 2015; y, segundo, porque si bien es cierto mediante escrito del 29 de abril de 2015, de folio sesenta y dos, el quejoso comunicó al juzgado en mención, las observaciones efectuadas por la SUNARP y en torno a dicho escrito habría existido un error de compaginación; también lo es que, a través del Oficio N° 111 -2015-ZONA REGISTRAL N° IX-GPI-IR15° (folio sesenta y cinco) presentado al Módulo Básico de Justicia de Carabayllo el 28 de abril de 2015 por la SUNARP, se informaba los mismos aspectos advertidos en el escrito del quejoso, documento que no fue proveído ni informado al juez de la causa dentro del día siguiente de su recepción; en ese sentido, para justificar tal omisión también tendría que haberse suscitado el mismo error de compaginación entre el cuaderno cautelar y el cuaderno principal con dicho oficio; lo cual no es lógico tampoco coherente. Por lo que, existen razones objetivas que justifican de manera razonable la dilación intencional en la que incurrió el servidor judicial investigado.

Lo anterior acredita, que el servidor judicial investigado ha incurrido en la conducta disfuncional que en este punto se le atribuye, por cuanto ha ocasionado retardo injustificado para la inscripción de la medida cautelar concedida, que afectó de manera directa para que no se subsanen oportunamente las

observaciones formuladas por Registros Públicos, lo cual redundó en la tacha del título y en la caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación, causándose grave perjuicio en la anotación de la medida cautelar ordenada, subsumiéndose su conducta en la falta grave prevista en el numeral 1) del artículo 9° del Reglamento del régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo cargo: Establecer relaciones extraprocesales en relación al trámite del Expediente N° 2108-2013-75, sobre Medida Cautelar de Anotación de Demanda de Nulidad de Acto Jurídico. Bien, acreditada la conducta disfuncional del servidor judicial investigado por el primer cargo imputado, es menester indicar que la misma debe ser entendida y valorada de forma integral con el segundo cargo imputado, el cual también está relacionado con el trámite del Expediente N° 2108-2013-75, sobre Medida Cautelar de Anotación de Demanda de Nulidad de Acto Jurídico.

Sobre el particular, se tiene que mediante escrito de queja presentado el 16 de diciembre de 2015 de folios un a once, el señor Juan Zoilo Medina Rodríguez puso en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura la conducta disfuncional en la que habría incurrido el servidor Segundo Sebastián LLatas Torres en el trámite del Cuaderno Cautelar N° 2108-2013-75; así, en dicho escrito expuso "(...) no obstante estar dispuesto se nos expida los Partes Judiciales, el Especialista quejado Sr. Segundo Sebastián LLatas Torres, comenzó a poner trabas, negándose entregarlos a mi abogado Dr. Pedro Pablo Rojas Culqui en las repetidas veces que acudió a solicitar su entrega, optando por apersonarse el recurrente y pagar S/ 70.00 al Especialista por las más de 300 copias que conformaban dichos partes, recibidos el nueve de abril de dos mil quince y presentados a los Registros Públicos el diez de abril de dos mil quince con el título N° 2015-337795"; también señaló que "(...) los hechos denunciados cometidos por el Especialista Segundo Sebastián LLatas Torres obedece al hecho que el suscrito se negó a pagarle las sumas de dinero que solicitaba aduciendo que: "había problemas", "que había sido mal planteada la medida cautelar", "que la jueza no quería firmar", "que había mucho trabajo", "que la minuta no procedía", (...), agregando que haría lo posible para dar trámite a mi expediente y para esto tenía que darle dinero. (...); el quejoso precisó "y como no cediera a sus exigencias tuvo el descaro y desvergüenza extrema de haber ido a mi domicilio a intentar convencerme para darle dinero para agilizar el trámite y resolver los expedientes a mi favor, (...)". Mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015 de folios ochenta y siete a ochenta y ocho, el quejoso aportó USB marca Kingston de 8GB -color azul- obrante a folio ochenta y nueve, indicando que contiene video en el cual se aprecia la visita del servidor investigado a su domicilio y el breve diálogo sostenido el 19 de junio de 2015 a horas 19:00, aproximadamente, la misma que tuvo una duración aproximada de diez minutos, pero que por defecto de la grabación no fue registrada en su totalidad.

Revisadas las imágenes contenidas en el USB de 8GB -archivo digital cuya data corresponde al 22 de diciembre de 2015 -, se procedió a obtener la ficha RENIEC del quejoso de folio ciento sesenta y del servidor investigado a folio ciento sesenta y uno, para contrastar si son ellos quienes aparecen en las imágenes de dicho video, quedando identificadas tales personas, se aprecia su coincidencia y participación; con tal precisión corresponde detallar la información que aporta dicho medio probatorio, contiene audio y video cuya duración alcanza los veintiséis segundos, imágenes en las que se visualiza la intervención del quejoso y el servidor judicial investigado; respecto a tal visualización se procede a detallar lo siguiente "Inicialmente se observa un ambiente sin personas, constituido por una cortina y dos sillones, uno grande y el otro pequeño, todos del mismo color, mostaza o dorado, esto se observa hasta el segundo 13. A partir del segundo 14: ingresa primero el servidor investigado seguido por el demandante, ambos se sientan en el sillón grande e inician una conversación; entre los segundos 15, 16 y 17 se oye una voz (ininteligible) estoy con el tiempo vencido; luego el servidor investigado dice: "(ininteligible) si mira la doctora le comento que muy muy este lo que se dice rápido y también muy confidencial", luego de ello, el video se corta en el segundo 26 (resaltado agregado).

El 5 de julio de 2016 el quejoso presentó otro escrito, obrante a folios ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y dos, aportando como medio de prueba un USB marca Kingston DT101 G2 de 2GB, indicando que contiene un video grabado el 23 de junio de 2015 con motivo de la segunda visita que realizara el servidor investigado a su domicilio, aproximadamente a las 21.00 horas, para devolverle trescientos diecisiete copias de los partes judiciales, explicándole que tal devolución la realizaba porque algunos documentos estaban mal fotocopiados y que para evitar nuevas observaciones el mismo los iba a fotocopiar en el juzgado; sin embargo, según expone el quejoso, el motivo real de la presencia del investigado en su domicilio era para preguntarle qué decisión había tomado sobre la propuesta que le había hecho en la primera visita para que le de dinero, que le dijo "será pues unos 3 mil soles", para agilizar el trámite de la medida cautelar y apoyarle en otros procesos.

Mediante Resolución N° 07 de fecha 29 de agosto de 2016, de folio ciento cincuenta y cuatro, se dispuso recabar las fichas RENIEC del quejoso y del servidor judicial investigado; asimismo, se ordenó que se realice la descripción del contenido visual del aludido USB -archivo digital que data del 23 de junio de 2015-, descripción que obra de folios ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y ocho, de la cual corresponde detallar el extracto siguiente: "Al inicio del video, aparece una persona de sexo masculino, de cabello cano, con lentes y

con camisa oscura mangas cortas en un ambiente que al parecer es una sala donde hay sillones forrados con tela de color mostaza o dorado y las cortinas son del mismo color, el referido señor abre la puerta ubicada al lado izquierdo de la imagen, (...). Al segundo 22 ingresa una persona de sexo masculino, de edad mediana vestido con camisa blanca y pullover oscuro, portando un sobre manila, hojas blancas y un libro (...), deja las hojas y el libro en el sillón y; en el segundo 30 saca del folder hojas que impresionan una cantidad 400 o 500 folios, le entrega una hoja al señor quien abrió la puerta, este lo lee, siendo que luego le entrega el resto de hojas, conversan brevemente y al minuto 1:10, el señor mayor sale de la escena mientras el visitante lo espera y puede identificarse plenamente. Al minuto 1:58, reingresa el señor mayor, le devuelve la hoja y vuelven a conversar esta vez hasta el minuto 3:23 cuando sale de la sala el visitante, quedando enfocado el sillón con las hojas entregadas y al minuto 4:32 reingresa el señor mayor, coge las hojas y sale de la escena al minuto 4:38 finalizando la grabación al minuto 5:11” [resaltado agregado].

De acuerdo al detalle precedente, la persona descrita de cabello cano, con lentes y con camisa oscura de mangas cortas, es identificada con la ficha RENIEC como el quejoso, obrante a folios 160; y, la persona descrita de edad mediana vestido con camisa blanca y pullover oscuro se identifica con la ficha RENIEC al servidor judicial, obrante a folios ciento sesenta y uno.

Hasta aquí, los hechos atribuidos por el quejoso al servidor judicial, referidos a las visitas que dicho servidor habría realizado al domicilio del quejoso; se sustentan en elementos objetivos de prueba que brindan corroboración periférica, verosimilitud y coherencia a su versión de los hechos; en ese sentido, corresponde analizar la versión del servidor judicial investigado, así en su declaración obrante de folios ciento treinta a ciento treinta y tres, esencialmente expuso sobre los Expedientes N° 314-2008 y N° 2108-2013, mencionando que correspondían a su secretaría por ser expedientes con números pares -respuesta a la pregunta N° 02-; sobre el trámite que le dio a dichos expedientes y si recordaba que el demandante iba constantemente al juzgado para impulsarlos -se le muestra fotocopia del DNI del quejoso-, dijo sí recordaba al demandante, quien iba constantemente por una medida cautelar de anotación de demanda que se le concedió y se cursaron los partes, pero fueron observados, y que al parecer se venció el plazo -respuesta a la pregunta N° 03-; se le preguntó si conversó personalmente con la parte demandante y si condicionó su trabajo a pagos de dinero, dijo “No he tenido ningún acercamiento con el demandante, trate de agilizar su proceso siguiendo el marco legal; y es falso lo que dice del demandante” -respuesta a la pregunta N° 05-; luego, se le expuso que, habiendo negado haber hecho algún requerimiento al quejoso, cómo explicaba su presencia en el domicilio de aquel, a lo cual dijo “He ido a su domicilio en una oportunidad, debido a que me encontré un día en que iba al Supermercado Metro que se encuentra entre las Avenidas Universitaria y Belaunde en Comas, el señor medina me reconoció y me dijo que vivía cerca y me invitó a su casa, lo cual accedí” -respuesta a la pregunta N° 08-; se le preguntó sobre el día, hora y tema conversado en dicha visita, a lo cual dijo “Exactamente no recuerdo, habrá sido julio del año 2015, aproximadamente a las siete y media u ocho de la noche. Se conversó sobre sus terrenos que en el futuro los iba a lotizar y vender, me preguntó si quisiera comprar más adelante. (...)” -respuesta a la pregunta N° 09-; y, finalmente se le preguntó si tenía conocimiento que al ser un servidor del Poder Judicial está prohibido de establecer relaciones extraprocesales con las partes de un proceso, dijo “Sí se, creo que cometí un error pero lo hice actuando de buena fe, porque solo hable de la posibilidad de venta de los terrenos a futuro, (...)” -respuesta a la pregunta N° 11-.

En el mismo sentido, en su escrito presentado 19 de mayo de 2017 obrante a folios doscientos diecinueve a doscientos noventa y seis al absolver el segundo cargo atribuido expuso “Ahora bien, de los hechos expuestos por la parte quejosa, debo manifestar que sí resulta cierto el hecho de haber coincidido de manera circunstancial en su domicilio, y dado el clima de confianza y buena fe, que profesaba el quejoso, es que mantuvimos un trato cordial (...)”.

En cuanto a la versión de los hechos expuestos por el servidor judicial investigado, corresponde señalar que constituye un indicio de mala justificación, por cuanto ha relatado haber encontrado únicamente en una oportunidad, de forma circunstancial con el quejoso, y que únicamente conversaron de la venta de terrenos; sin embargo, de los actuados, según las imágenes proporcionadas en video han quedado acreditadas dos visitas por parte del servidor investigado al quejoso y ninguna de ellas puede considerarse circunstancial, en una se hace alusión a “tiempo vencido” y el servidor investigado en su intervención hace referencia a “doctora” y a la frase siguientes “le comento (...) lo que se dice rápido y también muy confidencial”, lo cual nada tiene que ver con el tema aludido por el servidor “venta de terrenos”; asimismo, en su otra visita se visualiza que intercambia un volumen de hojas en un número aproximado de cuatrocientos a quinientos, lo cual tampoco puede calificarse de circunstancial.

Décimo. Que, en ese sentido, de la versión de los hechos expuesta por el servidor judicial investigado y de la información procesal detallada líneas arriba, se desprende que el servidor Segundo Sebastián LLatas Torres, conoció al denunciante con motivo de su labor que desarrollaba como secretario judicial del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo; y, gracias a tal condición conoció el trámite de la

medida cautelar en la cual el quejoso era parte demandante; y, a pesar de su condición de servidor del Poder Judicial, cuya labor la desarrollaba como secretario judicial en el órgano judicial a cargo del trámite en el cual el quejoso era parte interesada, visitó en dos oportunidades el domicilio de aquel entablando conversaciones, incluso en una de las visitas llegó a realizar alusión que iba a narrar información confidencial; y, en su otra visita entregó gran cantidad de documentos según lo indicado por el quejoso en un número de trescientos diecisiete folios, número de copias que es verosímil por cuanto, de las imágenes se aprecia el volumen de los documentos entregados estimándose en unos cuatrocientos a quinientos folios; a mayor abundancia, según se aprecia en los oficios que se remitieron a la SUNARP con los partes judiciales, el número de copias enviadas ascendió a trescientos quince[8] en una oportunidad y trescientos treinta y tres[9] en otra; debiendo anotarse además que, en la Resolución N° 07 de fecha 15 de julio de 2015 que obra de folios doscientos nueve a doscientos once y en la Resolución N° 10 de fecha 3 de setiembre de 2015 en folio veintinueve - Anexo "A", emitidas en el Cuaderno Cautelar N° 2108-2013-75, también suscritas por el secretario judicial investigado, de forma literal y expresa se plasmó que la parte recurrente era quien debía apersonarse a la judicatura, a fin de recabar el parte judicial y darle el trámite correspondiente, por lo que conocía plenamente cual era el trámite regular de los partes judiciales; sin embargo, dolosamente decidió visitar la casa del demandante con la finalidad de establecer relaciones diametralmente opuestas a los objetivos y fines de la función judicial que desempeñaba.

Asimismo, las relaciones extraprocesales del servidor judicial deben ser analizadas de forma concordante con el primer cargo imputado y determinado ut supra, según el cual el servidor investigado retardo injustificadamente la subsanación de las observaciones formuladas por Registros Públicos para la inscripción de la medida cautelar concedida en el Expediente N° 2108-2013-75, dando cuenta aproximadamente dos meses de la presentación de las mismas, pese a tener conocimiento que el plazo para subsanarlas vencía el día 30 de junio de 2015; contexto en el cual corresponde entender lo dicho por el quejoso en su escrito presentado el 16 de diciembre de 2015 obrante a folios uno a once, "(...) los hechos denunciados cometidos por el Especialista Segundo Sebastián LLatas Torres obedece al hecho que el suscrito se negó a pagarle las sumas de dinero que solicitaba aduciendo que:

"había problemas", "que había sido mal planteada la medida cautelar", "que la jueza no quería firmar", "que había mucho trabajo", "que la minuta no procedía", (...); entendiéndose así que generó de manera consiente y voluntaria un grave perjuicio al proceso judicial y con ello a los intereses del quejoso.

Décimo primero. Que, en tal sentido, se encuentra plenamente acreditado que el servidor judicial investigado entabló relaciones extraprocesales con el demandante Juan Zoilo Medina Rodríguez (quejoso), concurriendo en dos oportunidades a su domicilio, en las cuales intercambio información del servicio de administración de justicia, llegando incluso a entregar un sobre manila con documentos en una cantidad aproximada de trescientos a cuatrocientos folios, evidenciándose así que estableció relaciones con una de las partes más allá de su labor estrictamente jurisdiccional, en lugar privado fuera de su centro de labores, lo cual afectó el normal desarrollo del proceso judicial en la tramitación del Cuaderno Cautelar N° 2108-2013-75 que se tramitaba en la secretaría a su cargo; subsumiéndose su conducta en la falta muy grave prevista en el numeral 8) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Décimo segundo. Que, en mérito a los fundamentos detallados precedentemente, corresponde ahora determinar la sanción que se debe imponer al servidor investigado, siendo el contexto el siguiente: i) El servidor investigado, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el Cuaderno Cautelar N° 2108-2013-75, no dio cuenta oportunamente de las observaciones realizadas mediante oficio por el Registrador Público de SUNARP, también comunicadas mediante escrito por el quejoso-demandante, lo cual generó un retraso aproximado de dos meses en la tramitación del expediente, retraso injustificado que afectó de manera directa para que no se subsanen oportunamente las observaciones formuladas por los Registros Públicos, lo cual a su vez afectó la inscripción de la medida cautelar concedida; lo que finalmente redundó en la tacha del título y en la caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación; asimismo, en el marco de la tramitación del mencionado cuaderno cautelar el servidor judicial investigado estableció relaciones extraprocesales con el quejoso-demandante, llegando a visitar en dos oportunidades el domicilio de este último; ii) El grado de lesividad de la conducta disfuncional del servidor investigado, radica en que afectó el servicio de administración de justicia, afectando el normal desarrollo del Cuaderno Cautelar N° 2108-2013-75, específicamente en cuanto a la inscripción registral de la medida cautelar concedida al quejoso; iii) El accionar del investigado repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial, concretamente la relación extraprocesal establecida con el quejoso afectándose seriamente la visión del Poder Judicial[10] en cuanto contempla inspirar plena confianza en la ciudadanía.

En mérito a las razones expuestas, teniendo en consideración que los cargos atribuidos al investigado han sido tipificados en el numeral 1) del artículo 9° y en el numeral 8) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, el primero como falta grave

y el segundo como falta muy grave; la regulación supletoria aplicable para el concurso de infracciones, numeral 6) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[11], de acuerdo al cual se aplica la sanción de mayor gravedad; y, considerando individual y de forma conjunta el contexto, la secuencia procesal y el rol del servidor jurisdiccional investigado, que está acreditada su inconducta funcional, resulta razonable y proporcional aplicar la sanción de destitución prevista en el numeral 3) del artículo 13° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial “Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución” (resaltado agregado).

Adicionalmente, en esta línea argumentativa, cabe mencionar que, aun cuando se trata de un procedimiento administrativo disciplinario de naturaleza especial, resultan aplicables reglas comunes contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General[12], entre ellas el artículo 242° del referido cuerpo normativo, el cual regula el registro de sanciones, norma que fue modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 julio 2018, cuyo texto actual es el siguiente “El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, (...)” (resaltado agregado).

En el mismo sentido, corresponde indicar que, el inciso 10) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que “Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes: (...); 10. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas, así como de los estímulos a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, al que tienen acceso los interesados y público en general; (...)”. Por lo que, corresponderá que la sanción impuesta al investigado sea debidamente inscrita en los registros de su propósito.

Por los fundamentos expuestos, en mérito al Acuerdo N° 730-2022, de la vigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, con la intervención de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; sin la intervención del señor Lama More, quien se encuentra de licencia, de conformidad con la ponencia del señor Álvarez Trujillo; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Segundo Sebastián LLatas Torres, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

[1] “4.4 Respecto al presunto hecho irregular contra el servidor investigado SEGUNDO SEBASTIAN LLATAS TORRES en la tramitación del Expediente N° 314-2008, (...)”; cargo que corresponde al que le fue imputado en la resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, en el literal a) de la parte resolutive segunda de la resolución N° 11 de fecha 13 de febrero de 2017. Fundamento 4.7.5 (...Se ha tenido en cuenta sólo la etapa en que actuó el servidor SEGUNDO SEBASTIAN LLATAS TORRES, se aprecia que el mandato para que se otorgue la Escritura Pública se extendió desde el 16 de junio de 2014 hasta el 10 de setiembre de 2015... (...), folios 212 a 232.

[2] “4.5 Respecto al presunto hecho irregular contra el servidor investigado SEGUNDO SEBASTIAN LLATAS TORRES en la tramitación del Expediente N° 2108-2013-75, (...)”; cargo que corresponde al que le fue imputado en la resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, en el literal b) de la parte resolutive segunda de la Resolución N° 11 de fecha 13 de febrero de 2017 (folios 212 a 232).

[3] “4.6 Respecto al presunto hecho irregular contra el servidor investigado SEGUNDO SEBASTIAN LLATAS TORRES en la tramitación del Expediente N° 2108-2013-75, (...)”; cargo que corresponde al que le fue imputado en la resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, en el literal c) de la parte resolutive segunda de la Resolución N° 11 de fecha 13 de febrero de 2017 (folios 212 a 232).

[4] La Resolución N° 34 de fecha 22 de junio de 2020 (folios 633 a 652) fue notificada en su domicilio personal de la magistrada LOURDES TERESA CHAVARRIA TENA el 8 de setiembre de 2020 (folios 671 a 672); asimismo, fue notificada en su casilla electrónica 14881, el 25 de junio de 2020 (folio 659); sin embargo, su escrito de apelación data del 14 de octubre de 2020; y, fue presentado el 29 de octubre de 2020 (folios 704 a 716).

[5] Resolución que fue notificada a la casilla N° 14881 de la magistrada Lourdes Teresa Chavarría Tena el 30 de noviembre de 2020, conforme se desprende del reporte de notificaciones electrónicas obrante a folios 776.

[6] Ver resolución N° 03 de fecha 11 de junio de 2014 (folio 52) emitida en el Expediente N° 02108-2013-0-0905-JM-CI-01, a través de la cual se resolvió admitir a trámite la demanda de nulidad de acto jurídico y otro.

[7] Foliación correspondiente tomo I y II del expediente disciplinario.

[8] Oficio N° 02108-2013-75-0905-JM-CI-01 de fecha 27 de marzo de 2015 (folio 187 - Anexo "A")

[9] Oficio N° 02108-2013-75-0905-JM-CI-01 de fecha 17 de setiembre de 2015 (folio 80)

[10] En <https://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=visi%F3n>

[11] "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. (...)"

[12] "Artículo II.- Contenido - 1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. 2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley. 3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Zepita, provincia de Chucuito, Corte Superior de Justicia de Puno

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 309-2017-PUNO

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.-

VISTA:

La Investigación Definitiva N° 309-2017-Puno que contiene la propuesta de destitución del señor Luis Gregorio Zapana Vela, en su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Zepita, Provincia de Chucuito, de la Corte Superior de Justicia de Puno, debido a establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afectan su imparcialidad y/o independencia; y le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente, remitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante Resolución N° 13, de fecha 7 de enero de 2021; de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y tres.

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme al numeral 38) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número trescientos veintiuno guión dos mil veintiuno guión CE guión PJ, compete al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: "... 37. Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales". Asimismo, en el numeral III. 6 de la Exposición de Motivos del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz se ha previsto que "para concluir el procedimiento disciplinario cuando la falta es muy grave y debe imponerse la destitución se establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es competente para imponerla en un plazo no mayor de sesenta días hábiles de recibido el informe de ONAJUP". En tal sentido, conforme a lo antes citado, este Órgano de Gobierno es competente para resolver la propuesta de destitución formulada contra el juez de paz investigado.

Segundo. Que es objeto de examen la Resolución N° 13 del 7 de enero de 2021, expedida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resuelve:

"**Primero.-** PROPONER la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN a LUIS GREGORIO ZAPANA VELA en su actuación como Juez de Paz del Distrito de Zepita, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, por el cargo atribuido en su contra y de acuerdo a lo desarrollado en la presente resolución.

Segundo.- DISPONER la medida cautelar de SUSPENSIÓN PREVENTIVA en el ejercicio de todo cargo en

el Poder Judicial al investigado LUIS GREGORIO ZAPANA VELA, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria”.

La imputación fáctica contra el investigado en su actuación como Juez de Paz del Distrito de Zepita, Provincia de Chucuito, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Puno, conforme se aprecia de la Resolución N° 01-ODECMA-CSJPU, del 17 de julio de 2017, de fojas cincuenta y siete, emitida por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, es la siguiente: “Se apertura proceso disciplinario en contra de Luis Gregorio Zapana Vela, en su evaluación como Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Zepita provincia de Chucuito, por cuanto habría redactado y suscrito un supuesto “Acta de contrato de alquiler de camión”, dando fe de un acto que en la realidad nunca se llevó a cabo, habiendo entregado dicho documento original sin firmas de los supuestos intervinientes a un tercero, para que este lo haga suscribir con los supuestos arrendador y arrendatario del camión, además de haber legalizado varias copias fotostáticas del irregular documento, sin tener el original a la vista ; actos que fueron realizados por el juez de paz en atención a la petición de “favor” y súplicas realizadas por una tercera persona de sexo masculino a quien supuestamente no conoce (...)”.

La imputación jurídica que por los hechos precisados ha sido calificada como falta muy grave prevista en el artículo 50°, numeral 8), de la Ley de Justicia de Paz N° 29824, concordado con el artículo 24°, numeral 8), del Reglamento de Régimen Disciplinario de Juez de Paz referida a: “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función”.

Tercero. Que, el investigado Luis Gregorio Zapana Vela ha formulado los siguientes descargos, en su declaración voluntaria, obrante de fojas cuarenta a cuarenta y ocho:

-“(…) No los conozco y que los apellidos de PÉREZ PILCO y RAMOS MAMANI no los conozco y nunca he escuchado esos apellidos ya que no son de la zona de Zepita”; agregando.

-“(…) El documento que me han puesto a la vista sí lo reconozco que yo lo he hecho en mi juzgado de paz con mi máquina de escribir, pero ese documento me lo trajo un hombre en manuscrito en una hoja aparte y una vez que yo lo hice en la máquina de escribir ese documento se lo he entregado a dicha persona.

-“(…) Me lo trajo tiempo después pero sólo en fotocopia y ya con las firmas hechas y así tan solo en copia lo he legalizado.

-“(…) Me suplicó que lo legalice así nomás, ya que me trajeron en varias oportunidades el documento para legalizar en fechas diferentes la fotocopia nunca el original.

-“(…) No me acuerdo de esa fecha exacta, pero sí me acuerdo que fue en fechas posteriores al Aniversario de Zepita y su aniversario es el 2 de mayo de cada año y que la fecha que le puse de 5 de marzo de 2016 era la fecha que aparecí en el manuscrito que me trajo el hombre y que de favor me pidió que lo hiciese así el documento”.

Cuarto. Que la acreditación de los hechos imputados al investigado debe ser analizada con los siguientes elementos de prueba, cuya valoración individual es la siguiente:

a) Copia certificada de la Resolución Administrativa N° 190-2013-P-ODAJUP-CSJPU/PJ.

A través de la Resolución Administrativa N° 190-2013-P-ODAJUP-CSJPU/PJ, de fecha 13 de agosto de 2013, obrante a fojas setenta y cinco a setenta y seis, se tiene acreditado que el investigado Luis Gregorio Zapana Vela, en el año 2016, se desempeñó como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Zepita, provincia de Chucuito.

b) Copia certificada del Acta Fiscal.

A partir del Acta Fiscal de fecha 25 de febrero de 2017, obrante a fojas cuarenta dos a cuarenta y cuatro, se desprende que en el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Zepita, con participación del representante del Ministerio Público Nick Fernando Pari Apaza, Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Puno; y el Juez de Paz Luis Zapana Vela, se constató que el documento “Acta de contrato de alquiler de camión”, de fecha 5 de marzo de 2016, se encontró una copia simple en un folder denominado “Acta de conciliación de juzgado”; sin embargo, dicho documento en el reverso tiene una certificación de fecha 2 de junio de 2016; además se deja constancia que el Juez de Paz Luis Zapana Vela señaló que el original se lo llevaron las partes una vez que se acabó de redactar el documento, es decir, el mismo 5 de marzo de 2016; asimismo, se puso a la vista del citado juez de paz la copia del DNI de Lucía Martha Pérez Pilco, indicando el juez de paz que no la conoce, nunca la ha visto y que nunca fue a realizar algún trámite; finalmente, se pone a la

vista del juez de paz la certificación del 2 de junio de 2016, señalando que no recuerda, y sobre la certificación del 3 de noviembre de 2016, reconociendo haber certificado pero que no recuerda que haya visto en ningún momento el original, es decir no lo tuvo a la vista.

c) Oficio N° 793-2017-MP-FCEDA y CPI-Puno.

A través de este oficio, de fecha 25 de abril de 2017, la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Puno remite copias certificadas de actuados de la Carpeta Fiscal N° 198-2016 a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, en la que se da a conocer la presunta conducta disfuncional de Luis Gregorio Zapana Vela, Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Zepita (fojas cincuenta y cinco).

d) Copia del Acta de Contrato de Alquiler de Camión.

De fecha 5 de marzo de 2016, mediante la cual el Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Zepita, Provincia de Chucuito, de la Corte Superior de Justicia de Puno, certifica en copias las firmas de doña Lucía Martha Pérez Pilco, la arrendataria, y de Félix Alfredo Ramos Mamani, quien alquiló el camión (fojas treinta y treinta y uno).

e) Declaración Voluntaria de Luis Gregorio Zapana Vela en el despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Puno, en donde se le pregunta sobre las personas de Lucía Martha Pérez Pilco y Félix Alfredo Ramos Mamani.

Luis Gregorio Zapana Vela, declara lo siguiente "(...) no los conozco y que los apellidos de PÉREZ PILCO y RAMOS MAMANI no los conozco y nunca he escuchado esos apellidos ya que no son de la zona de Zepita"; agregando: "(...) el documento que me han puesto a la vista sí lo reconozco que yo lo he hecho en mi juzgado de paz con mi máquina de escribir, pero ese documento me lo trajo un hombre en manuscrito en una hoja aparte y una vez que yo lo hice en la máquina de escribir ese documento se lo he entregado a dicha persona". Menciona además sobre el acta de contrato: "(...) no fue firmada por nadie ya que una vez que acabé de redactarlo se lo di al hombre sin firmas". "(...) me lo trajo tiempo después pero sólo en fotocopia y ya con las firmas hechas y así tan solo en copia lo he legalizado". Respondiendo sobre el motivo porqué había legalizado el documento (...) me suplicó que lo legalice así nomás, ya que me trajeron en varias oportunidades el documento para legalizar en fechas diferentes la fotocopia nunca el original". Agregando (...) no me acuerdo de esa fecha exacta, pero sí me acuerdo que fue en fechas posteriores al Aniversario de Zepita y su aniversario es el 2 de mayo de cada año y que la fecha que le puse de 5 de marzo de 2016 era la fecha que aparecí en el manuscrito que me trajo el hombre y que de favor me pidió que lo hiciese así el documento (fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho).

f) Providencia N° 19, de fecha 21 de enero de 2017, de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual.

Se consigna en el primer considerando: "De los actuados que contiene la presente investigación se advierte que la imputada Lucía Martha Pérez Pilco presenta copia simple del documento "Acta de Control de Alquiler de Camión", de fecha 5 de marzo de 2016, realizado ante el juez de paz de Zepita que habría sido certificado en fecha 4 de agosto de 2016; asimismo, posteriormente presenta copia certificada del mismo documento, pero esta vez certificada el 3 de diciembre de 2016, hasta la fecha la imputada en ningún momento ha alcanzado el original de dicho documento".

Se consigna en el segundo considerando: "(...) se ha podido advertir que no existe el documento "Acta de Contrato de Alquiler de camión de fecha 5 de marzo de 2016, realizado ante el Juez de Paz de Zepita" (fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro).

g) Copia del Oficio N° 12-2018-JPLEIP-D-CSJPU/PJ.

A través de este oficio, del 26 de abril de 2018, emitido por la Jueza Contralora de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Quejas de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Puno se señaló lo siguiente: "(...) con la finalidad de remitirle los actuados de la investigación del número de la referencia, seguido en contra del Juez de Paz Luis Gregorio Zapana Vela, por contar con informe a través del cual se opina por su destitución y para los fines consiguientes" (fojas ciento veintiuno).

Quinto. Que, de la valoración conjunta y análisis de las pruebas aportadas, respecto al cargo tipificado como falta muy grave establecida en el inciso 8) del artículo 50°[1] de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, se atribuye al juez investigado que habría establecido relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad y/o dependencia en el desempeño de su función, en su condición de Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Zepita, Provincia de Chucuito, de la Corte Superior de Justicia de Puno. Se aprecia en la copia del acta de contrato de alquiler del camión, de fecha 5 de marzo de 2016 y la

Providencia N° 19, de fecha 21 de enero de 2017, obrante a fojas treinta a treinta y uno como cincuenta y tres a cincuenta[*] **NOTA SPIJ**] y cuatro, respectivamente, insertos en la Carpeta Fiscal N° 198-201, que la imputada Lucía Martha Pérez Pilco presenta copia simple y certificada del acta de contrato del alquiler de camión de fecha 5 de marzo de 2016, realizado por el juez de paz investigado, sin entregar luego a las autoridades policiales el documento original. Asimismo, se advierte en la declaración voluntaria inserta en la Carpeta Fiscal N° 198-201, obrante a fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, que el juez de paz menciona lo siguiente: “(...) porque me suplicó que lo legalicé así no más, ya que me trajeron en varias oportunidades el documento para legalizar en fechas diferentes la fotocopia, nunca el original”. En efecto, se observa que el señor Luis Gregorio Zapana Vela, en su desempeño como juez de paz, no realizó su función, quebrando su imparcialidad y la seguridad jurídica al no acreditar la firma de las partes con el contrato original cuestionado.

Sexto. Que, siendo así, de los documentos antes mencionados se verifica que el juez de paz investigado elaboró el acta de contrato de alquiler del camión, a partir de un manuscrito traído por un tercero desconocido; asimismo, las partes contratantes no estuvieron presentes cuando se elaboró el contrato. Para el caso concreto, la elaboración de un acta se realiza como una función del juez de paz, que da fe o constancia, por medio de los siguientes requisitos: i) que el acto se realice en ese momento ; ii) que se identifique en ese momento a las personas que van a firmar el acta; y, iii) que sólo se pueda otorgar una constancia de personas que domicilien en la zona competencial del juez de paz , en este último punto el juez menciona que las partes no son de su zona de competencia y que el tercero jamás se identificó, conforme se puede apreciar en su declaración, obrante a fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho.

Sétimo. Que, asimismo, el investigado señaló respecto al acta del contrato que la persona desconocida que le hizo legalizar el contrato por medio de copias simples, regresó después de varios días de haber redactado el acta mencionada, tal como se señala a continuación; “(...) no fue firmado por nadie ya que una vez que acabé de redactarlo se lo di al hombre así nomás (...); no lo tengo ni nunca lo he tenido ya que cuando ese hombre se llevó el documento me lo trajo tiempo después pero tan solo en fotocopia y ya con las firmas hechas y así tan solo en copia lo he legalizado (...); me suplicó que lo legalicé así no más, ya que me trajeron en varias oportunidades el documento para legalizar en fechas diferentes la fotocopia nunca el original”, tal como se puede corroborar en su declaración, obrante de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, apreciándose que el juez de paz incumple su obligación de certificar el documento en presencia de las partes. Aunado a ello, se halló más de una copia certificada, tal como se puede apreciar en la Providencia N° 19 de la Fiscalía Especializada de Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual, obrante a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro. Verificándose con lo expuesto la inconducta funcional del investigado en su actuación como Juez de Paz de Zepita, provincia de Chucuito, de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Octavo. Que estos actos en los que incurrió el magistrado investigado son muy graves, pues lo realizó en favor de terceros sin cumplir con los requisitos establecidos, es decir, sin presencia de las partes y sin el documento original, estableciéndose evidentemente una relación extraprocesal; por lo que el juez de paz habría contravenido su deber “actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”; y si bien el magistrado Luis Zapana Vela reconoce el cargo atribuido, alega que no es profesional, que administra justicia a su buen saber y entender de las cosas, y que le han hecho equivocar, sorprendiéndole; no obstante, se debe tener en cuenta que al prestar su declaración obrante de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, ha señalado que en las charlas de capacitación le han indicado que todos los documentos que se celebran en su despacho siempre son con firma y huella dactilar; asimismo, se debe tenerse en cuenta que conforme se aprecia de las resoluciones administrativas, obrante de fojas setenta y uno a setenta y nueve, se advierte que el juez de paz investigado tiene aproximadamente quince años de experiencia como juez de paz. En consecuencia, de la propia declaración del investigado y los otros instrumentos probatorios, las imputaciones vertidas contra del magistrado investigado han podido ser corroboradas.

Noveno. Que por Informe N° 0000039-2021-ONAJUP-CE-PJ, la Jefatura de la Oficina Nacional de Jueces de Paz y Justicia Indígena, opina que se desestime la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de destitución al señor Luis Gregorio Zapana Vela, formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante Resolución N° 13, del 7 de enero de 2021, que corre de folios ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y tres del expediente disciplinario, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8) del artículo 50° de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, en su actuación como Juez de Paz del Distrito de Zepita, Provincia de Chucuito, departamento de Puno, comprensión de la Corte Superior de Justicia de Puno. Al respecto, en el sentido de que el juez de paz desató el Reglamento para el Otorgamiento de Constancia y Certificaciones, aprobado por Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, no cumpliendo con una disposición de carácter administrativa, y por ello, dicha infracción no guarda relación con los hechos que se imputan al magistrado.

Es menester mencionar que la función de expedir constancia y certificación debe ser ejercida correctamente por el juez de paz, pues también es de su competencia; sin embargo, no fue cumplida por el

investigado al realizar una certificación sin la debida corroboración con el documento original. El Reglamento señalado trata sobre una exigencia normativa que al incumplirlo infringe el numeral 8) del artículo 24° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, como el inciso 1) del artículo 5 y numeral 8) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, hecho que se constató con la actuación del investigado y que tiene por efecto la destitución.

Por los fundamentos expuestos, en mérito al Acuerdo N° 587-2022, de la vigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Alvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con la ponencia de la señora Consejera Medina Jiménez. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero.- Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Luis Gregorio Zapana Vela, en su actuación como Juez de Paz de Zepita, provincia de Chucuito, de la Corte Superior de Justicia de Puno, en relación a los cargos imputados en su contra; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Segundo.- Dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial impuesta al investigado Luis Gregorio Zapana Vela y hacer efectivo el impedimento del ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

[1] Artículo 50.- Faltas muy graves: Son faltas muy graves: (...) 8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad y/o dependencia, en el desempeño de su función.

[(*) **NOTA SPIJ**] En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "cincuenta", debiendo decir: "cincuenta".

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Especialista Legal del Juzgado Mixto de Aplao - Castilla, Corte Superior de Justicia de Arequipa

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 01532-2018-AREQUIPA

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.-

VISTA:

La propuesta de destitución del servidor Italo Enrique Cusirimay Fuse, por su actuación como Especialista Legal del Juzgado Mixto de Aplao - Castilla, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N°19, de fecha 9 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución N° 19 de fecha 9 de abril de 2021 (folios trescientos diez a trescientos veintidós), la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante, "OCMA") resolvió proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Italo Enrique Cusirimay Fuse en su actuación como Especialista Legal del Juzgado Mixto de Aplao - Castilla, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; asimismo, resolvió imponerle la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria. A través de la Resolución N° 20 de fecha 18 de mayo de 2021 (folios trescientos treinta y seis a trescientos treinta y siete), la Jefatura Suprema de la OCMA resolvió declarar consentida la Resolución N° 19 de fecha 9 de abril de 2021, en el extremo que dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo al servidor judicial investigado; disponiendo que prosiga el trámite de la propuesta de destitución ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de conformidad con el numeral 38) del artículo 7° de su Reglamento de Organización y Funciones, tiene por función “Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales”; en ese sentido dado que en el presente expediente se tramita la propuesta de destitución de un auxiliar jurisdiccional, es competencia de dicho órgano colegiado resolver el asunto sometido a su competencia.

Tercero. Que mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de noviembre de 2018 (folios ciento dos a ciento seis) el magistrado instructor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (en adelante, ODECMA Arequipa), resolvió abrir investigación administrativa disciplinaria en contra de:

-JULIA YSABEL LOAIZA CALLATA, en su actuación como Jueza del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Castilla - Aplao, por el cargo señalado en su apartado 2.4.1, cuyo detalle es el siguiente: “(...), no habría ejercitado un control permanente en el Especialista Legal Italo Cusirimay Fuse, toda vez que el admitirse a trámite la demanda interpuesta por Resolución N° 03 del 16 de mayo de 2018, no reparó la existencia de dos escritos presentados por el abogado de los demandantes el 26 de marzo de 2018, por los que solicitaba prórroga de plazo para proceder a la rectificación de cada una de las respectivas partidas de nacimiento, declarando en forma posterior, por Resolución del 6 de noviembre de 2018, la nulidad de la citada resolución al evidenciarse dicha omisión, causando con ello perjuicio en su tramitación; conducta que calificaría como falta leve, prevista en el inciso 4) del artículo 6° de la Ley de la Carrera Judicial (...)”.

En cuanto a la conducta disfuncional atribuida a la magistrada del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Castilla - Aplao, cabe mencionar que la misma ha sido materia de sanción, e incluso impugnación en el Cuaderno N° 1532-1-2018; tal como puede advertirse de los documentos siguientes: Informe Final de fecha 15 de noviembre de 2019 (folios doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y siete) según el cual el magistrado sustanciador opina porque se imponga la sanción de amonestación; Resolución N° 02 de fecha 3 de setiembre de 2020 (folios doscientos noventa a doscientos noventa y ocho) a través de la cual la Jefatura de la Unidad de Investigaciones y Visitas de la ODECMA Arequipa, le impuso la sanción disciplinaria de amonestación; Informe de fecha 12 de octubre de 2020 (folio doscientos ochenta y nueve); el recurso de apelación presentado por la aludida magistrada (folios trescientos cuatro a trescientos seis); y, de la Resolución N° 18 de fecha 19 de marzo de 2021 (folio trescientos siete) emitida por la Jefatura Suprema de la OCMA, que en relación al recurso de apelación expuso “(...), el escrito que antecede no corresponde a la presente investigación, derívese a través del SISOCMA al Cuaderno 1532-1-2018-Arequipa”.

-ITALO ENRIQUE CUSIRIMAY FUSE, en su actuación como Especialista Legal del Módulo Básico de Justicia de Castilla - Aplao, por el cargo señalado en su apartado 2.4.2, cuyo detalle es el siguiente “(...) no habría cumplido con dar cuenta de los dos escritos presentados por el abogado de la parte demandante el 26 de marzo de 2018, por los cuales solicitaba prórroga de plazo para proceder a la rectificación de cada una de las respectivas partidas de nacimiento (omisiones advertidas), originando con ello que se admita a trámite la demanda interpuesta, sin emitirse pronunciamiento respecto de ellos; conducta que calificaría como falta grave prevista en el inciso 1) del artículo 9° de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial que establece como faltas graves: “Causar grave perjuicio... en la realización de los actos procesales” o de acuerdo al perjuicio causado y de no resultar demostrados los elementos que componen la calificación jurídica principal, calificaría alternativamente como falta leve prevista en el inciso 7) del artículo 8° de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que establece: Son faltas leves: “7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales ...5) ... del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, que prescribe: Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: “...5. Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar al día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”; concordado con lo establecido por el inciso a) del artículo 54° de la Ley de Carrera Judicial del Trabajador Judicial N° 30745, que establece como faltas graves: “Causar grave perjuicio... en la realización de los actos procesales”, o de acuerdo al perjuicio causado y de no resultar demostrados los elementos que componen la calificación jurídica principal, como falta leve contenida en el inciso h) del artículo 53° de la Ley de la Carrera Judicial del Trabajador Judicial: “h) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales...5)...del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, artículo que prescribe: Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado: “...5. Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar al día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad (...)”.

Cuarto. Que mediante Resolución N° 04 de fecha 21 de enero de 2019 (folios ciento treinta y dos a ciento treinta y seis) el magistrado sustanciador de la ODECMA Arequipa, resolvió ampliar la investigación disciplinaria contra Italo Enrique Cusirimay Fuse, en su actuación como Especialista Legal del Módulo Básico de Justicia de Castilla - Aplao, por el cargo contenido en su tercer considerando, cuyo detalle es “(...) se

presume que la omisión en dar cuenta al despacho sobre los 2 escritos de fecha 26 de marzo de 2018 (donde se solicita prórroga de plazo para rectificar las partidas), se debería al presunto pago de S/. 900.00 soles, que habría recibido el especialista investigado por parte de don Apolinario Alberto Mamani Huamani (quien actúa como uno de los demandantes); pago que habría sido efectuado en el Banco de la Nación, código de depósito 01886167-5-K de fecha de depósito 11 de mayo de 2018 a favor de la esposa del investigado Ema Rosana Valdivia Marín. Siendo así, existe mérito para ampliar la presente investigación en contra del servidor mencionado, quien habría incurrido en falta muy grave, prevista en el inciso 1) del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales, que establece: “Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficios a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”, en concordancia con la letra a) del artículo 55° de la Ley N° 30745 - Ley de la Carrera del Trabajador Judicial y de acuerdo al perjuicio causado y de no resultar demostrados los elementos que componen la calificación jurídica principal, calificaría alternativamente como falta muy grave, prevista en el inciso 8) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales”, en concordancia con el último párrafo de la letra h) del artículo 55° de la Ley N° 30745 - Ley de la Carrera del Trabajador Judicial”.

Quinto. Que mediante el informe final de fecha 15 de noviembre de 2019 (folios doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y siete) el magistrado sustanciador de la ODECMA Arequipa, opinó porque se imponga al servidor judicial investigado la medida disciplinaria de destitución; en el mismo sentido, opinó la Jefatura de la ODECMA Arequipa, a través del informe de fecha 12 de marzo de 2020 (folios doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y cuatro).

Finalmente, la Jefatura Suprema de la OCMA emitió la Resolución N° 19 de fecha 9 de abril de 2021 (folios trescientos diez a trescientos veintidós), mediante la cual resolvió proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor Italo Enrique Cusirimay Fuse en su actuación como Especialista Legal del Juzgado Mixto de Aplao - Castilla, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Sexto. Que, antes de iniciar el análisis de la sanción disciplinaria propuesta, cabe mencionar que mediante Resolución N° 02 de fecha 6 de diciembre de 2018 (folio ciento doce) se dispuso notificar al servidor judicial Italo Enrique Cusirimay Fuse a fin que emita su informe de descargo documentado, acto notificado en su domicilio laboral el 28 de diciembre de 2018 (folio ciento veintiuno) y bajo puerta el 17 de enero de 2019 (folio ciento veintidós); además, mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2018 (folio ciento quince) dicho servidor se apersonó al procedimiento que le fue instaurado; de otro lado, a través de la Resolución N° 04 de fecha 21 de enero de 2019 (folios ciento treinta y dos a ciento treinta y seis) se amplía la investigación en contra del servidor judicial, resolución que fue notificada el 25 de enero de 2019 (folio ciento treinta y ocho). Al respecto, se verifica que el servidor ha conocido los cargos que le fueron atribuidos; además, en el decurso de la presente investigación disciplinaria se ha garantizado el derecho de defensa del servidor investigado, sin embargo, no presentó informe de descargo; situación que de forma alguna acarrea consecuencia o efecto adverso en la evaluación de las faltas imputadas, menos una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos que se le atribuyen, toda vez que, su accionar es evaluado de acuerdo al principio de verdad material[1].

Sétimo. Que, con la anotación precedente, es del caso mencionar que de acuerdo a la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario y de la resolución que amplía los cargos atribuidos, corresponde precisar que se ha realizado una calificación jurídica principal y otra alternativa; al respecto, en las líneas siguientes se evalúa y valora el acervo probatorio en relación a la imputación principal, siendo que solo en caso el acervo probatorio y hechos que acredita el mismo, no corroboren los elementos objetivos de la falta administrativa imputada como calificación principal, se emitirá pronunciamiento por la calificación jurídica alternativa.

Octavo. Que respecto al primer cargo: “(...) no habría cumplido con dar cuenta de los dos escritos presentados por el abogado de la parte demandante el 26 de marzo de 2018, por los cuales solicitaba prórroga de plazo para proceder a la rectificación de cada una de las respectivas partidas de nacimiento (omisiones advertidas), originando con ello, que se admita a trámite la demanda interpuesta, sin emitirse pronunciamiento respecto de ellos; (...)”.

Conducta que ha sido calificada como falta grave prevista en el numeral 1) del artículo 9° de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ que aprueba el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Que delimitado el primer cargo atribuido al servidor investigado, es necesario señalar que la conducta disfuncional atribuida está relacionada con la tramitación del Expediente N° 00017-2018-0-0404-JM-CE-01 (folio tres), tramitado en el Juzgado Mixto - Sede Aplao, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, cuya materia es “Inclusión de Herencia”, en la tramitación de dicho proceso judicial interviene como especialista legal el servidor investigado. En ese sentido, en relación al cargo imputado es necesario detallar el acervo probatorio siguiente:

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2017 (folios cincuenta y cinco a sesenta), Rosario Felicitas Panihuara Huamani, Asención Anibal Panihuara Huamani, José Aurelio Panihuara Huamani, Braulio Basilio Panihuara Huamani, Iván Teofilo Panihuara Huamani, Daniel Panihuara Huamani, sandra ines panihuara huamani, luis angel mamani huamani, elsa julia mamani huamani y Apolinario Alberto Mamani Huamani, interponen demanda sobre inclusión de herederos y accesoriamente petición de herencia.

La Resolución N° 01-2018 de fecha 29 de enero de 2018 (folios setenta y cuatro), firmada por el magistrado Willian Vera Bedregal y el especialista legal Italo Enrique Cusirimay Fuse, declara inadmisibile la demanda interpuesta concediéndose el plazo de cinco días para subsanar las observaciones anotadas; siendo menester destacar la observación contenida en su numeral 2.2) de su parte considerativa:

“Se tiene que la causante (progenitora) tiene como nombre “INOCENCIA HUAMANI QUISPE” según su partida de defunción 013485, empero este difiere de los consignados en las partidas de nacimiento de los demandantes, tal es el caso que tiene en la partida de nacimiento de: Elsa Julia Mamani Huamani como “Ynocencia Julia Huamani Quispe”, Apolinario Alberto Mamani Huamani como “Inocencia Julia Huamani Quispe”, Luis Ángel Mamani Huamani como “Inocencia Huamani Quispe”, Asención Anibal Panihuara Huamani como “Ynocencia Concebida Huamani Quispe”, Braulio Basilio Panihuara Huamani como “Inocencia Huamani Quispe”, por lo que se requiere al accionante cumpla con hacer las precisiones del caso”.

Mediante cargo de ingreso N° 400-2018 presentado el 26 de marzo del 2018 (folios ochenta y tres y ochenta y siete a ochenta y nueve), los demandantes subsanan algunas de las observaciones realizadas en el auto de inadmisibilidad; y, además solicitan prórroga del plazo para proceder a la rectificación de las respectivas partidas de nacimiento de los codemandantes Elsa Julia Mamani Huamani, Apolinario Alberto Mamani Huamani y Asención Anibal Panihuara Huamani.

Por escrito N° 399-2018, presentado el 26 de marzo de 2018 (folios noventa y noventa y dos), el abogado de los demandantes solicita la prórroga del plazo para proceder al proceso de rectificación de cada una de las respectivas partidas de nacimiento de Elsa Julia Mamani Huamani, Apolinario Alberto Mamani Huamani y Asención Anibal Panihuara Huamani.

Por resolución N° 03 de fecha 16 de mayo de 2018 (folio noventa y tres), firmada por la magistrada Julia Loaiza Callata y el servidor investigado Italo Enrique Cusirimay Fuse, se provee el escrito N° 400-2018 resolviendo admitir la demanda interpuesta, obviando que no se había subsanado la observación sobre la partidas de nacimiento y sin emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de prórroga del plazo para subsanar, realizado por la parte demandante; plasmándose en su considerando segundo “(...); del análisis de la demanda se tiene que cumple con los requisitos formales de admisibilidad y se evidencia que la parte demandante tiene legitimidad para obrar y manifiesto interés legítimo para interponer la presente.”; incluso, respecto al escrito N° 399-2018, que de forma exclusiva fue presentado para solicitar prórroga del plazo para rectificación de partidas, se dispuso que esté a lo resuelto en el auto admisorio.

Mediante Resolución N° 04 de fecha 6 de noviembre de 2018 (folios noventa y ocho a cien), firmada por la jueza Julia Loaiza Callata y el especialista legal Wilber Vera Machaca, se resuelve declarar la nulidad de la Resolución N° 03 de fecha 16 de mayo de 2018, reponiéndose el proceso al estado de proveerse los escritos N° 400-2018 y 399-2018; además, se dispuso la remisión de copias a la ODECEMA respecto a la actuación del servidor investigado; y, mediante Resolución N° 05, al proveerse los escritos Nros. 400-2018 y 399-2018, se concedió a la parte demandante el plazo adicional de cinco días a efecto de que subsanen la totalidad de las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenarse el archivo definitivo del expediente.

Por resolución N° 07 de fecha 23 de noviembre de 2018 (folios ciento sesenta y dos), firmada por la jueza Julia Loaiza Callata y el especialista legal Wilmer Vera Machaca, se resuelve rechazar la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos.

Que de acuerdo a la información aportada por el acervo probatorio detallado precedentemente, está acreditado que en el Proceso Judicial N° 00017-2018-0-0404-JM-CE-01 (ver folio tres), tramitado en el Juzgado Mixto - Sede Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el servidor investigado se

desempeñó como especialista legal, suscribiendo la resolución que declaró la inadmisibilidad de la demanda y la resolución que la admite a trámite. Hasta aquí se encuentra corroborada la vinculación del servidor judicial no solo con este Poder del Estado sino también con la tramitación del proceso judicial cuya materia es “inclusión de herederos” y “petición de herencia”; asimismo, el vínculo laboral del servidor investigado se encuentra acreditado con el Oficio N° 172-2019-PER-UAF-GAD-CSJAR/PJ de fecha 13 de marzo de 2019 (folio ciento ochenta y uno) remitido por la Coordinación de Personal, documento en el cual consta que el servidor Italo Enrique Cusirimay Fuse laboró como secretario judicial desde el 7 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018 adscrito al Juzgado Mixto de Aplao, Corte Superior de Justicia de Arequipa, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728.

En su condición de secretario judicial, entre otras obligaciones, debe dar cuenta al juez de los recursos y escritos, bajo su responsabilidad; siendo esto así, en el marco de la tramitación del Expediente N° 00017-2018-0, suscribió la Resolución N° 01-2018 de fecha 29 de enero de 2018 (folios setenta y cuatro), que declara la inadmisibilidad de la demanda sobre inclusión de herederos y accesoriamente petición de herencia (folios cincuenta cinco a sesenta), siendo una de las observaciones la rectificación de partidas en tanto “...la causante (progenitora) tiene como nombre “INOCENCIA HUAMANI QUISPE” según su partida de defunción 013485, empero este difiere de los consignados en las partidas de nacimiento de los demandantes...”, concediéndose el plazo de cinco días para que sean subsanadas.

En relación a tales observaciones los demandantes presentaron el Escrito N° 400-2018 presentado el 26 de marzo de 2018 (folios ochenta y tres y ochenta y siete a ochenta y nueve), mediante el cual subsanan las observaciones referidas a: consignación de domicilio procesal dentro del radio urbano, a la fundamentación jurídica del petitorio, al croquis de ubicación; y, respecto a la rectificación de partidas solicitan prórroga del plazo para proceder a la rectificación de las respectivas partidas de nacimiento de los codemandantes Elsa Julia Mamani Huamani, Apolinario Alberto Mamani Huamani y Asunción Anibal Panihuara Huamani. Además, mediante Escrito N° 399-2018 presentado el 26 de marzo de 2018 (folios noventa y noventa y dos), el abogado de los demandantes de forma exclusiva solicita la prórroga del plazo para proceder al proceso de rectificación de las respectivas partidas; no obstante, a pesar de que el servidor judicial conocía que las observación referida a las partidas de nacimiento no había sido subsanada no dio cuenta sobre tal situación a la magistrada de la causa; asimismo, tampoco dio cuenta sobre las peticiones de prórroga para subsanar dicha observación; y, a pesar de ello se emitió la Resolución N° 03 de fecha 16 de mayo de 2018 (folio noventa y tres), suscrita por el servidor investigado, con la cual se resolvió admitir la demanda interpuesta.

En relación al auto admisorio emitido, corresponde anotar que, aun cuando se hace referencia a los Escritos Nros. 399-2018 y 400-2018 presentados por los demandantes, no se emite pronunciamiento alguno sobre las solicitudes de prórroga del plazo para subsanar la rectificación de partidas; a partir de tal situación, se concluye que el servidor judicial investigado tuvo a la vista dichos Escritos Nros. 399-2018 y 400-2018, conocía el contenido de los mismos, esto es, que no habían cumplido con subsanar la observación referida a la rectificación de partidas y las solicitudes de prórroga; sin embargo, no lo puso en consideración de la magistrada de la causa.

La situación procesal expuesta precedentemente, generada por la conducta disfuncional del servidor investigado, en tanto dolosamente no cumplió con dar cuenta al magistrado de la causa con los escritos que solicitaban una prórroga del plazo para la subsanación de rectificación de partidas; generó dilación en la tramitación del proceso judicial; ello por cuanto, mediante Resolución N° 04 de fecha 6 de noviembre del 2018 (folios noventa y ocho a cien), se resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 03 de fecha 16 de mayo de 2018, repuso el proceso al estado de proveerse los Escritos Nros. 400-2018 y 399-2018; y, mediante Resolución N° 05 se concedió a la parte demandante el plazo adicional de cinco días a efecto de que subsanen la totalidad de las observaciones advertidas; lo cual causó un grave perjuicio en la realización de actos procesales.

En ese sentido, de acuerdo a la calificación jurídica principal, se encuentra acreditada la conducta disfuncional atribuida al servidor investigado, subsumiéndose la misma en la falta grave prevista en el numeral 1)[2] del artículo 9° de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ.

Noveno. Que, en cuanto al segundo cargo: “(...) la omisión en dar cuenta al despacho sobre los 2 escritos de fecha 26 de marzo de 2018 (donde se solicita prórroga de plazo para rectificar las partidas), se debería al presunto pago de S/ 900.00 soles, que habría recibido el especialista investigado por parte de don Apolinario Alberto Mamani Huamani (quien actúa como uno de los demandantes); pago que habría sido efectuado en el Banco de la Nación, código de depósito 01886167-5-K de fecha de depósito 11 de mayo de 2018 a favor de la esposa del investigado Ema Rosana Valdivia Marin. (...)”.

Conducta que ha sido calificada como falta muy grave, prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales.

Respecto al segundo cargo, se tiene que, según acta de hallazgo de documento de fecha 18 de enero de 2019 (folio ciento veinticuatro), el Secretario de la ODECMA Arequipa describe que encontró un sobre manila amarillo que había sido ingresado por debajo de la puerta de la secretaría de ODECMA, y al abrir el mencionado sobre encontró dos hojas impresas -que se trata del mismo documento-, que no contiene firma o identificación del remitente, en el que se hace referencia a una queja respecto al Expediente N° 17-2018 del Juzgado Mixto de Castilla, cuya materia es “inclusión de herencia”, sobre hechos que en copias se encuentran en ODECMA, haciéndose referencia a la Queja N° 1532-2018.

Los documentos a los que hace referencia el secretario de la ODECMA, son los Formatos de Queja de fecha 31 de diciembre de 2018 (folios ciento veinticinco a ciento veintiséis), que en el ítem 4) correspondiente a los hechos que motivan la queja se plasmó “Depósito en la cuenta 01342566002, destino Aplao, a nombre de la esposa del especialista legal quejado, nombre de la señora Erna Rosana Valdivia Marín, documento nacional del depositante 48713224; efectuado en el Banco de la Nación, por el monto de S/. 900.00 (novecientos soles) código de depósito 01886167-5-K, fecha del depósito 11-05-2018; demanda admitida el 16-05-2018. (...)”.

De acuerdo a la secuencia fáctica descrita en la denuncia anónima, corresponde analizar la corroboración objetiva de la conducta disfuncional atribuida al servidor investigado; al respecto del acervo documental obrante en el expediente disciplinario se tiene:

El Ministerio Público remitió el Oficio N° 1823-2019 de fecha 3 de setiembre de 2019 (folio doscientos veintiocho), al cual acompañó copia certificada de la declaración voluntaria de Apolinario Alberto Mamani Huamani (folios doscientos treinta y uno a doscientos treinta y dos), quien al ser preguntado por qué se registra un depósito efectuado a la persona de Valdivia Marín por la suma de 900 soles efectuado en mayo de 2018, respondió: “(...) se me acercó mi hermano Daniel Panihuara Huamani y me dio 900 soles y además me dio un número de cuenta y me dijo que él no tenía tiempo, que tenía que trabajar y que como yo estaba de visita le haga el favor de hacer un depósito en esa cuenta con ese dinero y tampoco me dijo el nombre de la persona dueña de la cuenta y tampoco me dijo las razones o motivos del depósito tampoco pregunte yo, es así que ese mismo día aprovechando que tenía tiempo libre e iba bajar al centro de Arequipa es que bajé (...) y fui hasta el local del Banco de la Nación el que es más chico que queda en el centro y allí hice el depósito, luego regresé a mi casa y el voucher se le deje a mi hermana en su casa encargándole el mismo para que lo entregue a mi hermano Daniel. (...)”.

La información aportada por Apolinario Alberto Mamani Huamani, en cuanto a la realización del depósito efectuado por su persona en el Banco de la Nación, encuentra corroboración con el documento de fecha 23 de setiembre de 2019 (folio doscientos treinta y soe), a través del cual el Administrador del Banco de la Nación de Arequipa adjunta la constancia de “TELEGIRO CON EFECTIVO EN M.N” (folio doscientos treinta y ocho), del cual se extrae que fue realizado con fecha 11 de mayo de 2018, siendo el remitente “APOLINARIO ALBERTO MAMANI HUAMANI”, con destino a la ciudad de “APLAO”; y, como beneficiaria figura “EMA ROSANA VALDIVIA MARÍN” por el importe de S/. 900.00 (novecientos soles).

Así, se encuentra acreditada la existencia del giro de dinero, por la suma de S/. 900.00 soles a nombre de Ema Rosana Valdivia Marín, siendo el remitente Apolinario Alberto Mamani Huamani, por encargo de su hermano Daniel Panihuara Huamani, giro realizado a la ciudad de Aplao el 11 de mayo de 2018.

De otro lado, en cuanto a la persona que realizó el giro, esto es, Apolinario Alberto Mamani Huamani, está probado que uno de los demandantes en el proceso judicial sobre inclusión de herederos y petición de herencia -ver demanda obrante de folios cincuenta y cinco a sesenta- la cual fue tramitada en el Juzgado Mixto de Aplao, signada con el Expediente N° 00017-2018-0-0404-JM-CI-01; asimismo, según se desprende del texto de la demanda y del auto admisorio -ver Resolución N° 01 obrante a folio setenta y cuatro-, está probado que Daniel Panihuara Huamani, quien encargó la realización del giro a don Apolinario Alberto Mamani Huanani, es su hermano y también parte demandante en el referido proceso judicial.

Es el momento de determinar la vinculación entre el servidor investigado, el giro realizado por un justiciable y la beneficiaria del mismo, al respecto corresponde tener en consideración los siguientes indicios:

-Escrito de apersonamiento del servidor judicial investigado Italo Enrique Cusirimay Fuse (folio ciento quince), quien señala como su domicilio real el ubicado en Cooperativa John Kennedy C-2, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

-En la cedula de notificación N° 0000287348CE (folio 139), que notifica la Resolución N° 04 a Ema Rosana Valdivia Marín, dirigida al domicilio ubicado en Cooperativa John Kennedy C-2 Distrito de

José Luis Bustamante y Rivero, dejó constancia el Asistente de ODECMA -encargado de realizar la notificación-, que la cedula fue recepcionada con fecha 25 de enero de 2019, por “Italo quien dijo ser su esposo”.

-En la cedula de notificación N° 0000295467CE (folio 170), dirigida a Italo Enrique Cusirimay Fuse, al domicilio ubicado en Cooperativa John Kennedy C-2 Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, dejó constancia el Asistente de ODECMA -encargado de realizar la notificación-, que la cedula fue recepcionada con fecha 7 de marzo de 2019, por Ema Rosana..... identificada con DNI 40093095, quien dijo ser esposa del servidor investigado.

-Según ficha RENIEC (folio ciento veintinueve) el número del Documento Nacional de Identidad de Ema Rosana Valdivia Marín es “40093095”; además, el distrito de su domicilio es “José Luis Bustamante y Rivero”.

-De la ficha de ingreso al Poder Judicial (folio doscientos trece), se extrae que el servidor investigado declara a su menor hija con los apellidos Cusirimay Valdivia[3], los cuales se forman con el primer apellido del servidor investigado y el primer apellido de la persona a quien el justiciable realizó el giro a través del Banco de la Nación.

Décimo. Que, en esta línea de razonamiento, debido a que no se tiene prueba directa sobre el vínculo entre el servidor investigado y la beneficiaria del giro, es necesario recurrir a la prueba indiciaria[4], respecto a la cual se debe tener en cuenta que: a) debe estar plenamente probado; b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de singular fuerza acreditativa; c) también debe ser concomitante al hecho que se trata de probar; y, d) deben estar interrelacionados; así, de los indicios detallados se advierte que Italo Enrique Cusirimay Fuse y Ema Rosana Valdivia Marín han sido notificados en el mismo domicilio real, siendo que ambos se han identificado como “esposos”, sumado a ello el servidor investigado al llenar su ficha de ingreso a este Poder del Estado ha registrado a su menor hija, quien lleva los primeros apellidos de las personas en mención; por lo cual, a partir de los indicios detallados, se puede concluir que si bien es cierto no se puede concluir una relación matrimonial entre Italo Enrique Cusirimay Fuse y Ema Rosana Valdivia Marín, esto es, su calidad de cónyuges; también lo es que, para efectos del presente procedimiento disciplinario, es posible concluir su calidad de concubinos.

Otro aspecto que corresponde destacar es que, el giro a la ciudad de Aplao a nombre de Ema Rosana Valdivia Marín, se realizó el viernes 11 de mayo de 2018 (folio doscientos[*] **NOTA SPIJ** treinta y ocho); y, según lo informado por el Banco de la Nación a través de la Carta N° 192-2019-BN/0121 de fecha 30 de octubre de 2019 (folio doscientos cuarenta y cinco), dicho giro fue pagado en la agencia de Aplao a dicha beneficiaria el día 14 de mayo de 2018 por S/. 900.00 soles, siendo necesario anotar que dos días hábiles después, es decir, el miércoles 16 de mayo de 2018 se elaboró la Resolución N° 03 (folios noventa y tres a noventa y cuatro) que admitió a trámite la demanda, resolución que fue firmada por la magistrada de la causa el 17 de mayo de 2018.

En ese sentido, se evidencia celeridad en la emisión de dicha resolución que admite a trámite la demanda, de forma posterior a la acción de cobrar el giro de S/. 900.00 soles que realizó el justiciable a la concubina del servidor judicial investigado, a pesar de que dicho servidor era consciente que no se había subsanado la observación de rectificación de partidas; por cuanto mediante los Escritos N° 399-2018 y N° 400-2018, los demandantes solicitaron la prórroga de plazo para rectificar tales partidas; no obstante, el servidor judicial investigado no dio cuenta de los mismos a la magistrada para la emisión de la resolución que admite a trámite la demanda, es por ello que en dicha resolución judicial no emitió pronunciamiento sobre la rectificación de partidas no subsanadas ni sobre los pedidos de prórroga.

Décimo primero. Que, en tal sentido, de acuerdo al material probatorio detallado líneas arriba se concluye que, de acuerdo a la calificación jurídica principal, se encuentra acreditada la conducta disfuncional atribuida al servidor investigado, subsumiéndose la misma en la falta muy grave prevista en el numeral 1)[5] del artículo 10° de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ; en tanto, el servidor judicial Italo Enrique Cusirimay Fuse, por intermedio de su concubina Ema Rosana Valdivia Marín, recibió el giro de S/. 900.00 soles realizado por el justiciable Apolinario Alberto Mamani Huamani que tramitaba su proceso judicial identificado como Expediente N° 00017-2018-0-0404-JM-CE-01, sobre inclusión de herederos y petición de herencia en el Juzgado Mixto - sede Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, órgano jurisdiccional en el cual laboraba dicho servidor.

De acuerdo a los fundamentos desarrollados precedentemente, se ha determinado la de las conductas atribuidas al servidor judicial en su actuación como especialista legal del Juzgado Mixto de Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, las cuales han sido calificadas como faltas disciplinarias grave y muy grave; en relación al concurso de faltas, es necesario aplicar de forma supletoria el numeral 6) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[6], de acuerdo a la cual se aplica la sanción de mayor gravedad. En ese sentido, corresponde ahora determinar la sanción que se debe imponer al servidor investigado, siendo el contexto el siguiente: i) El servidor jurisdiccional investigado, en su condición de Especialista Legal en el Juzgado Mixto - sede Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, intervino en la tramitación

del Expediente N° 00017-2018-0-0404-JM-CE-01 (folio tres), sobre “Inclusión y petición de Herencia”; no obstante, aun cuando era consciente de las observaciones realizadas en el auto de inadmisibilidad (folio setenta y cuatro), sobre la rectificación de partidas; y, a pesar de que auto admisorio proyectado el 16 de mayo de 2018 -firmado por la magistrada el 17 de mayo de 2018-, hace referencia a los Escritos N° 399-2018 y N° 400-2018, con los cuales los demandantes solicitan la prórroga del plazo para subsanar dicha observación, no se realizó pronunciamiento ni evaluación sobre la observación a las partidas, tampoco respecto a los pedidos de prórroga para subsanarlos; sin embargo, el sentido de la resolución judicial fue admitir a trámite la demanda; ii) La situación procesal descrita evidencia la conducta disfuncional del servidor investigado, quien no cumplió con dar cuenta sobre tales extremos a la magistrada de la causa a efectos de que resuelva conforme corresponde, lo cual generó la declaración de nulidad del autos admisorio y proveyéndose los escritos se concedió el plazo para la subsanación de la observación; iii) En cuanto a la comisión de la conducta disfuncional en la que incurrió el servidor judicial investigado y el perjuicio que causó en la realización de actos procesales, cabe adicionar que, es paralela, coetánea e inmediatamente cercana al cobró que realizó su concubina en una agencia del Banco de la Nación de un giro realizado por el justiciable que tenía la condición de demandante en el Expediente N° 00017-2018-0-0404-JM-CE-01, proceso en el cual se admitió a trámite la demanda a pesar de no haberse subsanado la observación referida a las partidas; iv) De esta forma queda acreditado que el grado de lesividad de la conducta disfuncional del servidor investigado, radica en que afectó el servicio de administración de justicia, específicamente en cuanto su accionar del investigado repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial, al haber aceptado por interpósita persona el giro realizado por un justiciable que tramitaba su proceso judicial en el órgano jurisdiccional en el cual laboraba, afectándose severamente la visión del Poder Judicial[7] en cuanto contempla inspirar plena confianza en la ciudadanía.

Décimo segundo. Que, en mérito a las razones expuestas, teniendo en consideración que el cargo atribuido al investigado ha sido tipificado en el numeral 1) del artículo 9° y en el numeral 1) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, faltas tipificadas como grave y muy grave; corresponde aplicar la sanción disciplinaria de mayor gravedad; así, considerando de forma individual y conjunta el contexto en el cual se cometió la conducta disfuncional, los actuados procesales, el rol del servidor jurisdiccional investigado, resulta razonable y proporcional aplicar la sanción de destitución prevista en el numeral 3)[8] del artículo 13° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por cuanto este Poder del Estado no se puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con la función encomendada, la cual implica un comportamiento orientado a brindar un servicio público honesto y responsable; rol que no ha sido internalizado voluntariamente en el trabajador, por lo cual no es posible que continúe laborando en el servicio público, con mayor razón si se trata del servicio esencial de Administración de Justicia.

Décimo tercero. Que, adicionalmente, en esta línea argumentativa, es menester mencionar que aun cuando se trata de un procedimiento administrativo disciplinario de naturaleza especial, resultan aplicables reglas comunes contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General[9], entre ellas el artículo 242° del referido cuerpo normativo, el cual regula el registro de sanciones, norma que fue modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 julio de 2018, cuyo texto actual es el siguiente “El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, (...)” (resaltado agregado). En el mismo sentido, corresponde indicar que, el inciso 10) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que “Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes: (...); 10. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas, así como de los estímulos a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, al que tienen acceso los interesados y público en general; (...)”. Por lo que, corresponderá que la sanción impuesta al investigado sea debidamente inscrita en los registros de su propósito.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 592-2022, de la vigésima sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; de conformidad con la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por Unanimitad.

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Italo Enrique Cusirimay Fuse en su actuación como Especialista Legal del Juzgado Mixto de Aplao - Castilla, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

[1] Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”

[2] Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que aprueba el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. “Artículo 9°.- Faltas graves: 1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales.”

[3] Código Civil - “Artículo 20.- Apellidos del hijo: Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.” [Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28720, publicada el 25 abril 2006]

[4] Considerando cuarto del Sala Penal Permanente Recurso de Nulidad N° 1912-2005- Piura; establecido como precedente vinculante en mérito al Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22.

[(*) **NOTA SPIJ**] En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “doswcientros”, debiendo decir: “doscientos”.

[5] Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que aprueba el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. “Artículo 10°.- Faltas muy graves: 1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitación de cualquier institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado.”

[6] Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. (...)”.

[7] En <https://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=visi%F3n>

[8] “Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución”

[9] “Artículo II.- Contenido 1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. 2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley. 3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del distrito de Huañec, provincia de Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR N° 200-2017-CAÑETE

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.-

VISTA:

La propuesta de sanción disciplinaria de destitución en contra del señor Fulgencio Felicito Rivera Cayetano, por su actuación como Juez de Paz del distrito de Huañec, provincia de Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete; remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución N° 18 de fecha 28 de mayo de 2021 (folios ciento cincuenta a ciento cincuenta y seis), la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder

Judicial (en adelante OCMA), resolvió: i) proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de destitución a Fulgencio Felicitto Rivera Cayetano, en su actuación como Juez de Paz del distrito de Huañec, provincia de Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete; e, ii) imponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente. La resolución N° 19 de fecha 3 de agosto de 2021 (folio ciento setenta y dos) resolvió declarar consentida la Resolución N° 18, en el extremo que resolvió imponer la medida cautelar de suspensión preventiva en contra del mencionado juez de paz; y, conforme al estado del procedimiento dispuso que se eleven los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la propuesta de destitución.

Segundo. Que, a través del Proveído de fecha 11 de agosto de 2021 (folio ciento setenta y seis), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se avocó al conocimiento del expediente; y, se dispuso remitir al Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena - ONAJUP, para que en el plazo no mayor de diez días hábiles remita el informe técnico respectivo. Posteriormente, mediante Oficio N° 000585-2021-ONAJUP-CE/PJ de fecha 15 de octubre de 2021 (folio ciento setenta y ocho) el Jefe de la ONAJUP hizo llegar a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el Informe N° 00083-2021-ONAJUP-CE-PJ (folios ciento setenta y nueve a ciento ochenta y dos anverso y reverso), cuya opinión es porque el juez de paz investigado incurrió en falta grave de no intervenir en actividades político - partidarias mientras se desempeña en el cargo de Juez de Paz del Juzgado de Paz del Distrito de Huañec; no obstante, advierte una inaplicación de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 43° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, ocasionando la vulneración al debido proceso.

Tercero. Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 54° de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, "La destitución es impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, requiriéndose del voto de más de la mitad del número total de sus integrantes"; en el mismo sentido, el numeral 38) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, establece como una de sus funciones "Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra los Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales"; y, dado que se ha propuesto la medida disciplinaria de "destitución", es competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitir pronunciamiento al respecto.

Cuarto. Que mediante Resolución N° 01 de fecha 29 de mayo de 2017 (folios veintiuno a veinticuatro), el magistrado calificador de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete (en adelante ODECMA de Cañete) dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de Fulgencio Felicitto Rivera Cayetano, en su actuación como Juez de Paz del distrito de Huañec, provincia de Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete, cuyo cargo imputado es como sigue "(...) el investigado (...), desde el 7 de junio del año 2005 se encuentra afiliado a la Organización Política Partido Popular Cristiano - PPC, conforme se observa del documento Historial de Afiliación de fojas doce, habiendo juramentado con fecha 25 de setiembre del 2012 como Juez de Paz del Juzgado de Paz del distrito Huañec, Provincia de Yauyos, según acta de fojas 10, toda vez que se le designó como Juez de Paz Titular del mencionado distrito mediante Resolución Administrativa N° 026-2012-ODAJUP-P-CSJCÑ/PJ, de fecha 17 de setiembre del 2012, emitida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, por el periodo de 4 años".

Conducta calificada como falta muy grave, prevista en el numeral 10)[1] del artículo 24° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, habiendo infringido el numeral 4)[2] del artículo 5° de la Ley N° 28545, Ley que regula la elección de los Jueces de Paz.

El 30 de abril de 2018 se realizó la audiencia única (folios noventa y dos a noventa y cuatro), en presencia del magistrado contralor y del investigado; acto en el cual, el citado magistrado dispuso incorporar como medios probatorios de oficio las instrumentales que obran de fojas uno a dieciséis, de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, de fojas sesenta y cuatro a ochenta y dos.

Mediante informe de fecha 24 de agosto de 2018 (folios ciento quince a ciento diecisiete) el magistrado contralor opinó porque existe responsabilidad disciplinaria de Fulgencio Felicitto Rivera Cayetano, en su actuación como Juez de Paz del distrito de Huañec, provincia de Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete, al haber tenido afiliación política antes y durante su desempeño en el cargo; y, siendo una conducta calificada como falta muy grave se le debe imponer la sanción de destitución. Así, a través de la Resolución N° 15 de fecha 31 de enero de 2019 (folio ciento treinta y dos), la Jefatura de la ODECMA de Cañete, en observancia del artículo 56° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, dispuso derivar los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura, elevándose a la Jefatura Suprema a través del Oficio Investigación N° 200-2017-ODECMA-CSJCÑ/PJ de fecha 4 de marzo de 2019 (folio ciento treinta y siete).

Finalmente, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió la Resolución N° 18 de fecha 28 de mayo de 2021 (folios ciento cincuenta a ciento cincuenta y seis), a través de la cual propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado Fulgencio Felicito Rivera Cayetano, en su actuación como Juez de Paz del distrito de Huañec, provincia de Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete.

Quinto. Que, antes de iniciar con el análisis de la conducta disfuncional que ha sido imputada al juez de paz investigado, es necesario indicar que, conforme se puede apreciar de los actuados, el presente procedimiento disciplinario ha sido garante del derecho de defensa; puesto que la Resolución N° 02 de fecha 9 de junio de 2016[3] (folio veintiséis), con la cual se concedió un plazo de 5 días para que el juez de paz investigado absuelva el traslado; fue notificada en un total de 25 folios, el 7 de agosto de 2017, conforme se desprende de la cédula de notificación obrante al reverso del folio cuarenta; asimismo, fue notificado con la Resolución N° 7 de fecha 16 de marzo de 2018 (folio sesenta) -que fija fecha para la audiencia única-, conforme se desprende de la constancia de notificación obrante al anverso del folio sesenta, audiencia a la cual concurrió el 30 de abril de 2018, conforme se desprende del acta obrante de folios noventa y dos a noventa y cuatro. En ese sentido, se verifica que el investigado ha tenido pleno conocimiento del procedimiento instaurado en su contra y expuso argumentos de descargo en la audiencia única.

Sexto. Que, en esta línea de análisis de observancia del debido procedimiento administrativo, se tiene que, conforme al literal c) del artículo 67° del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, es competencia de la ONAJUP realizar las actividades técnicas, normativas y de ejecución necesarias para cumplir con los objetivos del Poder Judicial en materia de justicia de paz y acceso a la justicia; al respecto, en el Informe N° 00083-2021-ONAJUP-CE-PJ (folios ciento setenta y nueve a ciento ochenta y dos anverso y reverso), la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena advirtió la inaplicación de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 43° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, es decir, que el Jefe de la ODECMA no dispuso el inicio del procedimiento disciplinario. Sobre el particular, corresponde señalar que tal observación debe ser analizada de forma sistemática con las normas especiales a la organización del órgano contralor en el Poder Judicial, así se tiene que mediante Resolución de Jefatura N° 246-2015-J-OCMA/PJ de fecha 14 de diciembre del 2015, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso que “(...) Los Jefes de las ODECMAS cumplan con DESIGNAR a un magistrado del nivel jerárquico correspondiente para que en adición a sus funciones contraloras se encargue de la calificación de las quejas o denuncias, sus incidencias y derivados que estén referidas contra jueces y auxiliares jurisdiccionales”.

Vista la Resolución N° 01 de fecha 29 de mayo de 2017 (folios veintiuno a veinticuatro), con la cual el magistrado calificador de la ODECMA de Cañete dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de Fulgencio Felicito Rivera Cayetano, se verifica que el nivel del magistrado calificador corresponde al nivel de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete, esto es “juez superior”; por lo cual se ha observado la normativa interna para la calificación de las quejas o denuncias.

Sétimo. Que, de otro lado, corresponde tener presente que, en cuanto a la nulidad producto de que el Jefe de la ODECMA no dispuso el inicio del procedimiento disciplinario, resulta necesario desarrollar lo que implica el principio de trascendencia para la declaratoria de nulidad; al respecto, resulta pertinente citar el fundamento 15) de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00294-2009-PA/TC, en el cual se expuso “(...) la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. (...)”.

Octavo. Que, en concordancia al desarrollo constitucional del principio de trascendencia, es pertinente señalar que en el ámbito legal el cuarto párrafo del artículo 172° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, establece que “no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal”; y, en el ámbito administrativo, el numeral 14.2) del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[4], ha regulado la conservación del acto y su afectación por vicios no trascendentes, en los términos siguientes: “14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.”

Al respecto, corresponde tener presente que en el ítem 2.1) del informe presentado por la ONAJUP se plasmó que “(...) el señor Fulgencio Felicito Rivera Cayetano fue notificado de las resoluciones recaídas en el procedimiento, apreciándose que, en la resolución que dispuso abrir procedimiento disciplinario (folios 21 a 24), se expuso de manera clara y sencilla los hechos y faltas imputadas, el deber infringido y la sanción que pudiese corresponder; (...)”, de ello se extrae que, se ha garantizado el derecho a defenderse del

juez investigado, a conocer los cargos imputados y a probar, factores por los que no se satisface el principio de trascendencia que exige declarar la nulidad de la resolución que apertura el procedimiento disciplinario; además, la subsanación del vicio advertido, no cambia o modifica el sentido de la decisión final, en tanto los hechos imputados fueron claros y sencillos. Por ello, el aporte técnico realizado por la ONAJUP no es de recibo.

Noveno. Que dicho ello, corresponde ahora delimitar la conducta disfuncional atribuida al juez de paz investigado, la cual se centra en “(...) desde el 7 de junio del año 2005 se encuentra afiliado a la Organización Política Partido Popular Cristiano - PPC, (...), habiendo juramentado con fecha 25 de setiembre del 2012 como Juez de Paz del Juzgado de Paz del distrito Huañec, Provincia de Yauyos, (...), toda vez que se le designó como Juez de Paz Titular del mencionado distrito mediante Resolución Administrativa N°026-2012-ODAJUP-P-CSJCÑ/PJ, de fecha 17 de setiembre del 2012, emitida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, por el periodo de 4 años (...)”.

Conducta tipificada en el numeral 10) del artículo 24° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, de acuerdo al cual, son faltas muy graves **“afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo”** [resaltado agregado].

Décimo. Que, delimitada la secuencia fáctica de la conducta atribuida al juez de paz investigado; ahora corresponde detallar el acervo probatorio obrante en el presente expediente, así se tiene:

-Mediante Oficio N° 1397-2017-DNROP/JNE de fecha 22 de agosto de 2017 (folio sesenta y cinco) el Director Nacional de Registro de Organización Políticas del Jurado Nacional de Elecciones informó al Coordinador de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que en relación a la afiliación partidaria del ciudadano Fulgencio Felicitto Rivera Cayetano, identificado con DNI N° 09071369, una vez realizada la consulta en el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (SROP), dicho ciudadano aparece inscrito como afiliado en los padrones del PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ, presentados en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2012; sin embargo, se precisa que dicha afiliación no cumplió los requisitos pues tenía afiliación a otra organización política. Adicionalmente se informa que “(...) el mencionado ciudadano actualmente aparece inscrito como afiliado en los padrones del PARTIDO POPULAR CRISTIANO, presentados en los años 2005, 2007, 2008 y 2009, (...)”. En el mismo sentido, el Oficio N° 378-2018-DNROP/JNE de fecha 15 de enero de 2019, remitido al magistrado sustanciador de la investigación el 19 de julio de 2018 (folio ciento seis).

-El documento “Consulta Detallada de Afiliación”, impreso el 22 de agosto de 2017 (folio sesenta y seis), muestra todos los registros de afiliación del ciudadano en consulta desde el año 2004 a la actualidad -entiéndase hasta la fecha de impresión-; así del citado documento se desprende que el “Historial de Afiliación” del señor Fulgencio Felicitto Rivera Cayetano, identificado con DNI N° 09071369, es “(...) actualmente afiliado a la organización política PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC, inscrita desde el 29-nov-2004, cuyo tipo es Partido Político y su alcance es Nacional. La solicitud de inscripción de la organización política fue presentada el 11-oct-2004.”; asimismo, figura como “Afiliado Válido” e “Inicio de Afiliación: 07/06/2005”. Adicionalmente, en el historial del investigado figura que actualmente no es afiliado a la organización política PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ, por cuanto su afiliación no cumplió con los requisitos.

-Del “Acta para Nombramiento del Nuevo Juez De Paz No Letrado del Distrito de Huañec, Provincia de Yauyos, Región Lima - Provincias” de fecha 21 de julio de 2012 (folio cinco), se desprende que con la presencia del teniente gobernador, presidente de la “Comunidad Santísima Trinidad de Huañec” y los ciudadanos electores en general, se llevó a cabo las elecciones para el nuevo Juez de Paz No Letrado, declarándose ganador al señor Fulgencio Felicitto Rivera Cayetano con 65 votos.

-Mediante Resolución Administrativa N° 026-2012-ODAJUP-P-CSJCN/PJ de fecha 17 de setiembre de 2012 (folios ocho a nueve) la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete designa a Fulgencio Felicitto Rivera Cayetano como Juez de Paz titular del Juzgado de Paz de Huañec, distrito de Huañec, provincia de Yauyos, departamento de Lima, por el periodo de cuatro años, computados desde que preste el respectivo juramento de ley, ante el Juez Decano de los Jueces Especializados y Mixtos.

-Del Acta de Juramentación de fecha 25 de setiembre de 2012 (folio diez), se verifica que Fulgencio Felicitto Rivera Cayetano se constituyó al despacho del señor Juez Decano de los Jueces Especializados y Mixtos de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cañete, acto en el cual se le tomó juramento en el cargo de Juez de Paz del Juzgado de Huañec, distrito de Huañec, provincia de Yauyos, departamento de Lima.

-La Resolución Administrativa N° 13-2016-P-ODAJUP-CSJCÑ/PJ de fecha 7 de octubre de 2016 (folios ochenta y siete a noventa y uno) expedida por la Presidencia de la Corte Superior de

Justicia de Cañete, autoriza excepcionalmente la convocatoria a elecciones ordinarias de Jueces de Paz de la Provincia de Yauyos, departamento de Lima, siendo uno de los órganos jurisdiccionales convocados para dichas elecciones el Juzgado de Paz del Distrito de Huañec; asimismo, prórroga de manera provisional y con efecto retroactivo a la fecha de vencimiento de sus respectivos mandatos la designación de los Jueces de los Juzgados de Paz, quienes ejercerán funciones hasta que “(...) se produzca la designación del Juez de Paz Titular”.

-Acta de Audiencia de Única de fecha 30 de abril de 2018, (folios noventa y dos a noventa y cuatro) realizada en presencia del magistrado contralor de la ODECEMA de Cañete, de cuyo contenido se verifica que el investigado como descargo expuso “(...) en el año 2012 venció su periodo el señor Glicerio Islas Peña, habiéndose convocado elecciones resultando como ganador el declarante (...), habiéndose comunicado con el señor José Islas Coordinador del Odajup Cañete; quien le dijo que debía realizar el curso de inducción, y en ningún momento se le indicó nada sobre su afiliación política, luego de lo cual juramentó en el cargo ante el juez decano. (...)”; en cuanto a su afiliación política dijo pertenecer al Partido Popular Cristiano (PPC), no recordando el año de afiliación, desconocía que era impedimento o prohibición para postular al cargo de juez de paz; y, que no ha renunciado por el gasto que implica trasladarse a Lima.

Décimo primero. Que, del acervo probatorio recabado en el presente procedimiento disciplinario se desprende que: i) En el Acta de Audiencia de Única de fecha 30 de abril de 2018, (folios noventa y dos a noventa y cuatro) respecto a la conducta disfuncional imputada, el juez de paz Investigado reconoció pertenecer al Partido Popular Cristiano (PPC), precisó que no recuerda el año de afiliación; ii) La afiliación política partidaria reconocida por el investigado, ha sido objetivamente acreditada mediante Oficio N° 1397-2017-DNROP/JNE de fecha 22 de agosto de 2017 (folio sesenta y cinco), a través del cual se informó que realizada la consulta en el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (SROP), Fulgencio Felicito Rivera Cayetano aparece inscrito como afiliado en los padrones del Partido Popular Cristiano; además, en el citado documento se informa que su afiliación al Partido Democrático Somos Perú no cumplió los requisitos pues tenía afiliación a otra organización política, situación que da cuenta del acercamiento y/o afinidad por la política del investigado, aun cuando en Acta de Audiencia de Única dijo no haber realizado participación como candidato a algún cargo político; iii) en cuanto a la vigencia o periodo de afiliación del investigado al Partido Popular Cristiano, el documento “Consulta Detallada de Afiliación” (folio sesenta y seis), muestra todos los registros de afiliación del ciudadano en consulta desde el año 2004 a la actualidad -delimitándose la fecha fin, según la fecha de impresión del citado documento-, esto es, el 22 de agosto de 2017; con tal precisión, del Historial de Afiliación del señor Fulgencio Felicito Rivera Cayetano, se extrae que es afiliado de la organización política Partido Popular Cristiano desde el 7 de junio de 2005 hasta el 22 de agosto de 2017; adicionalmente, en dicho historial figura que no es afiliado a la organización política PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ, por cuanto su afiliación no cumplió con los requisitos; iv) En acta de audiencia única, el investigado dijo que no ha renunciado por el gasto que implica trasladarse a Lima; sin embargo, en ningún momento puso en conocimiento su afiliación política; v) Consciente de su afiliación política - partidaria, participó en el proceso de elección de Juez de Paz del Juzgado de Paz de Huañec, distrito de Huañec, provincia de Yauyos, departamento de Lima, siendo declarado ganador con 65 votos, tal como se desprende del “Acta para Nombramiento del Nuevo Juez de Paz No Letrado del Distrito de Huañec, Provincia de Yauyos, Región Lima - Provincias” de fecha 21 de julio de 2012 (folio cinco); y, vi) Mediante Resolución Administrativa N° 026-2012-ODAJUP-P-CSJCN/PJ de fecha 17 de setiembre de 2012 (folios ocho a nueve) fue designado como Juez de Paz Titular del Juzgado de Paz de Huañec, distrito de Huañec, provincia de Yauyos, departamento de Lima, por el periodo de cuatro años; periodo que computa desde su juramento ante el Juez Decano de los Jueces Especializados y Mixtos, el mismo que se realizó el 25 de setiembre de 2012, según se desprende del acta de juramentación obrante a folios diez, designación en el cargo que se extinguía el 25 de setiembre de 2016; sin embargo, a través de la Resolución Administrativa N° 13-2016-P-ODAJUP-CSJCN/PJ de fecha 7 de octubre de 2016 (folios ochenta y siete a noventa y uno) se autoriza la convocatoria a elecciones ordinarias de jueces de paz de la provincia de Yauyos, departamento de Lima, prorrogándose de manera provisional y con efecto retroactivo la designación del juez de paz investigado, hasta que se produzca la designación del juez de paz titular.

Décimo segundo. Que, en ese sentido, se evidencia que la afiliación política (del 7 de junio de 2005 al 22 de agosto de 2017) del juez de paz investigado, comprende un periodo temporal extenso, anterior y posterior a su designación como juez de paz (del 25 de setiembre de 2012 al 7 de octubre de 2016); periodos que encuentran corroboración en su propio dicho, así, en el acta de audiencia única de fecha 30 de abril de 2018 (folios noventa y dos a noventa y cuatro) a la pregunta 3 “para que diga si en la actualidad mantiene dicha afiliación política”, respondió que no ha renunciado por el gasto que implica trasladarse a Lima; y, que a la fecha ha vencido su periodo como juez de paz. Por lo tanto, se encuentra acreditada la incompatibilidad con el ejercicio del cargo de juez de paz, debido a la afiliación partidaria del investigado; siendo un hecho preexistente y continuado, respecto al cual no existe constancia objetiva de que el investigado haya informado o puesto en conocimiento oportunamente, esto es, al postular al cargo, cuando fue elegido, al juramentar o durante el ejercicio del cargo de juez de paz.

Décimo tercero. Que, sobre el particular, conviene señalar que uno de los objetivos primordiales de la justicia de paz, es superar las barreras del acceso a la justicia; en ese sentido, el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz ha regulado que “La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú”. En esta línea de razonamiento, corresponde señalar que el artículo 153° de la Constitución Política establece que “Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga”; en concordancia al citado precepto constitucional, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución, al regular los Principios de la Administración de Justicia prevé “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...); 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (...)”; asimismo, el numeral 1) del tercer párrafo del artículo 146° de la Constitución preceptúa “El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...)”. En ese sentido, el principio - garantía de independencia[5] en el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra directamente relacionado con la capacidad autodeterminativa para la declaración del derecho, dentro de los marcos que fija la Constitución y la Ley, sin que sea posible la injerencia de extraños; es así que la observancia del principio de independencia exige imparcialidad, con la finalidad de que el juez no se parcialice con la defensa de intereses públicos o privados; o, en el caso de autos con intereses de determinado partido político o partidarios del mismo, siendo una situación incompatible el ejercicio del cargo como juez de paz y la afiliación partidaria vigente; con lo cual su conducta disfuncional se subsume en la falta muy grave prevista en el numeral 10) del artículo 24° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

Décimo cuarto. Que, acreditada la conducta disfuncional en la que incurrió el investigado, se debe considerar que el procedimiento disciplinario seguido en contra el juez de paz, conforme al tercer párrafo del artículo 55° de la Ley de Justicia de Paz, tiene una regulación especial, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y al debido proceso, debiendo tenerse en consideración el grado de instrucción, su cultura, costumbres, tradiciones, lengua materna y nivel de conocimiento del castellano.

Décimo quinto. Que, en esta línea normativa, se emitió el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ de fecha 23 de setiembre de 2015, dispositivo jurídico que incorpora el principio de presunción de juez lego[6] -principio que orienta el régimen disciplinario del juez de paz- según el cual los jueces de paz tienen derecho a que se presuma su condición de lego en derecho, salvo prueba en contrario; además, dicho principio implica que el juez contralor debe evaluar si dicho juez comprendía la complejidad jurídica, a nivel normativo y conceptual, de la conducta que se le imputa y proceder a sancionarlo solo en caso exista dolo manifiesto, es decir, en el supuesto de que el investigado incurra en conductas culposas, la consecuencia jurídica será la absolución; sin embargo, dicho principio se desvanece cuando obra prueba en contrario que acredita la calidad de abogado o haber estudiado derecho a nivel universitario del juez de paz investigado.

Décimo sexto. Que, en relación al marco jurídico precitado, en el Acta de Audiencia de Única de fecha 30 de abril de 2018, (folios noventa y dos a noventa y cuatro) el juez de paz investigado ha referido que, en ningún momento se le indicó nada sobre su afiliación política y que desconocía que era impedimento o prohibición para postular al cargo de Juez de Paz; sobre el particular, corresponde señalar que de su ficha RENIEC obrante a folio ciento treinta y nueve, se advierte que el grado de instrucción del investigado es “secundaria completa”, formación educativa que le permitía con suficiencia al investigado, la lectura y comprensión de la Ley de Justicia de Paz; además, la redacción con la cual se ha regulado la falta muy grave consistente en tener afiliación política vigente y el ejercicio del cargo como Juez de Paz, no reviste complejidad jurídica, a nivel normativo ni conceptual; evidenciándose así que actuó con dolo, en tanto no informó sobre su afiliación partidaria, al postular al cargo, cuando fue elegido, al juramentar o durante el ejercicio del cargo, no siendo capaces sus argumentos de desvanecer la conducta disfuncional atribuida; además, bajo las consideraciones expuestas se desvanece la presunción de juez lego en favor del investigado, siendo plenamente responsable de la conducta disfuncional atribuida.

Décimo séptimo. Que, en tal sentido, ha quedado acreditado que el investigado incurrió en la falta muy grave tipificada en el inciso 10) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, falta para la cual el artículo 29° de dicho Reglamento, contempla como sanción la destitución, la misma que consiste en la separación definitiva del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un período de cinco años; asimismo, acreditado el dolo con el que actuó el investigado, como elemento típico para la imposición de sanción disciplinaria; la afectación de uno de los objetivos del Poder Judicial “Consolidar la autonomía del Poder Judicial y la independencia de los magistrados”[7]; y, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, los principios de razonabilidad, proporcionalidad, corresponde aprobar la valoración y graduación de la sanción efectuada por la Jefatura de la OCMA, justificándose la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en contra de Fulgencio Felicito Rivera Cayetano, en su actuación como Juez de Paz del distrito de Huañec, provincia de Yauyos.

Décimo octavo. Que es menester mencionar que, aun cuando se trata de un procedimiento administrativo disciplinario de naturaleza especial, resultan aplicables reglas comunes contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre ellas el artículo 242° del referido cuerpo normativo, el cual regula el registro de sanciones, norma que fue modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 julio 2018, cuyo texto actual es el siguiente “El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles **consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, (...)**” (resaltado agregado). En el mismo sentido, corresponde indicar que el inciso 10) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que “Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes: (...); 10. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas, así como de los estímulos a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, al que tienen acceso los interesados y público en general; (...)”. Por ello, del entendimiento conjunto de los dos párrafos precedentes, corresponderá que la sanción impuesta al investigado sea debidamente inscrita en los registros de su propósito.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 594-2022, de la vigésima sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; de conformidad con la ponencia del señor Álvarez Trujillo, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por Unanimidad.

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Fulgencio Felicito Rivera Cayetano, en su actuación como Juez de Paz del distrito de Huañec, provincia de Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

[1] “Artículo 24°.- Faltas muy graves - De conformidad al artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, son faltas muy graves: (...) 10. Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo. (...)”.

[2] “Artículo 5.- Requisitos del candidato a Juez de Paz Los candidatos a Juez de Paz deben reunir los siguientes requisitos: (...) 4. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley. (...)”.

[3] Cronológicamente y por secuencia procedimental el año debe ser 2017.

[4] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[5] Fundamento 17 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional - Pleno Jurisdiccional, en el Expediente N° 0004-2006-PI/TC.

[6] Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ - “Artículo 6°.- Principios que orientan el régimen disciplinario del juez de paz. Además de los principios establecidos por el artículo 63° del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz y el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son también aplicables al procedimiento disciplinario del juez de paz, los siguientes: (...) c) Presunción de juez lego.- El juez de paz tiene derecho a que se presuma su condición de lego en derecho, salvo prueba en contrario por ser abogado o haber estudiado derecho a nivel universitario. En consecuencia: c.1 El juez contralor a cargo del procedimiento disciplinario debe evaluar si éste comprendía la complejidad jurídica, a nivel normativo y conceptual, de la conducta que se le imputa y proceder a sancionarlo solo en caso exista dolo manifiesto. (...)” [resaltado agregado].

[7] En <https://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=visi%F3n>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expresan reconocimiento a magistrados y servidores judiciales que participaron en el Plan Carga Cero “Allin Kamachiy”

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 090-2023-J-OCMA/PJ

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL

JEFATURA SUPREMA

Lima, 21 de abril de 2023

VISTO: el Oficio N.° 1063-2023-J-ODECMA-CSJLI/PJ del 14 de abril de 2023 que contiene el Informe N.° 20-2023-JEFATURA/ODECMA LIMA-RMBG; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) es el Órgano Rector de Control del Poder Judicial, que ejerce la dirección de su desarrollo institucional investida para ello de las facultades establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ del 22 de julio de 2015, y demás normas reglamentarias.

Segundo.- Mediante Resolución de Jefatura N.° 089-2023-J-OCMA/PJ del 18 de abril del presente año, y dentro de su política de lucha frontal contra la corrupción mediante la identificación de las áreas críticas y erradicación de las malas prácticas en el servicio de justicia, esta Jefatura Suprema de Control resolvió institucionalizar e implementar a nivel nacional el Plan Carga Cero “Allin Kamachiy” propuesto por la Magistrada Contralora Rosa Guillermina Rodríguez Lecaros, Jefa de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima (Odecma de Lima), reconociendo con ello no solo la importancia de difundir las buenas prácticas en el mejoramiento de los servicios de justicia sino también los esfuerzos desplegados por la citada Magistrada Contralora y la Odecma de Lima en la concreción de sus objetivos, así como la trascendencia de la labor preventiva de la actividad de control.

Tercero.- El Plan Carga Cero “Allin Kamachiy” se desarrolla con énfasis en el empoderamiento de los servidores y en el trabajo en equipo, quienes a través de su esfuerzo voluntario y desinteresado asumen el compromiso de alcanzar en un determinado periodo de tiempo la meta de carga cero en sus respectivos órganos jurisdiccionales, evidenciando con ello su empeño de brindar un servicio eficiente y eficaz a los usuarios del servicio de justicia.

Cuarto.- Este Órgano Supremo de Control a través de distintas acciones viene impulsando una política de estímulo laboral, reconociendo el esfuerzo de los magistrados y servidores judiciales quienes, no obstante las limitaciones y sacrificios personales, alientan mediante su labor proactiva comportamientos y conductas positivas, con miras a obtener resultados óptimos en el desempeño de la función pública que redundan en beneficio de la ciudadanía.

Quinto.- Por tales razones, consideramos necesario expresar reconocimiento público y felicitación a los magistrados y servidores judiciales de los órganos jurisdiccionales que participaron en la implementación del Plan Carga Cero “Allin Kamachiy”, así como también a quienes facilitaron mediante sus gestiones el cumplimiento de los objetivos trazados.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa citada, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 10°, numeral 1, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.° 242-2015-CE-PJ,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- EXPRESAR RECONOCIMIENTO PÚBLICO Y FELICITACIÓN a los magistrados y servidores judiciales que participaron voluntariamente en el Plan Carga Cero “Allin Kamachiy”, los que a continuación se detallan:

Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial:

- * Rosa Guillermina Rodríguez Lecaros - Jefa
- * Juan Manuel Perea Lican
- * Danitza Albitres Canales

2° Juzgado Civil Transitorio

- * Walter Hernández Martínez - Juez
- * Carolina Ramos Huamán

- * Alberto Renato Cruzado Cachi
- * Daniel Alfredo Ledesma Munive
- * Dennis Boza Gutiérrez
- * Karla Paola Paredes Vera
- * Tania Julia Sánchez Valenzuela

4° Juzgado Civil Transitorio

- * Luisa Rossana Cano Freitas - Jueza
- * Junior Aymar Girón Mori
- * Blanca Olandy Cueva Balcázar
- * Mayra Alexandra Bautista Herrera
- * Luis Orlando Cruz López
- * Briggith Manuela Julca Ruiz
- * Doris Natali Pachas Ñañez

5° Juzgado Civil Transitorio

- * Julio César Ramos Ávila - Juez
- * Xiomara Milagros Vacas Espino
- * Pablo Yakpvenko Pastor Yataco
- * María Isabel Ruiz Chumioque
- * Elvis Yoel Esteban Matamoros
- * Carmen Irene Rosado Pérez
- * Yenny Curasma Ccente

6° Juzgado Civil Transitorio

- * Sara Milka Meza Soria - Jueza (hasta el 30.03.2023)
- * Áurea Rossi Moscoso Serrano
- * Lizet Pumacahua Chahuayo
- * Diana Ripas Quilly
- * Evelyn Rodríguez Montalvo
- * Carito Midoris Chacón
- * Armando Romero Asunción

7° Juzgado Civil Transitorio

- * Renato Paul Cobos Requena - Juez
- * Guadalupe Zambrano Napurí
- * Álvaro Renato Cruzado García
- * Dalia Fabiola García De la Cruz
- * Zuleyka Cristina Rivera Saldaña
- * Lizbeth Valery Elvira Ingaluque Quispe
- * Donald Hortencio Pasapera Rojas

8° Juzgado Civil Transitorio

- * José Gregorio Camargo Cabezas - Juez
- * Luis Moisés Leyva Jiménez
- * Paul Nicanor Cangalaya Mauricio
- * Carolina Navarro Rodríguez
- * Gino Giovanni Porras Rivera
- * Joselyn del Fanny Teodolinda La Madrid Castañeda
- * Raúl Irribarren Gonzáles

9° Juzgado Civil Transitorio

- * Manuel Jesús Ypanaque Villanueva - Juez
- * Carlos Alejandro Venegas Cuba
- * Erika Katherine San Martín Huamán
- * Jessica Peggy López Román
- * Thalía Lizbeth Jamanca Cipriano
- * Edinson Raúl García Leyva
- * Richard David Bravo Rodríguez

10° Juzgado Civil Transitorio

- * Elizabeth Noemí Salas Fuentes - Juez
- * Doris Jackeline Miño Bedregal
- * Martha Elena Cuadros Montes
- * Verónica Jatzmin Guerra Pajuelo
- * Karen Paola Llanos Vargas
- * Deisy Janet Herrera Tarrillo
- * Rossi Emily Llacuash Rojas

Artículo Segundo.- EXPRESAR RECONOCIMIENTO ESPECIAL a las señoras Magistradas María Delfina Vidal La Rosa Sánchez y Rosa Mirta Bendezú Gómez, Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima y Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la misma Corte Superior de Justicia, respectivamente, por alentar, apoyar y disponer la ejecución del Plan Carga Cero “Allin Kamachiy” en el citado Distrito Judicial.

Artículo Tercero.- PONER EN CONOCIMIENTO de la presente resolución al señor Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidentes de Cortes Superiores de Justicia del país, de los Órganos de Línea de la OCMA y de las Jefaturas de las ODECEMA de las Cortes Superiores de Justicia, así como de los magistrados y servidores reconocidos; AUTORIZANDO a la Responsable de la Unidad Documentaria a elaborar el oficio respectivo y efectuar la notificación de la presente resolución vía correo electrónico, publicándose adicionalmente en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ULISES A. YAYA ZUMAETA
Juez Supremo Titular
Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Designan Funcionario Responsable del Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9490-2022-UNJBG

(Se publica la presente resolución a solicitud de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, mediante Oficio N° 0404-2023-REDO-UNJBG, recibido el 21 de abril de 2023)

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Tacna, 14 de enero de 2022

VISTOS:

El Oficio N° 032-2022-DIGA, Proveídos N° 219-2022-REDO y N° 133-2022-SEGE, sobre designación del responsable del Portal de Transparencia de la UNJBG;

CONSIDERANDO:

Que, el Director General de Administración con Oficio N° 032-2021-DIGA/UNJBG, da a conocer que habiéndose dado por concluidas al 31 de diciembre de 2021, las funciones del Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas de Información, quien a su vez era responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Entidad; resulta necesario dar por concluidas las funciones al 31 de diciembre de 2021, del Ing. Marcos Richar Soto Siles, como funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de transparencia, de la Institución; motivo por el cual designa al Ing. Luis Marcelino Pacoricona Cori, como Funcionario Responsable del Portal de Transparencia de la Institución, a partir del 1 de enero de 2022, teniendo en cuenta que mediante Resolución Rectoral N° 9450-2022-UNJBG, se le ha designado como Jefe de la Unidad de Informática y Sistemas de Información;

Que, en virtud de lo expuesto, la Autoridad, dispone la emisión del acto resolutorio según designando al Ing.

Luis Marcelino Pacoricona Cori, como Funcionario Responsable del Portal de Transparencia de la Institución, a partir del 1 de enero de 2022;

De conformidad con el Art. 62° numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 153° inc. d) del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y en uso de las atribuciones conferidas al señor Rector;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida al 31 de diciembre de 2021, las funciones del ING. MARCOS RICARDO SOTO SILES, como Responsable de la elaboración, y actualización del Portal de Transparencia de la Entidad.

Artículo Segundo.- Designar, con eficacia anticipada a partir del 1 de enero de 2022, al ING. LUIS MARCELINO PACORICONA CORI, como Funcionario Responsable del Portal de Transparencia de la Institución, en su condición de Jefe de la Unidad de Informática y Sistema de Información.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JAVIER LOZANO MARREROS
Rector

JORGE LUIS LOZANO CERVERA
Secretario General

Designan funcionario responsable de la entrega de información solicitada por la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública y del Libro de Reclamaciones de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 10275-2022-UNJBG

(Se publica la presente resolución a solicitud de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, mediante Oficio N° 0405-2023-REDO-UNJBG, recibido el 21 de abril de 2023)

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Tacna, 19 de julio de 2022

VISTOS:

El Oficio N° 280-2022-SEGE/UNJBG, Proveídos N° 5141-2022-REDO y N° 2508-2022-SEGE, Informe N° 027-2022-UTD-SEGE/UNJBG, sobre designación del responsable de entregar información solicitada por Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública de la UNJBG y responsable del Libro de Reclamaciones de la UNJBG;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2572-2017-UNJBG, del 25 de julio de 2017, se designa a partir del 4 de julio de 2017 a la SAP. Eleana Agripina Castillo Camacho, en su condición de Jefa de la Sección Tramite Documentario, como Funcionario responsable de entregar la información que se solicite por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la UNJBG;

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 3035-2017-UNJBG del 13 de noviembre de 2017, se designa a la Jefa de la Sección Trámite Documentario como responsable del Libro de Reclamaciones, en aplicación del Art. 5° del D.S. N° 042-2011-PCM;

Que, con Resolución Rectoral N° 10152-2022-UNJBG, se da por concluidas las funciones de la SAP. Eleana Agripina Castillo Camacho al 22 de junio de 2022 como Jefa de la Sección de Tramite Documentario hoy Unidad de Tramite Documentario y Archivo y se designa en su lugar a partir del 23 de junio de 2022 al SAP. Cecilio Tomás Tarapa Huanca;

Que, el Secretario General con documento del Visto solicita la designación del SAP. Cecilio Tomás Tarapa Huanca, como responsable de la entrega de información por la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, de acuerdo al T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado a través del D.S. N° 021-2019-JUS; así como responsable del Libro de Reclamaciones, conforme al Art. 5° del N° 007-2020-PCM;

Que, en virtud a lo expuesto, la Autoridad a través del Proveído N° 5141-2022-REDO, dispone la emisión del acto resolutivo, dando por concluidas al 22 de junio de 2022 las funciones de la SAP. Eleana Agripina Castillo Camacho, como responsable de la entrega de información por la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública y responsable del Libro de Reclamaciones, y designar en su lugar al SAP. Cecilio Tomás Tarapa Huanca, a partir del 23 de junio de 2022;

De conformidad con el Art. 62° numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 153° inc. d) del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y en uso de las atribuciones conferidas al señor Rector;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluidas vía regularización y al 22 de junio de 2022, las funciones de la SAP. ELEANA AGRIPINA CASTILLO CAMACHO, como responsable de la entrega de información por la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública y responsable del Libro de Reclamaciones de la UNJBG.

Artículo Segundo.- Designar vía regularización y a partir del 23 de junio de 2022, al SAP. CECILIO TOMÁS TARAPA HUANCA, en su condición de Jefe de la Unidad de Tramite Documentario y Archivo, como funcionario responsable de la entrega de información por la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, de acuerdo al T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado a través del D.S. N° 021-2019-JUS.

Artículo Tercero.- Designar vía regularización y a partir del 23 de junio de 2022, al SAP. CECILIO TOMÁS TARAPA HUANCA, en su condición de Jefe de la Unidad de Tramite Documentario y Archivo, como funcionario responsable del Libro de Reclamaciones, conforme al Art. 5° del N° 007-2020-PCM.

Artículo Cuarto.- Dejar sin efecto toda disposición y/o Resolución que se oponga a la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JAVIER LOZANO MARREROS
Rector

JORGE LUIS LOZANO CERVERA
Secretario General

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Autorizan viaje de Asesores I de la ONPE a Paraguay, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000426-2023-JN/ONPE

Lima, 21 de abril de 2023

VISTOS: La Nota DRIP/ Presidencia TSJE N° 37/2023, del Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay; la CA-095-23, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; el Oficio n.º 000202-2023-JN/ONPE, la Carta n.º 000638-2023-JN/ONPE y el Memorando n.º 000169-2023-JN/ONPE, de la Jefatura Nacional; así como el Informe n.º 000551-2023-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

En el marco de las próximas "Elecciones Generales y Departamentales de Presidente y Vicepresidente de la

República, Senadores, Diputados, Gobernadores y Miembros de Juntas Departamentales 2023”, que se darán en la República de Paraguay, se han dado las siguientes actuaciones:

Organizador del Evento	:	Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay
Instrumento de Invitación	:	Nota DRIP/Presidencia TSJE N° 37/2023 (16/02/2023)
Motivo de invitación	:	Contar con un representante de la ONPE para que participe en calidad de Observador Electoral Internacional a la Misión Electoral de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) en las “Elecciones Generales y Departamentales de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernadores y Miembros de Juntas Departamentales 2023”, a llevarse a cabo el 30 de abril de 2023
Periodo	:	Del 27 de abril al 2 de mayo de 2023
Gastos del viaje	:	Los gastos referidos a boleto aéreo en clase económica, alojamiento, traslado interno y alimentación durante el periodo comprendido serán cubiertos por el organizador del evento.
Respuesta de la ONPE	:	Con Oficio N.º 000202-2023-JN/ONPE (17FEB2023) la ONPE acepta la invitación cursada y, designa a la Sra. Katiuska Valencia Segovia, Asesora I de la Jefatura Nacional.

Organizador del Evento	:	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Instrumento de Invitación	:	CA-095-23 (29/03/2023)
Motivo de invitación	:	Que el Sr. Ricardo Javier Enrique Saavedra Mavila haga el acompañamiento técnico al proceso electoral 2023, correspondientes a las “Elecciones Generales y Departamentales de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernadores y Miembros de Juntas Departamentales 2023” a llevarse a cabo el 30 de abril de 2023.
Periodo	:	Del 27 de abril al 2 de mayo de 2023
Gastos del viaje	:	Los gastos referidos a transporte, alimentación y hospedaje serán cubiertos por el organizador del evento.
Respuesta de la ONPE	:	Con Carta N.º 000638-2023-JN/ONPE (31MAR2023) la ONPE acepta la invitación cursada, y ratifica la participación del Sr. Ricardo Javier Enrique Saavedra Mavila, Asesor I de la Jefatura Nacional.

Cabe precisar que en las invitaciones remitidas por los organizadores del evento, se señaló que los gastos referidos a pasaje aéreo, hospedaje, alimentación y transporte interno serán asumidos por ellos, desde el 27 de abril al 02 de mayo de 2023, en el caso de la Sra. Katiuska Valencia Segovia, y desde el 27 de abril al 02 de mayo de 2023, en el caso del Sr. Ricardo Javier Enrique Saavedra Mavila.

Ante ello, mediante Memorando de los antecedentes, la Jefatura Nacional precisó, entre otros aspectos que, el costo por el seguro de viaje para cada funcionario será asumido por la ONPE, siendo el monto total, para ambos funcionarios, el ascendente a US\$ 72,00[1], con forma de pago al contado, considerando la propuesta más económica, de conformidad con el numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley n.º 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica.

En esa línea, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley n.º 27619 que, regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y con los Artículos 2 y 4 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 047-2002-PCM, la resolución de autorización de viajes al

exterior de la República será debidamente sustentada en el interés nacional o institucional y deberá ser publicada en el diario oficial “El Peruano”, con anterioridad al viaje.

En ese sentido, cabe destacar que las “Elecciones Generales y Departamentales de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernadores y Miembros de Juntas Departamentales 2023” a llevarse a cabo el 30 de abril de 2023 en la República de Paraguay”, revisten interés institucional, al estar vinculado con las funciones constitucionales y legales de la ONPE, como son la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares, permitiendo el intercambio de conocimientos y experiencias útiles y beneficiosas para nuestra institución y a nuestro país, contribuyendo al fortalecimiento del sistema democrático.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley n.º 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 047-2002-PCM, el artículo 13 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE, los literales r) e y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE y adecuado por la Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; y,

Con el visado de la Secretaría General, la Gerencia General y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios de la Sra. Katuska Valencia Segovia, Asesora I de la Jefatura Nacional, y del Sr. Ricardo Javier Enrique Saavedra Mavila, Asesor I de la Jefatura Nacional del 27 de abril al 2 de mayo de 2023, a la República de Paraguay, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos referidos a transporte aéreo y local, hospedaje y alimentación, serán cubiertos por los organizadores del evento para ambos funcionarios. El gasto relacionado a seguro de viaje de los servidores señalados en el artículo precedente, por los días del 27 de abril al 2 de mayo de 2023, será cubierto por la ONPE, el cual asciende a un monto total de USD 72.00 (setenta y dos con 00/100 dólares americanos).

Artículo Tercero.- Precisar que el viaje a que se refieren los artículos precedentes, no concede exoneración o liberación de impuestos o pago de derechos de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los servidores señalados en el Artículo Primero de la presente resolución, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, con copia a la Gerencia de Recursos Humanos.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado peruano www.gob.pe/onpe y en el portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

[1] De acuerdo a lo señalado en el Memorando N.º 000169-2023-JN/ONPE remitido por la Jefatura Nacional y a la precisión brindada por su especialista.

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Designan Jefe de Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000077-2023/JNAC/RENIEC

Lima, 22 de abril del 2023

VISTOS:

El Memorando N° 000213-2023/SGEN/RENIEC (20ABR2023) de la Secretaría General, el Informe N° 000148-2023/OPH/UGP/RENIEC (20ABR2023) de la Unidad de Gestión de Personal de la Oficina de Potencial Humano y la Hoja de Elevación N° 000117-2023/OPH/RENIEC (21ABR2023) de la Oficina de Potencial Humano, y;

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley 26497;

Que el artículo 11° de la mencionada Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, establece que el Jefe Nacional es la máxima autoridad de la Institución, siendo su facultad designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 31638, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, faculta la designación en cargos de confianza conforme a los documentos de gestión de la Entidad;

Que en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional del RENIEC, aprobado con Resolución Jefatural N° 000199-2021/JNAC/RENIEC (30OCT2021) cuyas actualizaciones correspondientes al año 2022 fueron formalizadas con Resolución Secretarial N° 000148-2022/SGEN/RENIEC (30DIC2022) y la primera actualización del año 2023 a través de la Resolución de Oficina N° 000075-2023/OPH/RENIEC (03MAR2023), se ha considerado el cargo de confianza de Jefe de Unidad de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que el cargo señalado en el párrafo anterior se encuentra debidamente financiado en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado con Resolución Jefatural N° 000031-2022/JNAC/RENIEC (27FEB2022);

Que a través del Memorando de vistos, la Secretaria General requiere designar al responsable de conducir la Unidad de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa evaluación de la Oficina de Potencial Humano;

Que mediante el Informe de vistos, la Unidad de Gestión de Personal de la Oficina de Potencial Humano informa que el señor GUSTAVO RUBEN RICHARTE HERRERA, profesional propuesto para ocupar el cargo de confianza de Jefe de Unidad de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Manual de Clasificador de Cargos del RENIEC, aprobado con Resolución Secretarial N° 000057-2022/SGEN/RENIEC (17JUN2022) y su modificatoria;

Que en consecuencia, resulta pertinente la designación del señor GUSTAVO RUBEN RICHARTE HERRERA en el cargo de Jefe de Unidad de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cargo considerado de confianza en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional; y,

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria; y, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir del 24 de abril de 2023, al señor GUSTAVO RUBEN RICHARTE HERRERA en el cargo de Jefe de Unidad de Secretaria Técnica de Procedimientos

Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cargo considerado de confianza en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional vigente.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Potencial Humano.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del RENIEC (www.reniec.gob.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional

Designan Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales de la Oficina de Potencial Humano

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000078-2023/JNAC/RENIEC

Lima, 22 de abril del 2023

VISTOS:

El Memorando N° 000219-2023/SGEN/RENIEC (21ABR2023), de la Secretaría General y la Hoja de Elevación N° 000118-2023/OPH/RENIEC (21ABR2023), de la Oficina de Potencial Humano, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 26497- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el artículo 11° de la mencionada Ley, establece que el Jefe Nacional es la máxima autoridad de la institución, siendo su facultad designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, señala que el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 31638 - Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, faculta la designación en cargos de confianza conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional del RENIEC, aprobado con Resolución Jefatural N° 000199-2021/JNAC/RENIEC (30OCT2021), cuyas actualizaciones correspondientes al año 2022 fueron formalizadas con Resolución Secretarial N° 000148-2022/SGEN/RENIEC (30DIC2022) y la primera actualización del año 2023 a través de la Resolución de Oficina N° 000075-2023/OPH/RENIEC (03MAR2023), se ha considerado el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales de la Oficina de Potencial Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el cargo señalado en el párrafo anterior se encuentra debidamente financiado en el Presupuesto Análítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado con Resolución Jefatural N° 000031-2022/JNAC/RENIEC (27FEB2022);

Que, a través del Memorando de Vistos, la Secretaría General requiere designar al responsable de conducir la Unidad de Relaciones Laborales de la Oficina de Potencial Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa evaluación de la Oficina de Potencial Humano;

Que, mediante el Informe N° 000150-2023/OPH/UGP/RENIEC (21ABR2023), la Unidad de Gestión de Personal de la Oficina de Potencial Humano informa que el señor SERGIO SALGUERO AGUILAR, profesional propuesto para ocupar el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales

de la Oficina de Potencial Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cumple con los requisitos mínimos para el cargo, señalados en el Manual de Clasificador de Cargos del RENIEC, aprobado con Resolución Secretarial N°000057-2022/SGEN/RENIEC (17JUN2022) y su modificatoria;

Que, en consecuencia, resulta pertinente la designación del señor SERGIO SALGUERO AGUILAR en el cargo de Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales de la Oficina de Potencial Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cargo considerado de confianza en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional del RENIEC; y,

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria; y, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir del 24 de abril de 2023, al señor SERGIO SALGUERO AGUILAR en el cargo de Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales de la Oficina de Potencial Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cargo considerado de confianza en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional vigente.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Potencial Humano.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del RENIEC (www.reniec.gob.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 01186-2023

Lima, 3 de abril de 2023

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Emilio Eduardo Otero Antón para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado mediante Resolución SBS N° 808-2019, establece los requisitos formales para la inscripción en el Registro;

Que, la Secretaría Técnica ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Emilio Eduardo Otero Antón, postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo

dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018.

Que, habiéndose cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Emilio Eduardo Otero Antón, con matrícula número N-5113, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ENRIQUE MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 01308-2023

Lima, 13 de abril de 2023

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Rolando Hipólito Soto Vela para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección IV De los Auxiliares de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Ajustadores de Sinistros de Seguros Generales y punto 2.- Ajustadores de Sinistros de Seguros Marítimos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado mediante Resolución SBS N° 808-2019, establece los requisitos formales para la inscripción en el Registro;

Que, la Secretaría Técnica ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Rolando Hipólito Soto Vela, postulante a Ajustador de Sinistros de Seguros Generales y Ajustador de Sinistros de Seguros Marítimos - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018;

Que, habiéndose cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Rolando Hipólito Soto Vela, con matrícula número AN-404, en el Registro, Sección IV De los Auxiliares de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Ajustadores de Sinistros de Seguros Generales y punto 2.- Ajustadores de Sinistros de Seguros Marítimos, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ENRIQUE MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Disponen inscripción de la Asociación de Fondos Contra Accidente de Tránsito Región Centro - AFOCAT REGIÓN CENTRO, en el Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito

RESOLUCIÓN SBS N° 01374-2023

Lima, 19 de abril de 2023

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud de inscripción en el Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (Registro AFOCAT), presentada por la Asociación de Fondos Contra Accidente de Tránsito Región Centro - AFOCAT REGIÓN CENTRO (la AFOCAT) e ingresada con Expediente N° 2020-42011 el 11.08.2020, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2006-MTC y sus modificatorias (Reglamento AFOCAT); el Reglamento de Acceso y Mantenimiento de inscripción en el Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o provinciales contra Accidentes de Tránsito aprobado mediante Resolución SBS N° 5624-2019 (Reglamento de Registro); y, el Procedimiento N° 118 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución SBS N° 1678-2018, y sus modificatorias, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Perú, corresponde a esta Superintendencia ejercer el control de las empresas bancarias, de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley;

Que, en ese sentido, mediante el Decreto Legislativo N° 1051, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27/06/2008, se modificó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y sus modificatorias, transfiriendo a esta Superintendencia las facultades de regular, supervisar, fiscalizar y controlar a las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT); asimismo, mediante Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, se modificó el Reglamento AFOCAT, habilitando a este órgano de supervisión y control a autorizar la inscripción de las AFOCAT en el Registro AFOCAT;

Que, el Registro AFOCAT es un catastro global de información administrado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el que deben registrarse las AFOCAT, de manera previa al inicio de sus operaciones, siempre que cumplan con las condiciones jurídicas, técnicas y económicas, previstas en el marco regulatorio vigente;

Que, habiendo evaluado la documentación presentada por la AFOCAT y el cumplimiento de las condiciones para acceder al Registro AFOCAT[1], con arreglo a los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores establecidos en los incisos 1.7 y 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias, se ha evidenciado que ésta cumple con las condiciones jurídicas, técnicas y económicas establecidos en el Reglamento AFOCAT;

Que, asimismo, se advierte que la AFOCAT ha sido constituida con arreglo a las disposiciones contenidas en el Título II del citado Reglamento AFOCAT, y se encuentra registrada en la Partida Electrónica N° 11287747 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo;

Que, la AFOCAT ha cumplido con remitir la Constancia de Depósito correspondiente al Fondo Mínimo, conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento AFOCAT; así como con suscribir el Contrato de Fideicomiso celebrado con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE.

Contando con el visto bueno del Departamento de Supervisión de AFOCAT y del Departamento de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Resolución SBS N° 5829-2014, mediante la cual se delega en el Superintendente Adjunto de Seguros la facultad de autorizar la inscripción en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la INSCRIPCIÓN de la ASOCIACIÓN DE FONDOS CONTRA ACCIDENTE DE TRÁNSITO REGIÓN CENTRO, cuyo nombre abreviado es AFOCAT REGIÓN CENTRO, en el Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, como AFOCAT REGIONAL con Registro N° 0060-R AFOCAT-DSAF-SBS/2023, pudiendo operar como tal en la Región Junín.

Artículo Segundo.- Disponer que por Secretaría General se otorgue el correspondiente Certificado de Funcionamiento, el que deberá ser publicado por dos (02) veces alternadas, la primera en el Diario Oficial “El Peruano” y la segunda en uno de amplia circulación en la localidad en que operará, debiendo exhibirse permanentemente en la oficina principal de la AFOCAT, en lugar visible al público.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS FRANCISCO IZAGUIRRE CASTRO
Superintendente Adjunto de Seguros

[1] Mediante Informes N° 23-2021-DSAF, N° 117-2021-DSAF, N° 254-2021-DSAF, N° 019-2022-DSAF, N° 084-2022-DSAF, N° 240-2022-DSAF, N° 251-2022-DSAF y N° 266-2022-DSAF

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Aprueban Convocatoria y Cronograma de las Audiencias Públicas Regionales de “Logros y Avance 2023” del Gobierno Regional de Ayacucho

DECRETO REGIONAL N° 001-2023-GRA/GR

Ayacucho, 13 de abril del 2023

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la constitución política del estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV, sobre descentralización, Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 31 de la ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos prevé entre los mecanismos de participación ciudadana la rendición de cuentas a fin de que las autoridades informen sobre la ejecución presupuestal y el uso de los recursos con que cuentan. La autoridad esta obligada a dar respuesta al pedido de la ciudadanía, sientos susceptibles de esta obligación quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción. Los fondos a que se refiere al artículo 170 de la Constitución están sujetos a rendición de cuentas conforme a la Ley de la materia;

Que, las Audiencias Públicas como espacios de participación ciudadana y de información permite a la ciudadanía de manera individual o a través de las organizaciones sociales acceder a la información de los logros y avances de la gestión regional en un periodo determinado, así como información respecto al uso y destino de los recursos y bienes del estado. Es una obligación transparentar la gestión regional para generar mayor confianza de la ciudadanía hacia sus autoridades y mejorar los canales de comunicación dentro de un estado de Derecho democrático;

Que, a través de la Ley N° 31433 se ha modificado diversos artículos de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, entre ellos el artículo 24° cuyo texto prescribe “El Gobierno Regional realizará como mínimo dos Audiencias Públicas Regionales al año, una en la capital de la región y otra en una provincia, en las que dará cuenta de los logros y avances alcanzados durante el periodo. Estas deben realizarse en mayo y setiembre de cada año, con la finalidad de evaluar la ejecución presupuestal y la perspectiva de la institución con proyección al cierre del año fiscal”;

Que, con Ordenanza Regional N° 015-2012-GRA/CR, de fecha 31 de mayo de 2012, se APRUEBA, la modificación del Reglamento para el Desarrollo de Audiencias Públicas Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 020-2011-GRA/CR, de fecha 20 de agosto de 2011, “Aquellas personas que deseen hacer el uso de la palabra durante la Audiencia Pública Regional, precisadas en el artículo 19° del presente Reglamento, deberán inscribirse como participantes de acuerdo a la ficha de Inscripción, debiendo acreditarse en el caso de personas naturales con el Documento Nacional de Identidad, y en el caso de representantes de las Organizaciones Civiles y Municipalidades con la correspondiente Credencial”;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución del Jurado Electoral Especial de Huamanga N° -2917-2022-JEE-HMGA/JNE;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR la Convocatoria y Cronograma de las Audiencias Públicas Regionales de “Logros y Avance 2023” del Gobierno Regional de Ayacucho que en Anexo I forma parte del presente Decreto.

La convocatoria es conforme al siguiente detalle:

1. Primera Audiencia Pública Regional de Rendición de Cuentas, se realizará en la ciudad de Ayacucho, capital de la provincia de Huamanga, el día viernes 26 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.
2. Segunda Audiencia Pública Regional de Rendición de Cuentas Descentralizada, se realizará en el distrito de Coracora de la Provincia de Parinacochas, el día viernes 29 de setiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional e Informática y la Unidad de Comunicaciones, la publicación y difusión de la Convocatoria de las Audiencias Publicas Regionales para el Año Fiscal 2023.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR el presente Decreto Regional al Consejo Regional, Gerentes Regionales, Directores Regionales Sectoriales, Directores de las Oficinas Sub Regionales, Unidades Operativas e instancias administrativas pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho con las formalidades de Ley.

Artículo Sexto.-[*] NOTA SPIJ DISPONER, a la Secretaria General la publicación de la presente en el Portal Web de la entidad y en el diario de circulación regional conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ

Gobernador

ANEXO I

DECRETO REGIONAL N° 001-2023-GRA/GR

Ayacucho, 13 de abril de 2023

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 24° de la Ley N° 27867 modificado por la Ley N° 31433 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho, convoca a las autoridades regionales, provinciales y distritales, dirigentes y representantes de los gremios, asociaciones, organizaciones sociales, económicas, culturales y público en general a las Audiencias Públicas de Rendición de Cuentas del Gobierno Regional de Ayacucho.

1. Primera Audiencia Pública Regional de Rendición de Cuentas, se realizará en la ciudad de Ayacucho, capital de la provincia de Huamanga, el día viernes 26 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.

2. Segunda Audiencia Pública Regional de Rendición de Cuentas Descentralizada, se realizará en el distrito de Coracora de la Provincia de Parinacochas, el día viernes 29 de setiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Con la siguiente agenda:

“Rendición de Cuentas de los logros y avances alcanzados en le gestión del año fiscal 2023”

La participación es libre previa identificación e inscripción en la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, sito en el Jr. Callao N° 122, primer piso, teléfonos N° 066-302683, 066-289505, 066-303240, 066-288368, el correo electrónico ucomunicacionesgra@gmail.com a partir de la publicación del presente Decreto Regional, la cual concluirá el día miércoles 17 de mayo y miércoles 27 de setiembre del 2023 respectivamente.

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
Gobernador

[(*) **NOTA SPIJ**] En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “**Artículo Sexto.-**”, debiendo decir: “**Artículo Cuarto.-**”.

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Ordenanza que aprueba la ampliación del Horizonte Temporal del Plan de Desarrollo Regional Concertado - PDRC PIURA hasta el año 2025

ORDENANZA REGIONAL N° 480-2023/GRP-CR

CONSEJO REGIONAL

ORDENANZA QUE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DEL HORIZONTE TEMPORAL DEL PLAN DE DESARROLLO REGIONAL CONCERTADO - PDRC PIURA HASTA EL AÑO 2025

El Consejo Regional del Gobierno Regional Piura;

POR CUANTO:

De conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú en el sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes - Ley N° 30305, y la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional, modificada por Ley 31433, Ley que modifica a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y

responsabilidades de Consejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización; y demás normas complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Y en el Artículo 192° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, establece que “Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, el artículo 17° numeral 17.1) de la Ley Bases de Descentralización, Ley N° 27783, referido a la participación ciudadana, establece textualmente que los Gobiernos Regionales y Locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública. Para este efecto, deberán garantizar el acceso a todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la Ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, control, evaluación y rendición de cuentas;

Que, el artículo 60° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece las funciones específicas de los Gobiernos Regionales y, entre otras, se tienen las de promover la participación ciudadana en la planificación, la administración y la vigilancia de los programas de desarrollo e inversión social en sus diversas modalidades, brindando la asesoría y apoyo que requieran las organizaciones de base involucradas;

Que, la Ley Marco del Presupuesto Participativo, Ley N° 28056, modificado por la Ley N° 29298, establece las fases del Proceso Participativo, señala que para la adecuación de dichas fases y actividades que se requieran para el mejor cumplimiento del proceso, debe considerar la realidad territorial, siendo reguladas por Ordenanza, siendo los Titulares del Pliego los responsables de llevar adelante las distintas fases del precisado proceso;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00008-2022-CEPLAN/PCD de fecha 10 de febrero d 2022, se Resolvió, Autorizar ampliar de forma excepcional el horizonte temporal hasta el año 2025 de los Planes de Desarrollo Regional Concertado y los Planes de Desarrollo Local Concertado (provincial y distrital) que tienen su Horizonte Temporal hasta el año 2021; asimismo aprobar el anexo N° 02 “Matriz de Objetivos y acciones estratégicas y logros esperados hasta el 2025”;

Que, mediante Oficio N° 08-2022/GRP-100040 de fecha 29 de marzo de 2022, el Director Ejecutivo Dr. Raúl Alexander Valdiviezo Mechato, se dirigió al Presidente del Consejo Directivo - Centro Nacional de Planeamiento Estratégico- CEPLAN, y le solicitó la Ampliación de Horizonte Temporal del PDRC Piura 2016-2021 hasta el 2025;

Que, mediante Oficio N° D000180-2022-CEPLAN-DNCP de fecha 31 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico, señaló que después de haber evaluado la documentación, concluyó señalando que, SI CUMPLE con los requisitos exigidos en la Resolución de Presidencia de Consejo directivo N° 00008-2022-CEPLAN-DNCPDRC;

Que, mediante Informe Técnico N° 009-2022-CEPLAN-DNCPDRC de fecha 30 de marzo de 2022, la Especialista en Megatendencias Factores Externos y Oportunidades Socorro Asunción Orellana Manrique, emite opinión técnica señalando lo siguiente: que habiendo revisado los contenidos del anexo 2 presentados se desprende que el PDRC de Piura, cuenta con objetivos estratégicos y con acciones estratégicas, considerando indicadores, línea base y logros esperados al 2025. Por lo que el contenido del anexo 2 se puede inferir que estos cumplen con todos los requisitos mínimos y las proyecciones de logros son concurrentes con los logros contenidos establecidos en la PDRC. Concluyendo, que en el marco de la verificación del cumplimiento de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00008-2022/CEPLAN/PCD señala que SI CUMPLE con los requisitos establecidos por CEPLAN; RECOMENDANDO, comunicar al Gobierno Regional de Piura que la Ampliación del horizonte de PDRC al 2025 SÍ CUMPLE con los requisitos establecidos por el CEPLAN en el marco de la Resolución de Presidente de Consejo Directivo N° 00008-2022/CEPLAN/PCD. Consecuentemente continuar avanzando con el Proceso de formulación del Plan de Desarrollo Regional Concertado de Piura;

Que, mediante Informe Legal N° 1974-2022/GRP-460000 de fecha 21 de diciembre de 2022, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que dirige al Gerente General Regional, opina que resulta factible que la ampliación del Horizonte Temporal PDRC-Piura 2016-2025 sea sometida a Sesión de Consejo Regional para

que de acuerdo a sus atribuciones y competencias determine la aprobación determine la aprobación;

Que, mediante Dictamen N° 001-2023/GRP-CR-CPPTyAT, de fecha 15 de marzo de 2023, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, recomendó aprobar la ampliación de horizonte temporal del Plan de Desarrollo Regional Concertado (PDRC) Piura - 2016-2025, a través de la respectiva Ordenanza Regional;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en la Sesión Extraordinaria N° 06-2023-CR, celebrada el día 03 de abril de 2023, el Consejo Regional de Piura en uso de sus facultades y atribuciones por la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y Reglamento Interno del Consejo Regional de Piura y sus modificatorias;

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DEL HORIZONTE TEMPORAL DEL PLAN DE DESARROLLO REGIONAL CONCERTADO - PDRC PIURA HASTA EL AÑO 2025

Artículo Primero.- APROBAR La Ampliación de forma Excepcional el Horizonte Temporal hasta el año 2025 del Plan de Desarrollo Regional Concertado - PDRC del Gobierno Regional de Piura.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional en coordinación con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, ejecute las acciones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento del Plan de Desarrollo Regional Concertado de la Región Piura.

Artículo Tercero.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano", en el Portal Web del Gobierno Regional Piura (www.regionpiura.gob.pe).

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Piura para su promulgación.

En Piura, a los tres días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

VÍCTOR BERNARDO SOSA GONZÁLES
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla con los apremios de Ley.

Dada en la ciudad de Piura, en la Sede del Gobierno Regional, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

LUIS ERNESTO NEYRA LEÓN
Gobernador Regional

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Ordenanza que regula la autorización para la instalación de elementos de seguridad (rejas batientes, plumas levadizas y casetas de vigilancia) en área de uso público en el distrito de Barranco

ORDENANZA N° 592-2023-MDB

Página 110

Barranco, 29 de marzo del 2023

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del distrito de Barranco, en Sesión Ordinaria de la fecha y;

VISTOS:

El informe N° 0058-2023-SGOPV-GDU-MDB de fecha 23 de marzo del 2023 emitido por la Subgerencia de Obras Públicas y Vial, el Informe N° 0030-2023-GDU-MDB de fecha 23 de marzo del 2023 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 0159-2023-GAJ-MDB emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 195-2023-GM-MDB de fecha 28 de marzo del 2023 emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el numeral 8 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar Ordenanzas;

Que, el artículo 40° de la precitada Ley, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el artículo 4° de la Ordenanza N° 690-MML, norma que regula el uso de elementos de seguridad resguardando el derecho a la vida, integridad física, libre tránsito y propiedad privada, señala que: “Se entiende por elementos de seguridad aquellos dispositivos destinados a resguardar a la ciudadanía de las agresiones contra la persona y su propiedad. Estos elementos pueden ser: 4.1. Elementos de seguridad que interfieran y restringen el tránsito peatonal o vehicular. Requieren autorización de la autoridad municipal distrital correspondiente. Estos son: 4.1.1. Rejas batientes, 4.1.2. Plumas levadizas, 4.1.3. Casetas de video vigilancia. Ningún otro elemento de seguridad podrá ser en la jurisdicción de Lima Metropolitana y 4.2. Aquellos elementos de seguridad que no interfieren el tránsito peatonal o vehicular, no requieren autorización;

Que, el artículo 7° de la Ordenanza N° 690-MML, señala que la autoridad municipal distrital correspondiente expedirá la autorización, previo informe técnico aprobatorio. En la autorización se indica el elemento de seguridad a utilizar y las vías locales a interferir;

Que, el artículo 9° de la norma precitada señala que la autoridad municipal correspondiente, dependiendo de las vías locales a interferir, otorgará o denegará la autorización y define lineamientos;

Que, Subgerencia de Obras Públicas y Vial y la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de los Informes N° 0058-2023-SGOPV-GDU-MDB e Informe N° 0030-2023-GDU-MDB, ambos de fecha 23 de marzo del 2023, consideran necesario actualizar la normatividad vigente en el distrito de Barranco, con la finalidad de contar con un documento normativo que tenga por objeto regular la autorización para la instalación de elementos de seguridad (rejas batientes, plumas levadizas y casetas de vigilancia) en área de uso público en el distrito de Barranco, a través de la determinación de los órganos, requisitos y plazos para la evaluación y tramitación de las solicitudes presentadas por los administrados;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 8, del artículo 9°, y artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza que regula LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD (REJAS BATIENTES, PLUMAS LEVADIZAS Y CASSETAS DE VIGILANCIA) EN ÁREA DE USO PÚBLICO EN EL DISTRITO DE BARRANCO que consta de 18 artículos y 5 disposiciones complementarias y finales, que forman parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para que a través de la Subgerencia de Obras Publicas y viales; y demás órganos competentes den cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Cuarto.- Facúltese a la señora Alcaldesa para que mediante Decreto de Alcaldía pueda dictar normas complementarias a la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; a la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información la publicación de la ordenanza en la página web de Municipalidad www.munibarranco.gob.pe y en el portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESSICA ARMIDA VARGAS GOMEZ
Alcaldesa.

ORDENANZA 592-2023-MDB

ORDENANZA QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD (REJAS BATIENTES, PLUMAS LEVADIZAS Y CASSETAS DE VIGILANCIA) EN ÁREA DE USO PÚBLICO EN EL DISTRITO DE BARRANCO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1º.- Finalidad

La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el procedimiento para los trámites de autorización para la instalación de elementos de seguridad (rejas batientes, plumas levadizas y casetas de vigilancia) en área de uso público en el distrito de Barranco.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

La presente regulación es aplicable a los administrados que deseen solicitar autorización para la instalación de elementos de seguridad (rejas batientes, plumas levadizas y casetas de vigilancia) en área de uso público en el distrito de Barranco.

Artículo 3º.- Objetivos

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el procedimiento para solicitar autorización para la instalación de elementos de seguridad (rejas batientes, plumas levadizas y casetas de vigilancia) en área de uso público en el distrito de Barranco, a través de la determinación de los órganos que estarán a cargo de la evaluación y tramitación de las solicitudes, así como criterios de calificación y plazos, de las solicitudes presentadas por los administrados.

Artículo 4º.- Principios Aplicables

El procedimiento objeto de regulación en la presente Ordenanza se rige en todas sus etapas por los principios contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II

DE LA BASE LEGAL, DEFINICIONES, CRITERIOS APLICABLES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Artículo 5°.- Base Legal

La presente Ordenanza se sustenta en las siguientes disposiciones:

- a) Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprobado con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias.
- b) Ordenanza N° 690-MML, que regula el uso de elementos de seguridad resguardando el derecho a la vida, integridad física, libre tránsito y propiedad privada.
- c) Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que Aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa.

Artículo 6°.- Definiciones

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se entiende por:

Elementos de seguridad: Se entiende por elementos de seguridad aquellos dispositivos destinados a resguardar a la ciudadanía de las agresiones contra la persona y su propiedad.

Rejas batientes: Estructura metálica compuesta por dos puertas vehiculares, las mismas que son sostenidas por postes metálicos anclados entre la vereda y la calzada de las vías locales y; dos puertas peatonales, igualmente sostenidas en postes metálicos anclado entre el límite de propiedad y la vereda.

Plumas levadizas: Estructura metálica compuesta por elementos longitudinales (tubos) y un contrapeso de manera que permita el izamiento y/o apertura y cierre manual de dichos elementos, apoyados en dos soportes entre la vereda y la calzada de las vías locales.

Casetas de vigilancia: Estructura de madera cerrada de forma rectangular y/o cuadrada que deberá tener ventanas en todos sus lados que permita la visibilidad del vigilante y puertas laterales que faciliten la circulación del vigilante.

Artículo 7.- Criterios Aplicables

a) Excepcionalidad. La autorización para usar elementos de seguridad se otorga solamente por la necesidad de protección de la población contra la existencia de riesgo fehaciente, que pone en peligro la seguridad de la persona y su propiedad.

b) Temporalidad. El uso de elementos de seguridad, que impliquen la interrupción o alteración del tránsito de vehículos o peatones, no será permanente y los elementos se retirarán paulatinamente en razón de la disminución o desaparición del riesgo que generó la necesidad de seguridad invocada.

c) Accesoriedad. El uso de elementos de seguridad no reemplaza, ni complementa la labor en materia de seguridad ciudadana de la Policía Nacional o de la municipalidad de Barranco, quienes mantienen sus obligaciones de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 8°.- Especificaciones Técnicas

Para autorizar la instalación y uso de los elementos de seguridad en las vías locales que se encuentren referidos en la presente ordenanza, se debe contar con el informe técnico previo favorable de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

Asimismo, para el diseño de los elementos de seguridad, se deberá considerar las características técnicas precisadas Anexo N° 01 del presente.

Por otro lado, se tiene que deberá instalarse señalización vertical adosada y/o sostenida al elemento de seguridad como una medida de información a los usuarios que se encuentren cercanos a la(s) vía(s) local(es) donde se haya(n) instalado el elemento de seguridad según grafica señalada en Anexo N° 01 de presente.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES, SOLICITUD, REQUISITOS Y ÓRGANO COMPETENTE

Artículo 9°.- Autorizaciones

Las autorizaciones que la Municipalidad Distrital de Barranco conceda para aprovechar con determinados fines las vías públicas y otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean a favor del autorizado, derecho real o posesorio. Tales autorizaciones serán siempre de carácter excepcional, temporal y revocable, y en ningún caso podrán concederse en perjuicio del derecho irrestricto de libre acceso y tránsito (peatonal y vehicular) a los predios colindantes o a los servicios públicos.

El otorgamiento o denegación de la autorización se realizará de acuerdo a los lineamientos señalados en el artículo 9° de la Ordenanza N° 690-MML.

Artículo 10.- Solicitud

La solicitud para la instalación y uso de elementos de seguridad en el distrito de Barranco, corresponde presentarse por una Organización Vecinal de residencia o por los propietarios de las viviendas colindantes a la vía donde se pretende instalar el elemento de seguridad, debidamente inscritas en el Registro Único de Organizaciones Sociales - RUOS del distrito de Barranco.

Acreditándose de ese modo a la Junta Directiva de la organización Vecinal que ejercerá la titularidad de la autorización del uso del elemento de seguridad, quienes serán los responsables directos del cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente ordenanza.

Al no contar los vecinos con una organización reconocida, deben proceder conforme al siguiente detalle:

- a) Convocar una Asamblea General para elegir al representante de los vecinos residentes de la zona.
- b) Levantar un acta que contenga todo el desarrollo de la asamblea, la misma que será firmada por los asistentes.
- c) Una copia fedateada del Acta (por Fedatario de la Municipalidad de Barranco) se adjuntará a la solicitud.
- d) Adicionalmente los vecinos deberán presentar un documento comprometiéndose a constituir una organización vecinal debidamente reconocida por la entidad e inscrita en el Registro Único de Organizaciones Sociales - RUOS del distrito de Barranco, en un plazo no mayor de dos (02) años de obtenida la autorización.

Artículo 11.- Requisitos

Los solicitantes de autorizaciones de elementos de seguridad deben presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud o Formato de solicitud (distribución gratuita o de libre reproducción), firmado por el representante de la organización vecinal o propietarios según señala en el artículo 10° de la presente, en el que sustente el nivel de riesgo de seguridad de los solicitantes y su necesidad de protección.
- b) Número de Informe técnico favorable emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la entidad.
- c) Fecha y número de derecho de trámite (de acuerdo al TUPA vigente).
- d) Padrón de firmas con la conformidad del 80% de los conductores de los predios, una firma por predio ubicado dentro del área donde se pretende instalar el elemento de seguridad. El padrón debe contener el nombre completo, documento de identidad, domicilio exacto y firma de cada vecino.
- e) Detalles y especificaciones técnicas del diseño, dimensiones, materiales y demás características especiales del elemento de seguridad a instalar, elaborado por profesional colegiado competente en la materia.

Artículo 12°.- Órgano competente

La Subgerencia de Obras Públicas y Vial es el órgano competente para realizar la tramitación y evaluación de las solicitudes de autorización para la instalación de elementos de seguridad en área de uso público en el distrito de Barranco.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 13°.- Procedimiento

Las solicitudes de autorización para la instalación de elementos de seguridad en área de uso público en el distrito de Barranco, son recibidas en la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Barranco.

Posteriormente se asignará dicha solicitud a la Subgerencia de Obras Públicas y Vial para su evaluación de los requisitos, siendo que de contar con los requisitos se programará una visita inopinada a la ubicación del elemento de seguridad para verificar in situ que esta cumpla con las Especificaciones Técnicas señaladas en la Memoria Descriptiva, y se emitirá el Informe Técnico respectivo, todo en un plazo no mayor de diez (10) hábiles de recepcionada la solicitud por mesa de partes.

Posteriormente se remitirán los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, para que esta verifique el nivel de riesgo y peligrosidad de la zona, la cual tendrá hasta cinco (05) días hábiles para emitir opinión y devolverá los actuados a la Subgerencia de Obras Públicas y Vial para que esta emita el acto administrativo pertinente.

Siendo que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles totales de recepcionado en Mesa de Partes, emitirá el acto administrativo pertinente otorgando o denegando la autorización.

Artículo 14°.- Evaluación de los documentos

La Subgerencia de Obras Públicas y Vial tiene como función evaluar los requisitos y documentación presentada por los administrados, así como las demás diligencias propias del trámite. El plazo para la evaluación es de treinta (30) días hábiles contados desde la remisión de la solicitud por parte de la Mesa de Partes.

Asimismo, se tiene que es un trámite de evaluación posterior y a este le es aplicable el silencio positivo.

En caso se deniegue la solicitud, los solicitantes podrán hacer uso de los recursos administrativos de reconsideración ante la Subgerencia de Obras Públicas y Vial o apelación ante la Gerencia de Desarrollo Urbano, sujetos a los requisitos y plazos señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 15°.- La acción de Control

La Acción de Control del personal de seguridad consistirá en:

Tomar nota, para efectos referenciales, del número de placa y demás características exteriores de los vehículos que ingresan o salgan por las vías locales interferidas.

Impedir el paso de personas a pie o en vehículo en flagrante delito.

En ningún caso deberá realizarse el control o identificación reteniendo documentos.

En el caso de rejas y plumas levadizas, el sistema de seguridad podría incluir un aparato de radio transmisor receptor el cual podría estar integrados al Sistema de Seguridad de la entidad.

Artículo 16°.- Costo derivado de la instalación y mantenimiento de elementos de seguridad.

Los costos de instalación, mantenimiento, conservación y operatividad de los elementos de seguridad autorizados, así como, los gastos propios de remuneraciones, aguinaldos, bonos u otros propios del personal de vigilancia correrán por cuenta de los solicitantes.

Artículo 17°.- Obligaciones

Los titulares de autorizaciones para el uso de elementos de seguridad, deberán cumplir con las obligaciones señalados en el artículo 12° de la Ordenanza N° 690-MML.

Asimismo, se tiene que el incumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza, por las personas jurídicas o naturales públicas o privadas, constituye infracción que dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas establecidas en Cuadro Único de Infracciones y sanciones (CUIS) de la entidad, sin perjuicio de las acciones de orden civil o penal.

Artículo 18°.- Restricciones

a) Sólo se emitirán autorizaciones para la instalación y uso del sistema de seguridad vecinal, previa aprobación de las oficinas respectivas, en las vías locales. No se permitirá la interferencia del tránsito en vías consideradas como colectoras, arteriales y expresas de acuerdo a la Ordenanza N° 341-MML y en vías principales de la zona que sirvan de conexión intradistrital e interdistrital.

b) No se autorizarán elementos de protección vecinal distintos a los establecidos en la presente Ordenanza.

c) En ningún caso se permitirá el cierre definitivo de rejas batientes peatonales durante el día con la colocación de candados, cadenas u otro tipo de impedimentos físicos.

d) No se permitirá bajo ninguna modalidad la incorporación de áreas públicas a uso privado; si se detecta tal situación, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, dispondrá inmediatamente el retiro de los elementos instalados.

e) La autorización para instalar cualquier elemento de seguridad, no faculta ni permite modificar la señalización vial dispuesta por la Municipalidad Provincial o Distrital.

f) No se autorizará:

* La instalación de rejas batientes o plumas levadizas en avenidas.

* La instalación de tranqueras o hitos en curvas ciegas o zonas de poca visibilidad o parcialmente ocultas por arboledas y otros obstáculos.

* La instalación de casetas sobre vías vehiculares.

* La instalación de rejas batientes o plumas levadizas frente a zonas comerciales, cocheras en áreas de estacionamiento de zonas comerciales o frente a hidrantes, grifos o tomas de agua para bomberos.

* Frente a entidades públicas, centros educativos, centros médicos, instituciones religiosas, compañía de bomberos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Las solicitudes de los procedimientos regulados en la presente Ordenanza que se encuentran pendientes de trámite, a la fecha de su entrada en vigencia, se resolverán de acuerdo al proceso establecido en la misma, en tanto le sea más favorable al administrado.

Segunda.- Los Órganos competentes de la Municipalidad comprendidos en la presente Ordenanza, deberán realizar de modo permanente acciones de difusión y capacitación sobre su contenido y alcances a favor de su personal y del público usuario.

Las acciones de difusión a favor del público usuario deberán incluir el uso del Internet y otros medios que garanticen el acceso libre y gratuito a la información.

Tercera.- Aprobar el “Formulario de Solicitud” con carácter de Declaración Jurada para la tramitación de los procedimientos regulados por la presente Ordenanza, los mismos que serán de libre reproducción y distribución gratuita; asimismo, las modificaciones al citado formulario serán aprobados mediante Resolución de Alcaldía, previo informe del área respectiva.

Cuarta.- Facúltese al Titular de la entidad para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.

Quinta.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo hacer de conocimiento a las unidades orgánicas correspondientes de esta Municipalidad para su debido cumplimiento, siendo la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información y Subgerencia de Imagen Institucional, las que realicen la difusión masiva de esta Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESSICA ARMIDA VARGAS GOMEZ
Alcaldesa

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Designan Ejecutor Coactivo de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad de Pueblo Libre

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 130-2023-MPL

Pueblo Libre, 21 de abril de 2023

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE:

VISTOS: El Informe N°125-2023-MPL/GRDE-SREC de fecha 19 de abril de 2023 de la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva; el Informe N°356-2023-MPL-GA/SGRH de fecha 04 de abril de 2023 de la Subgerencia de Recursos Humanos; el Informe N°165-2023-MPL-GA de fecha 13 de abril de 2023 de la Gerencia de Administración; el Informe N°057-2023-MPL-GRDE de fecha 14 de abril de 2023 de la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico; el Memorando N°1120-2023-MPL-GM de fecha 17 de abril de 2023 de la Gerencia Municipal; el Informe N°252-2023-MPL-GAJ de fecha 19 de abril de 2023 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 1157-2023-MPL-GM de fecha 19 de abril de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 6° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que “La Alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.” (cursiva agregada);

Que, el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, establece que es atribución del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el inciso 7.1) del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N°018-2008-JUS, establece que: “La designación del Ejecutor Coactivo, como la del Auxiliar Coactivo, se efectuará mediante concurso público de méritos.”; asimismo, en su numeral 7.2) señala que: “Tanto el Ejecutor como el Auxiliar Coactivo ingresarán como funcionarios de la entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.” (cursiva agregada);

Que, el artículo 33-A de la norma antes citada, en lo referente a la acreditación del Ejecutor Coactivo, establece que: “Sólo los Ejecutores coactivos debidamente acreditados ante las entidades del sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento. Dicha acreditación deberá contener, cuando menos, el nombre de la persona, el número del documento de identificación personal, el domicilio personal, el número de inscripción correspondiente a su colegiatura, el número y fecha de la resolución que lo designa, el registro de firmas y sellos correspondiente, la dirección de la oficina en donde funciona la Ejecutoria Coactiva de la Entidad. La acreditación del Ejecutor coactivo deberá ser suscrita por el titular de la Entidad correspondiente.” (cursiva agregada);

Que, el Artículo 1° de la Ley N°27204, precisa que el cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo no es cargo de confianza, señala que “Precisase que el Ejecutor y el Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan, y su designación, en los

términos señalados en el Artículo 7° de la Ley N°26979, "Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva", no implica que dichos cargos sean de confianza." (cursiva agregada);

Que, mediante Informe N°125-2023-MPL/GRDE-SREC de fecha 19 de abril de 2023 la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva, comunica que la señorita Gina Cusi Ticona, ha sido ganadora de la plaza para cubrir el cargo de Ejecutor Coactivo, convocada mediante Concurso Público CAS N°001-2023-MPL;

Que, con Informe N°356-2023-MPL-GA/SGRH de fecha 04 de abril de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos, indica que habiéndose cumplido con la normativa para la designación del Ejecutor Coactivo, según lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Supremo N°018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, así como lo señalado por el informe citado en el párrafo anterior, se debe emitir el acto administrativo mediante el cual se nombre a la abogada Gina Cusi Ticona como Ejecutor Coactivo perteneciente a la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico de la Municipalidad de Pueblo Libre. Asimismo, señala que la Servidora ha ingresado a la entidad a través de concurso público, habiendo cumplido con la formalidad y demás requisitos exigidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias;

Que, con Informe N°252-2023-MPL-GAJ de fecha 19 de abril de 2023 la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que resulta procedente la emisión de la Resolución de Alcaldía que designe al Ejecutor Coactivo, conforme a lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos;

Que, con Memorando N°1157-2023-MPL-GM de fecha 19 de abril de 2023, la Gerencia Municipal, manifiesta que la señorita Gina Cusi Ticona, resultó ganadora del Concurso Público del Proceso CAS N°001-2023-MPL, por lo que solicita se emita el acto resolutorio que designe al Ejecutor Coactivo;

Que, Estando a las consideraciones expuestas, se hace necesario emitir el acto administrativo solicitado por la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y contando con el visto bueno de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva, la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico, la Subgerencia de Recursos Humanos, la Gerencia de Administración, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, la encargatura del señor DANIEL ERNESTO POSTIGO HERNANI auxiliar coactivo, en el cargo de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de Pueblo Libre, siendo su último día de labores el día 21 de abril de 2023.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a partir del 24 de abril de 2023 a la Abogada GINA CUSI TICONA, en el cargo de Ejecutor Coactivo, perteneciente a la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad de Pueblo Libre, para cumplir las funciones establecidas en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Artículo Tercero.- DISPONER a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; para efectos de acreditación de los designados, ante otras entidades públicas y privadas y la notificación de la presente.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Secretaría General cumpla con la notificación de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad de Pueblo Libre.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

MONICA ROSSANA TELLO LOPEZ
Alcaldesa

Designan Auxiliar Coactivo de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad de Pueblo Libre

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 131-2023-MPL

Pueblo Libre, 21 de abril de 2023

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE:

VISTOS: El Informe N°125-2023-MPL/GRDE-SREC de fecha 19 de abril de 2023 de la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva; el Informe N°369-2023-MPL-GA/SGRH de fecha 10 de abril de 2023 de la Subgerencia de Recursos Humanos; el Informe N°164-2023-MPL-GA de fecha 13 de abril de 2023 de la Gerencia de Administración; el Informe N°057-2023-MPL-GRDE de fecha 14 de abril de 2023 de la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico; el Memorando N°1124-2023-MPL-GM de fecha 17 de abril de 2023 de la Gerencia Municipal; el Informe N°253-2023-MPL-GAJ de fecha 19 de abril de 2023 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N°1159-2023-MPL-GM de fecha 19 de abril de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 6° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que “La Alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.” (cursiva agregada);

Que, el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, establece que es atribución del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el inciso 7.1) del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N°018-2008-JUS, establece que: “La designación del Ejecutor Coactivo, como la del Auxiliar Coactivo, se efectuará mediante concurso público de méritos.”; asimismo, en su numeral 7.2) señala que: “Tanto el Ejecutor como el Auxiliar Coactivo ingresarán como funcionarios de la entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.” (cursiva agregada);

Que, el Artículo 1° de la Ley N°27204, precisa que el cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo no es cargo de confianza, señala que “Precisase que el Ejecutor y el Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan, y su designación, en los términos señalados en el Artículo 7° de la Ley N°26979, “Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva”, no implica que dichos cargos sean de confianza.” (cursiva agregada);

Que, mediante Informe N°125-2023-MPL/GRDE-SREC de fecha 19 de abril de 2023 la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva, comunica que la señorita Yesenia Elizabeth Bohorquez Coria, ha sido ganadora de la plaza para cubrir el cargo de Auxiliar Coactivo, convocada mediante Concurso Público CAS N°002-2023-MPL;

Que, con Informe N°369-2023-MPL-GA/SGRH de fecha 10 de abril de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos, indica que habiéndose cumplido con la normativa para la designación del Auxiliar Coactivo, según lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Supremo N°018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, así como lo señalado por el informe citado en el párrafo anterior, se debe emitir el acto administrativo mediante el cual se nombre a la señorita Yesenia Elizabeth Bohorquez Coria como Auxiliar Coactivo perteneciente a la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico de la Municipalidad de Pueblo Libre. Asimismo, señala que la Servidora ha ingresado a la entidad a través de concurso público, habiendo cumplido con la formalidad y demás requisitos exigidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias;

Que, con Informe N°253-2023-MPL-GAJ de fecha 19 de abril de 2023 la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que resulta procedente la emisión de la Resolución de Alcaldía que designe al Auxiliar Coactivo, conforme a lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos;

Que, con Memorando N°1159-2023-MPL-GM de fecha 19 de abril de 2023, la Gerencia Municipal, manifiesta que la señorita Yesenia Elizabeth Bohorquez Coria, resultó ganadora del Concurso Público del Proceso CAS N°002-2023-MPL, por lo que solicita se emita el acto resolutorio que designe al Auxiliar Coactivo;

Que, Estando a las consideraciones expuestas, se hace necesario emitir el acto administrativo solicitado por la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y contando con el visto bueno de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva, la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico, la Subgerencia de Recursos Humanos, la Gerencia de Administración, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a partir del 24 de abril del 2023 a la señorita YESENIA ELIZABETH BOHORQUEZ CORIA, en el cargo de Auxiliar Coactivo, perteneciente a la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad de Pueblo Libre, para cumplir las funciones establecidas en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Artículo Segundo.- DISPONER a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; para efectos de acreditación de los designados, ante otras entidades públicas y privadas y la notificación de la presente.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Secretaría General cumpla con la notificación de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad de Pueblo Libre.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

MONICA ROSSANA TELLO LOPEZ
Alcaldesa

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Aprueban la "Política Pública de la Persona Adulta Mayor del distrito de San Isidro"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 205

San Isidro, 18 de abril de 2023

LA ALCALDESA DE SAN ISIDRO

VISTO: el Informe N° 071-2023-0520-SDC-GPPDC/MSI y el Informe N° 161-2023-0520-SDC-GPPDC/MSI de la Subgerencia de Desarrollo Corporativo; el Memorando N° 048-2023-0500-GPPDC/MSI y el Informe N° 094-2023-0500-GPPDC/MSI de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo; el Informe N° 000235-2023-1510-SSBD/GSBS/MSI de la Subgerencia de Salud, Bienestar y Deportes; y, el Memorando N° 0334-2023-1500-GSBS/MSI de la Gerencia de Salud y Bienestar Social, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley Reforma Constitucional - Ley N° 30305, establece que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a la normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, los artículos 4° y 197° de la Constitución Política del Perú señalan que la comunidad y el Estado protegen especialmente, al niño, al adolescente, a la madre y al anciano, reconoce como un deber constitucional del Estado y de la comunidad el de brindar especial protección a los derechos de las personas adultas mayores, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia (STC 5157-2014-PA/TC); así como también que las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local;

Que, de acuerdo a la precitada norma en el Artículo 7° se señala que todos tienen derecho a la Protección de su salud, de su medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 30490, “Ley de la Persona Adulta Mayor”, establece que el MIMP ejerce rectoría sobre la promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor y, en el marco de su competencia, se encarga de supervisar, fiscalizar, sancionar, registrar información, monitorear y realizar las evaluaciones de las políticas, planes, programas y servicios en favor de esta población;

Que, conforme se estipula en los literales a) y f) del numeral 1 del artículo 5° de la Ley N° 30490 - Ley de la Persona Adulta Mayor, se tiene que: “5.1 La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a: a) Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable. (...) f) Una vida sin ningún tipo de violencia;

Que, el artículo 24° de la Ley N° 30490 - Ley de la Persona Adulta Mayor sobre la accesibilidad indica lo siguiente: El Estado, a través de los tres niveles de gobierno, garantiza el derecho a entornos físicos inclusivos, seguros, accesibles, funcionales y adaptables a las necesidades de la persona adulta mayor, que le procure una vida saludable. Las entidades públicas y privadas facilitan el acceso y desplazamiento de la persona adulta mayor autovalente, dependiente y frágil, adecuando sus instalaciones, considerando la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan su libre tránsito o desplazamiento, con autonomía, independencia, disfrute y control del espacio, de conformidad con las disposiciones vigentes. El Estado, a través de los organismos competentes, emite las normas que permitan el acceso de la persona adulta mayor, en igualdad de condiciones que las demás personas, a los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. Las entidades públicas y privadas fortalecen las capacidades de sus recursos humanos en materia de accesibilidad universal para la persona adulta mayor;

Que, por su parte el artículo 25° de la Ley N° 30490 - Ley de la Persona Adulta Mayor, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1474, sobre las situaciones de riesgo que enfrentan la persona adulta mayor, indica lo siguiente: 25.1 El Estado, en sus tres niveles de gobierno, a través de sus órganos competentes, brinda protección social a la persona adulta mayor que se encuentre en las siguientes situaciones de riesgo: a) Pobreza o pobreza extrema. b) Dependencia. c) Fragilidad. d) Víctimas de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, sea violencia física, psicológica, sexual, económica o por abandono, la cual es atendida en función a lo regulado en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. e) Víctimas de violencia social o institucional, sea violencia física, psicológica, sexual, económica o por abandono sea en calle, centros de salud, establecimientos penitenciarios u otra circunstancia. 25.2 El Reglamento desarrolla los supuestos a través de los cuales se configuran las situaciones de riesgo;

Que, el artículo 84°, numerales 1.2, 2.4 y 2.5 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen la función específica exclusiva de organizar, administrar y ejecutar los programas locales de protección y apoyo a los adultos mayores y población en riesgo; y, tienen la función específica exclusiva de contribuir al diseño de las políticas y planes nacionales, regionales y provinciales de desarrollo social, y de protección y apoyo a la población en riesgo;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 017-2022/MSI se aprobó el Plan Estratégico Institucional para el periodo 2020-2025, ampliado de la Municipalidad de San Isidro, que establece como lineamiento de política: Promover de forma efectiva la defensa, promoción y protección de los derechos de todos los vecinos, considerando sus condiciones de vulnerabilidad. Asimismo, establece como Objetivo Estratégico Institucional OEI.01: Promover el desarrollo humano en el distrito de San Isidro;

Que, una política pública es la suma de las actividades de los niveles territoriales de gobierno, bien por medio de una actuación directa, bien por medio de agentes, en la medida en que tenga una influencia sobre la vida de los ciudadanos, siendo estas acciones de gobierno con objetivos de interés público, que surgen

de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas públicos específicos, en donde participa la ciudadanía en la definición de problemas y soluciones;

Que, asimismo, las políticas públicas son un conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que en un momento dado los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios, siendo que se distingue entre políticas; planes y programas, siendo instrumentos de naturaleza declarativa, desarrollando leyes declarativas o supletorias, las que determinan las consecuencias de los actos jurídicos cuando las partes interesadas no las han previsto y regulado de otra manera, teniendo libertad para hacerlo;

Que, el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, conforme al marco normativo citado, y de acuerdo con sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones -ROF de la Municipalidad de San Isidro, aprobado por Ordenanza N° 505-MSI, modificada por la Ordenanza N° 548-MSI, la Gerencia de Salud y Bienestar Social, como órgano de línea encargado de la promoción y fomento de la salud y bienestar de la comunidad a través de la prestación de sus servicios (artículo 104°), así como de la dirección y supervisión del Centro Integral del Adulto Mayor (artículo 105°, literal m), en atención al Memorando N° 048-2023-0500-GPPDC/MSI, de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, propone que mediante Resolución de Alcaldía, se apruebe la “Política Pública de la Persona Adulta Mayor del distrito de San Isidro”, cuya implementación va alineada a la creación de la Defensoría del Adulto Mayor de San Isidro, a través de las siguientes acciones: supervisión de la administración local, promoción de derechos, fortalecimiento de capacidades y coordinación interinstitucional con el fin de promover la protección de sus derechos de las personas adultas mayores, de acuerdo a nuestra legislación nacional, propuesta que cuenta con la opinión técnica favorable en lo que respecta a sus funciones de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo (Informe N° 094-2023-0500-GPPDC/MSI), a través de la Subgerencia de Desarrollo Corporativo (Informe N° 161-2023-0520-SDC-GPPDC/MSI);

Que, estando a la opinión legal favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 163-2023-0400-GAJ/MSI;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la “Política Pública de la Persona Adulta Mayor del distrito de San Isidro”, así como, su objetivo general y objetivos específicos, los cuales se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que los instrumentos técnicos normativos que se requieran para el cumplimiento de la política aprobada en el artículo precedente, se gestionen y aprueben conforme a los mecanismos establecidos en la “Política Pública de la Persona Adulta Mayor del distrito de San Isidro”, a fin de poder brindar un servicio social, integral y oportuno a los Adultos Mayores del distrito de San Isidro, siendo que esta política pública tiene por finalidad salvaguardar la dignidad de las personas, con énfasis en la protección de sus derechos y libertades.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Salud y Bienestar Social el cumplimiento de la aplicación de la política pública aprobada en el artículo primero de la presente Resolución, así como también, a las demás Unidades Orgánicas que tengan injerencia en dicha política pública de acuerdo a sus competencias y funciones.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano”, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el portal institucional de la Municipalidad de San Isidro (www.munisanisidro.gob.pe),

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

NANCY R. VIZURRAGA TORREJÓN
Alcaldesa

ANEXO

La “Política Pública de la Persona Adulta Mayor del distrito de San Isidro” permite un adecuado desarrollo en la atención integral de las personas adultas mayores, de acuerdo a sus necesidades y particularidades contribuyendo a mejorar su calidad de vida, ya que constituyen un patrimonio moral por haber dedicado una vida entera al desarrollo del distrito de San Isidro. Los objetivos de la “Política Pública de la Persona Adulta Mayor del distrito de San Isidro” son los siguientes:

Objetivo General:

- Promover el pleno respeto a la dignidad y derechos del adulto mayor conforme a su marco normativo contribuyendo al ejercicio de su protección integral.

Objetivo Específico:

- Fortalecer servicios orientados al bienestar del adulto mayor.
- Fomentar las acciones orientadas a la atención oportuna con eficacia y de calidad a los adultos mayores en materia de nutrición, educación, cultura, recreación, atención psicológica, orientación legal.
- Brindar al adulto mayor asesoría y atención legal gratuita, acompañamiento y capacitación en la defensa y el ejercicio de sus derechos.
- Fortalecer y promover las asociaciones de personas adultas mayores a través de su participación activa en la sociedad.

Designan responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad de San Isidro

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 207

San Isidro, 19 de abril de 2023

LA ALCALDESA DE SAN ISIDRO

VISTO: La Resolución de Alcaldía N° 183 de fecha 03 de abril de 2023; que resuelve designar a partir del 04 de abril de 2023 a la señora Rocío del Pilar Vásquez Carbajal, en el cargo de confianza de Secretaria General de la Municipalidad de San Isidro; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad y que la entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información pública;

Que, a su vez, los artículos 3° y 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificatorias, señalan la obligación de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, de designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público, y que dicha designación se efectuará mediante Resolución y será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, por su parte, de acuerdo con los artículos 7°, numeral 7.1, y 17°, numeral 17.1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se faculta la posibilidad de disponer en el mismo acto administrativo o de administración interna, que tenga eficacia anticipada a su emisión;

Que, en ese sentido con Resolución de Alcaldía N° 133 del 01 de marzo de 2023, publicada el 04 de marzo de 2023, se designó con eficacia anticipada al 20 de febrero de 2023, al señor José Alberto

Danós Rochabrún, Secretario General, como funcionario responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad de San Isidro;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 182 del 03 de abril de 2023, se concluyó la encargatura como Secretario General del señor José Alberto Danos Rochabrún; y, por Resolución de Alcaldía N° 183 del 03 de abril de 2023, se designó como Secretaria General a la señora Rocío del Pilar Vásquez Carbajal, a partir del 04 de abril de 2023;

Que, en este contexto, es necesario actualizar la designación del titular encargado como responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad de San Isidro; con eficacia anticipada a partir del 04 de abril de 2023 a la señora Rocío del Pilar Vásquez Carbajal, Secretaria General, como responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad de San Isidro;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, con eficacia anticipada a partir del 04 de abril de 2023, a doña ROCÍO DEL PILAR VÁSQUEZ CARBAJAL, Secretaria General, como responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad de San Isidro.

Artículo Segundo.- DISPONER que los servidores de la Municipalidad de San Isidro cumplan, bajo responsabilidad, las disposiciones de la Directiva N° 003-2019/MSI “Disposiciones para la atención y trámite de solicitudes de acceso a la información pública”, aprobada por Resolución de Gerencia Municipal N° 41-2019-0200-GM/MSI.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N° 133 del 01 de marzo de 2023 y las que se opongan a la presente.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el portal institucional de la Municipalidad de San Isidro: www.munisanisidro.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

NANCY R. VIZURRAGA TORREJÓN
Alcaldesa

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

Designan responsable de brindar información de acceso público del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 041-2023-SATT

Trujillo, 31 de enero del 2023

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT, constituye un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Trujillo, con personería jurídica de derecho público interno, y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera; creado mediante Ordenanza Municipal N° 04-98-MPT;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrada en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 3° del citado Texto Único señala que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, para cuyo efecto se designa al funcionario responsable de entregar la información solicitada;

Que, con Resolución de Gerencia General N° 195-2022-SATT de fecha 15 de julio de 2022, se dispone la designación de Luis Miguel Rodríguez Guzmán en calidad de titular y a la servidora Fanny Zavaleta Paredes en calidad de suplente, en adición a sus funciones, como responsables de brindar la información de acceso público, en concordancia con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, habiendo tomado conocimiento de la desvinculación laboral del Lic. Luis Miguel Rodríguez Guzmán, como titular responsable de brindar acceso a la información pública, es pertinente la designación de un nuevo responsable, por lo que se propone al servidor José Luis Sandoval Penas, en concordancia con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, por lo tanto, resulta necesario emitir el acto mediante el cual se designe al nuevo responsable de dichas funciones;

Estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ordenanza Municipal N° 04-98-MPT, concordante con el artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT, así como por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO el artículo Segundo de la Resolución de Gerencia General N° 195-2022-SATT de fecha 15 de julio de 2022, en el extremo que designa al titular responsable de brindar información de acceso público, en consecuencia, DAR POR CONCLUIDA, la designación de Luis Miguel Rodríguez Guzmán, en concordancia con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a José Luis Sandoval Penas, en calidad de titular, en adición a sus funciones, como responsable de brindar información de acceso público, en concordancia con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Tercero.- MANTENER SUBSISTENTES los demás extremos de la Resolución de Gerencia General N° 195-2022-SATT de fecha 15 de julio de 2022.

Artículo Cuarto.- DISPONER que las unidades orgánicas del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT, bajo responsabilidad, faciliten la información y/o documentación que les sea solicitada, dentro de los plazos y parámetros establecidos en las normas vigentes.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a la Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional colocar una copia de la presente en lugar visible en cada una de las sedes institucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Sexto.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional INTRASATT y en el Portal Web (www.satt.gob.pe), para difusión y cumplimiento conforme a Ley.

Artículo Séptimo.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

YLDER HELI VARGAS ALVA
Gerente General del Servicio de
Administración Tributaria de Trujillo

Aprueban el Manual de Clasificador de Cargos del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 044-2023-SATT

Trujillo, 13 de febrero del 2023

VISTO, el Informe GA/SATTN° 111-2023 de fecha 09 de febrero del 2023, emitido por la Gerencia de Administración de esta Entidad, sobre la aprobación del Manual de Clasificador de Cargos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 004-98-MPT se creó el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo, como Organismo Público Descentralizado con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera; cuya finalidad es la administración, fiscalización y recaudación de los tributos municipales;

Que, mediante la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 se establecen lineamientos generales para promover, consolidar y mantener una administración pública moderna, a fin de obtener mayores niveles de eficiencia en el aparato estatal;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector, teniendo entre sus funciones, ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por Servir y por la entidad; supervisar, desarrollar y aplicar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el Sistema de Gestión de Recursos Humanos; así como gestionar los perfiles de puestos;

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, establece como uno de los subsistemas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el de Organización del trabajo y su distribución, que define las características y condiciones de ejercicio de las funciones, así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas, y que comprende los procesos de diseño de los puestos y administración de puestos;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 046-2019-SATT de fecha 14 de febrero del 2019, y normas modificatorias, se aprobó el Clasificador de Cargos del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, se formaliza la aprobación de la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional" que tiene por objetivo establecer y precisar normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria que las entidades públicas deben seguir para la administración de cargos y posiciones. En el literal c) del sub numeral 5.1 del numeral 5 de la citada directiva se señala que el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) es el documento de gestión institucional en el que se describen de manera ordenada todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad;

Que, los sub numerales 5.2.3 y 5.2.4 del sub numeral 5 de la mencionada Directiva establecen como responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces elaborar la propuesta del MCC y/o de sus modificaciones, de corresponder, así como el informe técnico sustentatorio; y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces emitir opinión sobre las propuestas del MCC y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional en lo referido al alineamiento de cargos con los órganos y las unidades orgánicas del Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones - MOP vigente, según corresponda, respectivamente;

Que, asimismo, es función de la Oficina de Gestión del Talento Humano supervisar el desarrollo y actualización de las herramientas para la gestión de recursos humanos, de conformidad con el inciso h del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones del SATT aprobado por Ordenanza Municipal N° 009-2014-MPT;

Que, por su parte y en atención al marco normativo antes citado, mediante Informe OTH/GA/SATT N° 083-2023 de fecha 06 de febrero del 2022, la Responsable de la Oficina de Gestión del Talento Humano, remite a la Gerencia de Administración, el informe técnico sustentatorio de la propuesta del Manual de

Clasificador de Cargos del SATT para que se derive a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Estadística de acuerdo a la directiva vigente y asimismo solicita se deje sin efecto la Resolución de Gerencia General N° 046-2019-SATT y normas modificatorias;

Que, mediante Informe OPP/GG/SATT N° 038-2023 de fecha 09 de febrero del 2023, el Responsable encargado de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Estadística emite opinión favorable a la propuesta del Manual de Clasificador de Cargos del SATT;

Que, mediante Informe OAL/GG/SATT N° 056-2023, la Oficina de Asuntos Legales opina que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto y lo sustentado por los órganos competentes de la entidad; resulta viable la aprobación de un Manual de Clasificador de Cargos;

Que, los numerales 5.2.2 y 6.1.7 de la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH “Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional”, establecen que el Titular de la entidad, tiene como responsabilidad, entre otras, aprobar el Manual de Clasificador de Cargos y sus modificaciones, según lo dispuesto en la citada Directiva; así como gestionar la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano, en el Portal Institucional, en el Portal de Transparencia, y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera ineludible su publicidad; dependiendo del nivel de gobierno de la entidad;

Que, de acuerdo a lo previsto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...)”, que en el caso de esta entidad es el Gerente General, conforme lo disponen los artículos 5° y 6° del Reglamento de Organización y Funciones del SATT;

Que, es necesario contar con un documento técnico que establezca la descripción básica de los cargos acorde a la estructura y funciones que desarrollen en esta Administración Tributaria para el cumplimiento de la misión y objetivos, los cuales se encuentren acorde a la normatividad vigente que rige sobre la materia;

De conformidad con la Ordenanza Municipal N° 04-98-MPT concordante con el Artículo 6° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Servicio de Administración Tributaria del Trujillo;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR el Manual de Clasificador de Cargos del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo: DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia General N° 046-2019-SATT de fecha 14 de febrero del 2019 y sus normas modificatorias, así como cualquier acto que se oponga a la presente Resolución.; en virtud de las consideraciones antes expuestas.

Artículo Tercero: DISPONER a través de la Gerencia de Administración, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y, en el Portal de Transparencia del SATT así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) con su respectivo anexo, en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, para su difusión y cumplimiento conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

YLDER HELI VARGAS ALVA
Gerente General del Servicio de
Administración Tributaria de Trujillo - SATT

Domingo, 23 de abril de 2023 (Edición Extraordinaria)

EDUCACIÓN

Aceptan renuncia de Viceministra de Gestión Institucional

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 007-2023-MINEDU

Lima, 23 de abril de 2023

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 024-2022-MINEDU se designa a la señora MAGNET CARMEN MARQUEZ RAMIREZ, en el cargo de Viceministra de Gestión Institucional del Ministerio de Educación;

Que, la citada funcionaria ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando por lo que resulta necesario proceder con la aceptación de la misma;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora MAGNET CARMEN MARQUEZ RAMIREZ, al cargo de Viceministra de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

OSCAR MANUEL BECERRA TRESIERRA
Ministro de Educación